



UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

**Universidad
Latina**

**"CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

PRESENTA:

ERNESTO ARREOLA TEJADA

ASESOR: MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MÉXICO, D.F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE FAMILIA

- 1.1 Antecedentes Generales de la Familia
- 1.2 Antecedentes Históricos en México de la Familia
- 1.3 Roma y Grecia
- 1.4 Concepto de Familia
- 1.5 Tipos de Familia

CAPÍTULO II

LA FAMILIA

- 2.1 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917
- 2.2 Naturaleza del Derecho Familiar
- 2.3 El Matrimonio en México
- 2.4 La Figura del Concubinato

CAPÍTULO III

MARCO JURIDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.2 Código Civil para el Distrito Federal Reformado (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre de 2009)

3.3 Código Civil Federal

3.4 Código Civil para el Distrito Federal Sin Reformas

3.5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Después de la Reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal)

3.6 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Después de la Reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal)

3.7 Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

3.8 Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

3.9 Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

3.10 Ley de Nacionalidad

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El matrimonio por costumbre ha sido considerado como la unión entre el hombre y la mujer para vivir juntos, durante mucho tiempo por costumbre o por moral se determinó como el objetivo principal del matrimonio el procrear, esto con el objeto de preservar la especie y en algunos casos para poder continuar con ciertas costumbres que se realizaban en la antigüedad como en Roma, en donde el jefe de la familia era el paterfamilias y era la máxima autoridad dentro de la familia, y al morir éste aquellos hijos que ya se habían casado y que estaban bajo su autoridad se convertían en la máxima autoridad de sus familias.

Sin embargo nuestra sociedad y en general todas las sociedades del mundo cambian, evolucionan, por lo que ahora no se podría considerar como la principal finalidad del matrimonio la procreación, no hay que perder de vista que siempre han existido especies de parejas alternativas, y se hace mención de esta manera no como acto de discriminación, si no que en Roma, Grecia y en nuestra legislación no se había contemplado este tipo de uniones y mucho menos se les había reconocido obligaciones o derechos recíprocos, este tipo de parejas, son las uniones entre personas del mismo sexo, de las cuales durante mucho tiempo, por moral o por costumbre se les veía de mala forma, sin embargo la realidad es que existen y cada vez en mayor proporción, dado que como ya había mencionado la sociedad va evolucionando con el paso del tiempo y la manera de pensar y las costumbres también cambian con ella.

El derecho es una herramienta para regular conductas a través de las normas junto con otro tipo de normas que son de carácter moral, religioso y de trato social buscan el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, es por ello que tiene que estar al tanto de los cambios que se van generando en nuestra sociedad para poder regularlos mejor, es así que al existir el fenómeno social de las parejas entre personas del mismo sexo, el derecho tiene que evolucionar y cambiar para regularlo.

Por costumbre siempre se ha pensado en el matrimonio como fuente de la familia y de la que surgen todas las relaciones familiares a las que el derecho otorga derechos y obligaciones entre sus miembros, sin embargo en nuestros días ya sería muy difícil pensar en la familia exclusivamente de esa manera, toda vez que al existir el fenómeno social de las parejas entre personas del mismo sexo y las reformas hechas a nuestro Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al matrimonio y al concubinato, se les da la posibilidad de establecer su unión en matrimonio o concubinato.

Con esta nueva concepción que se tiene de la familia en nuestros días o de la posibilidad de constituirla, distaría mucho de lo que desde el origen de la familia se ha considerado como tal.

Durante el desarrollo de esta investigación se hará el desarrollo del origen y evolución de la familia en general, cómo ha evolucionado y qué es lo que hacían sus miembros para sobrevivir, así como el desarrollo y la evolución que ésta iba teniendo, asimismo se desarrollara lo que era considerado como la familia en Roma y las características que esta tenía, así como algunas de las costumbres que realizaban para preservarla.

De esta manera se desarrollará cómo es que esta institución, fue evolucionando y la concepción que se tiene en nuestros días de la familia e incluso las nuevas formas de clasificarla, asimismo, se establecerá el marco jurídico que regula las uniones como el matrimonio, el concubinato, la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal, y las disposiciones que regulaban antes de las reformas así como después de las reformas, para poder dilucidar cuáles eran las disposiciones, las posibilidades y los impedimentos que se establecían para poder establecer una unión ya sea como matrimonio o como concubinato, así como algunos de los ordenamientos en los que a causa de estas reformas, tienen efectos para este tipo de uniones.

Es por lo anterior, que el objetivo de este trabajo es poner de manifiesto que con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al matrimonio y al concubinato, se les da la posibilidad a las personas del mismo sexo establecer como algunas de ellas, sin embargo esto provoca efectos en otros ordenamientos como poder ser en cuanto a los derechos de seguridad social, en lo que a pesar de que no se establece en ninguna disposición de manera expresa el impedimento para poder otorgar este derecho a las uniones entre personas del mismo sexo.

Sin embargo, estas disposiciones son de carácter federal y las reformas hechas al matrimonio y al concubinato solo rigen en el Distrito Federal por lo que a mí consideración deben hacerse también las reformas en este mismo sentido al Código Civil Federal, para concordar con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, en atención a que en el supuesto de que alguna de las Instituciones de Seguridad Social u otras dependencias encargadas de aplicar alguna de las disposiciones en las que la reforma tiene efecto, decidiera no aplicarlas a este tipo de uniones, estas quedarían desprotegidas, toda vez que estas leyes son de carácter federal y el Código Civil Federal, si bien es cierto que no contiene disposición expresa en donde sea impedimento el matrimonio o el concubinato entre personas del mismo sexo, tampoco contiene disposición expresa donde se otorga la posibilidad de realizarlo como si lo hace el Código Civil para el Distrito Federal y las disposiciones que se hicieron en otros ordenamientos del Distrito Federal para concordar con estas reformas.

Asimismo, antes de la reforma hecha al Código Civil para el Distrito Federal, se establecía que el matrimonio y el concubinato es la unión entre personas de sexo opuesto, dejando fuera de la posibilidad de establecer este tipo de unión a las parejas de personas del mismo sexo, posteriormente fue creada la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal, en la que a pesar de que el tipo de uniones la pueden celebrar personas de sexo opuesto, fue tomado por las parejas de personas del mismo sexo como la posibilidad de establecer su unión en la que se regulara por la ley y se les concedieran derechos y obligaciones recíprocos, toda vez que en esta ley se estableció que los efectos que tendría serían equiparables a los de un concubinato, sin embargo con las

reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, se otorga la posibilidad de establecer en matrimonio o concubinato a las parejas de personas del mismo sexo, por lo que a mi juicio se está regulando por dos ordenamientos la misma situación, en virtud de que si las uniones establecidas conforme a la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal son equiparables al concubinato, y ya existe el concubinato para regularlas, me parece que se debe abrogar la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.
ANTECEDENTES DE FAMILIA.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES DE FAMILIA.

Antes de iniciar el desarrollo de este tema, es conocer algunas definiciones de familia que a continuación se detallan:

- a) **Familia.-** Gente que vive en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Parentela inmediata a una persona. Prole. Conjunto de individuos con alguna condición común. Grupo de animales o plantas de categoría superior al género e inferior al orden.¹

- b) **Familia.-** Un conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar.²

- c) **Familia.-** La Familia es principalmente convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos.³

- d) **Familia.-** Desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda.⁴

¹ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, 22ª. Ed., México, 1982, p. 323

² Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Editorial Porrúa, 1ª. Ed., México, 2004, p. 140 - 141

³ Medina, Graciela, *Uniones de Hecho: Homosexuales*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 21

⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Nostra Ediciones, 1ª. Ed., México, 2010, p. 22

e) Familia.- Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.⁵

f) Familia.- Sociológicamente la familia es el núcleo primario de la sociedad en general; el conjunto de familias componen el grupo social; los lazos de unión entre los miembros de una familia, hacen oponer un frente mas solido para la defensa y la posición de cada uno de ellos ante las situaciones adversas de la lucha diaria por la vida.⁶

Ahora bien, después de las anteriores definiciones de familia empezaremos por analizar los diferentes estados de la familia en sus orígenes. De acuerdo con la clasificación hecha por el etnógrafo norteamericano, Henry Lewis Morgan, en relación al origen de la familia, haremos una breve referencia a ella y algunas observaciones que pueden objetarse a su personal punto de vista. La clasificación que el mencionado Morgan hace, es la siguiente:

⁵ González Martín, Nuria, *La Familia Internacional en México*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 12

⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Familia*, Editorial Porrúa, 2ª. Ed., México, 2011, p. 4

FORMAS DE FAMILIA

ESTADOS

I. SALVAJISMO

A. Inferior

{ Infancia del Género Humano.

B. Medio

{ Alimentación a base de pescado

{ Aparece el fuego

C. Superior

{ Inventan el arco y la flecha

{ Como consecuencia la caza regular

II. BARBARIE

A. Inferior

{ Domesticación y cría de animales,
Alfarería y cultivo de plantas.

B. Medio

{ Leche y carne se derivan la
domesticación animal.

{ Adelantos en agricultura

C. Superior

{ Fundición de minerales de hierro,
Agricultura en gran escala.

III. CIVILIZACION

Es así como del anterior cuadro se describe cómo fue evolucionando la familia y la forma en la que se iba desarrollando cada vez más el hombre intelectualmente creando sus propios instrumentos para lograr su sobrevivencia.⁷

- **ESTADO SALVAJE Y PROMISCUIDAD**

Se subdivide en tres períodos.

A.- PERÍODO INFERIOR.- O sea, Infancia del género humano, en la cual los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles. Esta es la única explicación para que pudieran continuar existiendo entre grandes fieras salvajes. Sus alimentos esenciales eran frutos y raíces. El principal progreso de ésta época es la formación del lenguaje estimulado.

B.- PERÍODO MEDIO.-Esta etapa comienza con el empleo del pescado, como alimento, y con el uso del fuego. Estos elementos van juntos, pues el pescado sólo puede ser utilizado plenamente como alimento, gracias al fuego. Usaban instrumentos de piedra sin pulimentar, pertenecientes a la primitiva edad de piedra, los cuales son conocidos con el nombre de Paleolíticos. Se afirma que en este periodo apareció la antropofagia.

C.- PERÍODO SUPERIOR.- Este principia con la aparición del arco y la flecha, gracias a los cuales la caza proporciona un alimento regular, y la cacería deviene una de las ocupaciones normales. El arco, la cuerda y la flecha forman un instrumento complejo, y su invención supone larga experiencia acumulada y facultades mentales desarrolladas, así como conocer otros inventos. Aquí aparecen algunos indicios de residencia fija en aldeas y cierta maestría para producir algunos medios de subsistencia.

⁷ Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p. 39

Estos progresos los encontramos entre los indios del noroeste de América que conocen el arco y la flecha, pero no el arte de la alfarería, con el que empieza, según Morgan, el "tránsito a la Barbarie".

En esta etapa, concluimos con Morgan, que el arco y la flecha, fueron para el estado salvaje, lo que la espada de hierro para la época bárbara, y las armas de fuego para la etapa civilizadora, su arma definitiva.⁸

- De la etapa de salvajismo podemos observar según la investigación hecha por el etnógrafo norteamericano Henry Lewis Morgan, que el hombre pasó dentro de la misma etapa de salvajismo tres sub-etapas según se determina, que son el período inferior, período medio y período superior, en donde se muestra un desarrollo intelectual en el hombre en donde descubre las capacidades que tiene para poder subsistir y las utiliza y las desarrolla para sus fines o necesidades primarias como son la alimentación.

• **LA BARBARIE**

Siguiendo el orden cronológico enunciado por Engels, la barbarie puede clasificarse en tres períodos, el inferior, el medio y el superior. En el inferior, empieza a introducirse la alfarería. Se caracteriza por la domesticación, cría de animales y el cultivo de las plantas, con el período medio principia la domesticación de animales para el suministro de leche y carne, el cultivo de las praderas, el cual no era desconocido, y se fue profundizando en su conocimiento. También aprenden a labrar los metales, la domesticación de animales y la formación de grandes rebaños parece que fue la causa de la separación de los Arios y Semitas de los Bárbaros.

La formación de rebaños se lleva en los sitios adecuados a la vida pastoral, por lo cual los primeros lugares fueron las praderas del Eufrates y del Tigris (iniciada por los Semitas) y en la India (iniciada por los Arios). En esta época desaparece la antropofagia y sólo sobrevive como rito religioso.

⁸ Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p. 40

El estadio superior principia con la fundición del mineral de hierro. Encontramos por primera vez el arado de hierro tirado por animales domésticos, lo que hace posible la roturación de la tierra en grandes extensiones, o sea la agricultura, y se produce un aumento prácticamente ilimitado en los medios de subsistencia. A este respecto observamos también la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas, lo cual habría sido imposible, en gran escala, si no hubieran contado con el hacha y la pala de hierro, motivando un rápido ascenso demográfico.

- En este periodo al igual que en la etapa de salvajismo se ha dividido en tres sub-etapas y de la misma manera que la anterior se denominan periodo inferior, periodo medio y periodo superior en donde de la misma manera se ve la evolución y el desarrollo de las capacidades del hombre para poder realizar actividades que lo lleven a la realización de satisfacer sus necesidades primarias y para ello con una mejor técnica y experiencia aprende a criar animales y a domesticarlos para poder alimentarse de la producción de estos, consigue desarrollar actividades en la agricultura y la fundición de metales.

Los griegos heredaron a la época civilizada "instrumentos de hierro, fuelles de fragua, el molino de brazo, la rueda del alfarero, la preparación del aceite y del vino, el labrado de los metales elevado a la categoría del arte, la carreta y el carro de guerra, la construcción de barcos con tablones y vigas, etc. Ahora bien, ésta civilización según Morgan, el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, estadio de la industria propiamente dicha y de las manifestaciones artísticas. Esta etapa principia, cuando termina el período superior de la barbarie, es decir, cuando aparece la escritura alfabética y su empleo literario.

También perfeccionan los sistemas agrícolas, con lo cual se reafirma por completo el inicio de la civilización.⁹

- En la etapa de la civilización se hace mención que una gran aportación la hicieron los griegos y queda de manifiesto un mejor y mayor aun desarrollo de las actividades encaminadas a la subsistencia del hombre y la satisfacción ya no solo de sus necesidades primarias, sino también de otro tipo de necesidades como el arte y la transportación, además implícitamente se puede intuir a diferencia de la etapa de salvajismo en la que los instrumentos que el hombre inventó y utilizó como armas, los utilizaba principalmente para la caza, para la satisfacer su necesidad de alimentación y pudiera ser que hasta para protección, ya que se hace mención a que el hombre se presume que vivía en los arboles porque solo así se podría explicar su convivencia entre fieras y es posible que por tal razón este tipo de instrumentos, específicamente se habla del arco y la flecha, los haya utilizado también para defenderse de estas fieras, sin embargo en la época bárbara y en la etapa civilizadora, está claro que las armas desarrolladas por el hombre no solo han sido utilizadas para satisfacer su necesidad de alimentación, sino que al haberse desarrollados también sus capacidades intelectuales ha utilizado estas armas para la guerra.

- **PROMISCUIDAD**

Siguiendo las investigaciones de Morgan, y sistematizadas por Engels, podemos afirmar que la familia originalmente fue promiscua absolutamente, siendo ésta la organización social más antigua que se recuerde.

En ésta había un comercio sexual promiscuo, "de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres". Esta manifestación familiar realizó el matrimonio por grupos en una promiscuidad relativa, pues los hombres de un Tótem buscan la unión sexual con las mujeres de otras tribus, en este caso la filiación se determinó

⁹ Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p. 40 - 41

matriarcalmente. Así mismo, Engels afirma que el matrimonio por grupos, aun habiendo existido, "pertenece a una época tan remota que de ningún modo podemos prometernos encontrar pruebas directas de su existencia, ni aún en los fósiles sociales entre los salvajes más atrasados".

En el matrimonio por compra se considera a la mujer como objeto de comercio, la cual entra como cosa al patrimonio del comprador. En este punto se trata de encontrar un apoyo a la tesis monogámica del matrimonio, argumentando que al haber una propiedad absoluta del hombre sobre la mujer, como consecuencia se estableció una relación sexual exclusiva entre esa mujer y su dueño. También esta situación, se cree, dio origen al patriarcado pues el hombre sí podía determinar que los hijos de la mujer, exclusiva de su propiedad, era la madre de sus hijos.

En el matrimonio por raptor también encontramos un fundamento monogámico y patriarcal, el cual hace entrar a la raptada bajo el dominio sexual y doméstico exclusivo del raptor. Así vemos que en la evolución seguida por el matrimonio como semilla de la familia encontramos también el matrimonio consensual en el cual la libre manifestación de voluntad del hombre y la mujer para constituir un estado de vida permanente, con objeto de ayudarse mutuamente y perpetuar la especie, es en cierto modo el concepto del matrimonio moderno, el cual se ha considerado como contrato, institución, acto solemne, acto jurídico, etc.

La promiscuidad de la familia en sus orígenes la podemos sintetizar diciendo, los hombres vivieron en época primitiva bajo una promiscuidad sexual absoluta. Como consecuencia de la misma, la paternidad es incierta, de ahí la afirmación que el matriarcado fue la primer forma de organización familiar, ya que sólo podía saberse certeramente quién era la madre, "mater semper certa est", dando lugar a que la mujer fuera muy apreciable y respetada, lo cual, según algunos autores, originó la "ginococracia".

Como fase final de la promiscuidad encontramos la monogamia, la cual resulta del dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer, y origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre; pero no de éste hacia ella, porque el hombre, en este estado, continuaba en relaciones poligámicas.¹⁰

- En la etapa de promiscuidad encontramos que hay relaciones poligámicas y se hace referencia a que una mujer pertenecía a todos los hombres y un hombre pertenecía a todas las mujeres, siendo esta la organización familiar más antigua que se conoce o que se presume que así fue ya que no hay pruebas de su existencias, se determina que en esta organización apareció el matriarcado, ya que solo de esta manera se podía determinar la filiación, sin embargo empezaron a surgir otro tipo de prácticas en las relaciones como el matrimonio por compra, en el que se considera a la mujer como un objeto de comercio y entra al patrimonio del comprador, también encontramos el matrimonio por raptó en el cual la raptada entra en el dominio sexual y doméstico del raptor y así también con el transcurso del tiempo encontramos el matrimonio por consentimiento en el que el hombre y la mujer por voluntad propia deciden unirse para realizar la comunidad de vida y el fin al que durante mucho tiempo y por diversos autores y no solo por estos sino por la sociedad en general ha sido el establecido para el matrimonio que es la procreación. Con la aparición de estas nuevas prácticas en las relaciones entre el hombre y la mujer se trata de dar una explicación al surgimiento de la monogamia y al surgimiento del patriarcado.

- **LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA**

En la Edad Medieval la familia fue un organismo económico que tenía como fin principal bastarse a sí mismo. Sembraban y cosechaban sus propios alimentos, hilaban sus telas en el desarrollo de las industrias domésticas.

¹⁰ Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p.p. 42 - 43

Tanto los artesanos como los agricultores vivían en gran armonía y comúnmente los hijos continuaban la carrera de los padres, motivo por el cual encontramos grandes generaciones dedicadas a una rama de la artesanía. Además transmitían sus conocimientos y secretos profesionales a sus hijos, y estos heredaban las herramientas que acompañaban la profesión. La forma de transmitir los bienes no fue en momento alguno problema de sucesiones.

Este panorama es a grandes rasgos el que imperó entre la gente de menores posibilidades en la Edad Media, sin embargo, en cuanto a la organización feudal, la familia presentaba características muy diferentes. La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y las mujeres. Esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal. Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual. La constancia de tal afirmación la encontramos en el mayorazgo, pues la familia era la dueña de la tierra y su explotación debía hacerse colectivamente, para evitar la escisión del poderío señorial. Se prohibía al heredero enajenar la tierra, por lo cual debemos reconocer al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmuebles, integrantes del núcleo.

Los conceptos anteriores revelan que el individuo era sacrificado para protección de los intereses colectivos, situación que actualmente algunos gobernantes han tomado en consideración para la mejoría de las mayorías, posteriormente la organización familiar fue haciéndose insuficiente para mantenerse como el centro vital de la industria y del comercio, entre otras razones por el aumento de la riqueza, de las necesidades del gran intercambio comercial, a tal punto que surgieron los mercaderes y comerciantes, posteriormente la organización de corporaciones, etc.

En esta época encontramos que la familia tenía otro aspecto, el de las relaciones internas de la misma. Fue el cristianismo y su difusión la influencia más decisiva para atemperar la tiránica situación del Paterfamilias, el cual vino a ser el guía espiritual y protector maternal de la familia, así la influencia cristiana llegó hasta nuestros días otorgando más que derechos, deberes a los encargados de ejercer la patria potestad.

La emancipación, la mayoría de edad y la desaparición del esclavismo redujeron la proyección externa de la familia, como consecuencia de la disminución de sus integrantes.

Otra consecuencia determinante fue dar a la mujer mayor importancia y dignidad, pues la indisolubilidad del matrimonio ubicó a la esposa en un lugar de privilegio, arrancándola de la larga estancia en que se encontraba como esclava en algunas épocas, o como objeto en otras. Podemos afirmar que la Iglesia evitó el derrumbamiento de la familia y le dio a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar.¹¹

- En la edad media la forma en la que se organizó la familia para lograr su subsistencia fue aun mejor ya que desarrollaron sus capacidades para la agricultura y para la artesanía y con ello podían satisfacer sus necesidades primarias, asimismo se transmitían los conocimientos y las herramientas de padres a hijos y pasaban la costumbre y la necesidad de realizar estas actividades de generación en generación, pero esto en cuanto a la gente de menores posibilidades, ya que en cuanto a la organización de la familia feudal era muy distinta, la situación era buena para el primogénito pero no para las mujeres y para los demás hijos ya que se temía el desmembrar la propiedad entre todos los hijos y esta organización perdería poder, se consideraba a la familia como dueña de sus tierras y debían trabajarlas, asimismo se prohibía al heredero enajenar las tierras, por lo cual era considerado como un vigilante del patrimonio, sin embargo, esta

¹¹ Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p.p. 62 - 64

organización fue perdiendo fuerza, posteriormente encontramos que el cristianismo tuvo gran influencia en la organización de la familia, ya que vino a atemperar la figura del paterfamilias en cuanto a su función dentro de la familia, ya que esta, se desarrollo de una manera menos rígida, antiguamente él era el guía espiritual y protector de la familia y con la entrada del cristianismo estas funciones o por lo menos la de ser el guía espiritual desapareció ya que las deidades a las que la familia le rendía tributo que eran sus mismos antepasados dejaron de ser deidades y surgieron otras situaciones como la emancipación, la mayoría de edad y la desaparición del esclavismo, lo que provoco la reducción de sus integrantes, asimismo se le dio mayor importancia y dignidad a la mujer ya que por la indisolubilidad del matrimonio le dio un lugar de privilegio, así también se hace mención que la aparición del cristianismo evito el derrumbamiento de la familia, situación en la que en mi opinión muy personal no es así, ya que como podemos observar en la antigüedad el paterfamilias era la persona de mayor autoridad dentro de la familia y era el encargado de llevar a cabo ciertas costumbres dentro de la familia, asimismo tenía derechos sobre los hijos por lo que la forma en la que se organizaba la familia y la forma en la que el paterfamilias se encargaba de esa organización era mas rígida y por lo tanto mas difícil de disolverse a causa de las costumbres, lo que si provocó el cristianismo fue una mejor organización de la familia y dar protección a algunos de sus miembros, ya que se le quitó esa función tiránica al paterfamilias y logró normar la moral de la familia a través de la religión, por lo que ya no se realizaban prácticas tan rígidas dentro de la organización familiar a causa de la costumbre.

- **LA FAMILIA EN NUESTROS DÍAS**

Podemos considerar a la familia como "la institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación, también se considera actualmente a la familia como núcleo natural jurídico o económico. Atendiendo al primer aspecto se toman en cuenta los instintos genésico y material. El factor económico le dio mayor trascendencia que el natural, dándole un valor de

acuerdo a las condiciones políticas y económicas del medio en que se encontraba.

Atendiendo a la reglamentación jurídica de la familia, encontramos situaciones trascendentales en la pareja inicial y sus descendientes, siendo la intervención estatal la encargada de regular todas sus consecuencias, esas consecuencias y efectos son los productores del Derecho de Familia, apoyados sobre bases de constitución, organización y estabilización de la familia.

Podemos considerar a la familia moderna, en el lado occidental compuesta del matrimonio y sus hijos y el padre y la madre ejercen por igual la misma autoridad, pero esa familia reducida en su número y en sus funciones debe resentir la aparición de nuevas fuerzas tendientes a dividirla como consecuencia del estado de la vida actual. La familia está en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos espirituales de acercamiento entre los miembros de la misma. Así pierden su fuerza los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar. También desasocia a la familia la aparición cada vez más frecuente de separaciones entre los esposos, que dan lugar a otras familias. Contra estos factores de disolución, debemos dar la voz de alerta para evitar la desaparición próxima o futura de la familia.

De acuerdo con la panorámica visión realizada de la familia, en cuanto a su origen y evolución, debemos notar la enorme importancia que como fenómeno sociológico ha tenido y tiene en las diversas formas de gobierno, las cuales natural y necesariamente han emanado de la familia, por lo que desde ahora apuntamos esa gran importancia como el primer fundamento a nuestra tesis respecto a la reglamentación que el Estado debe hacer de la familia, es definitivo que la familia en nuestros días está siendo objeto de una transformación motivada por una crisis y ésta debe aprovecharse, para sacudirla en sus cimientos y volverla a colocar como la piedra angular de toda organización social y estatal, pudiendo hacerlo a través de cátedras en la Universidad, juzgados, estudios y leyes proteccionistas familiares que permitan en un momento dado, la realización de los derechos subjetivos y objetivos correspondientes a la familia y a sus titulares.

Debemos considerar que la familia moderna reclama una reglamentación presente y futura, de modo que el aspecto humanista de que carece en la legislación, se le otorgue a través de verla como el asiento principal de la actual organización estatal.¹²

- La familia es la organización social mas antigua que existe o de que se tenga registro alguno, es así como es la base de la sociedad y desde su origen ha sufrido diversos cambios y una evolución en su organización y en su forma de subsistencia, es así como podemos observar que a través del tiempo se fue haciendo más capaz de encontrar los medios de subsistencia a través de la domesticación de animales y la caza para encontrar los alimentos necesarios para poder sobrevivir y así a lo largo del tiempo se fue protegiendo al transcurrir las épocas en cuento a su organización económica y la administración de sus bienes, hasta llegar a nuestros días en donde debido a la aparición de diversas formas como la disminución de la importancia en la educación de la familia y la separaciones podrían provocar la desaparición de la familia.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA EN MÉXICO.

- **LA FAMILIA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.**

Los códices o manuscritos que tratan acerca de esta época, permiten conocer algunas características de la vida familiar en tiempos anteriores a la Conquista, por esos testimonios sabemos que la autoridad recaía exclusivamente en el jefe o padre, a quien, por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía también mayor sabiduría, cuentan algunos libros, que las madres enseñaban a sus hijos a referirse al padre como “el señor” o “mi señor”, en señal de respeto y de reconocimiento a su lugar en la familia.

¹² Guitron Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p.p. 67 - 68

La educación de los hijos era tarea de ambos padres, aunque también existían escuelas donde el temachtiani o maestro enseñaba la antigua palabra o la palabra de los sabios, en la casa se criaba a los hijos con disciplina estricta. El padre instruía a sus hijos desde edad muy temprana con consejos como los siguientes: “Ama, agradece, respeta, teme, ve con temor, obedece, haz lo que quiere el corazón de la madre, del padre, porque es su don, porque es su merecimiento... porque a ellos les corresponde el servicio, la obediencia, el respeto”, “no te rías, no te burles, no hagas bromas del anciano o de la anciana o del enfermo, del de boca torcida, del ciego...”, “si te burlas de la gente, no saldrás humano...”.

La madre enseñaba a sus hijas la forma correcta de hablar, de caminar, de mirar y de arreglarse.

Entre los indígenas había una vigilancia muy estricta de la castidad; las relaciones fuera del matrimonio se sancionaban severamente. Una vez que un joven encontraba a su pareja y se quería casar, lo más común era que tuviera una sola mujer. Sólo a los jefes de alto rango, les estaba permitido relacionarse con varias mujeres.¹³

- En la organización de la familia en el México prehispánico podemos encontrar algunas similitudes con las costumbres que se desarrollaban en Roma y Grecia, ya que la figura de máxima autoridad dentro de la organización familiar era el padre, a diferencia de Roma y Grecia en el México prehispánico se le daba importancia también a la madre dentro de la organización familiar, lo que en las épocas más tempranas de Roma y Grecia no se hacía, ya que la máxima autoridad era el paterfamilias y a la mujer se le consideraba en la misma categoría como si fuera un hijo más o en algunas prácticas se le llegaba a considerar como objeto o esclava, asimismo la educación de los hijos era responsabilidad de ambos padres.

¹³ www.inec.gob.mx 15:00 horas 4 de Enero de 2012.

- **LA FAMILIA EN EL MÉXICO COLONIAL.**

La conquista española del territorio mexicano significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia, poco a poco, a través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes españoles modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conformó un solo tipo de familia. La mezcla de las razas y la clase social de cada grupo también produjeron diversidad en las familias, en su categoría, en sus privilegios y en su organización.

En la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley de Dios. Lo mismo sucedía en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados criollos, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Después del padre estaba la madre, quien se encargaba del cuidado del hogar, preparaba los alimentos y realizaba las tareas domésticas. Las responsabilidades de los hijos dependían de su edad y sexo. El hijo mayor, recibía la mayoría de los bienes de la familia, los títulos y la responsabilidad de velar por el sustento de la familia, así como de cuidar el honor de las hermanas. Todos los menores debían respetar y obedecer al hermano mayor.

Los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la minería, en el comercio o la agricultura.

La familia de la mujer daba la dote, que es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia, por influencia de la religión cristiana, que sancionaba las relaciones fuera del matrimonio, los hombres de la clase gobernante hicieron menos evidente su relación con varias mujeres y abandonaron la responsabilidad de mantener a los hijos nacidos de esas uniones. A los plebeyos, quienes sólo tenían una

esposa, aquélla a la que podían mantener, les fue permitido elegirla, cambiando así la costumbre de que la familia y la comunidad lo decidieran.¹⁴

- En la familia en el México colonial podemos encontrar que hubo un cambio en las costumbres de la organización familiar a causa de la influencia española, ya que se introdujo la religión católica y con ello se normaron la moral lo que provocó tal cambio, al igual que en la organización de la familia en el México prehispánico, en la época colonial la figura de mayor autoridad dentro de la organización familiar era el padre de familia, independientemente del tipo de familia del que se tratara, ya que con la llegada de los españoles a nuestro país, se conformaron varios tipos de familias como las de los españoles que venían de Europa, los españoles nacidos en México a los que se les llamaba criollos y los españoles casados con indígenas de los cuales sus descendientes eran mestizos, el padre de familia se encargaba de educar a los hijos en cuanto al cultivo de la tierra y los oficios artesanales, posteriormente seguía la madre en cuanto al rango de autoridad, ella se encargaba de las labores domésticas, las responsabilidades de los hijos dependían de su edad y sexo, el hijo mayor era quien recibía la mayoría de los bienes de la familia, se encargaba de velar por el sustento de la familia y de cuidar el honor de las hermanas, asimismo sus hermanos menores tenían que respetarlo y obedecerlo, cuando una pareja decidía casarse, las familias se unían para trabajar y se organizaban empresas familiares, así también la familia de la mujer daba la dote a la nueva familia formada para acrecentar sus posesiones, costumbre que venía directamente de Roma y Grecia, las relaciones fuera del matrimonio no estaban permitidas por la religión cristiana por lo que los hombres de la clase gobernante hicieron menos evidente su relación con varias mujeres y abandonaron a los hijos nacidos de esas relaciones, en este sentido el Derecho ha sufrido una positiva evolución, ya que en la actualidad se protege a los

¹⁴ www.inec.gob.mx 15:00 horas 4 de Enero de 2012

menores en cuanto a sus derechos de alimentación y reconocimiento de sus padres, sea cual fuere la situación en la que hubieren nacido, a los plebeyos les fue permitido elegir a su esposa, cambiando la costumbre de que fuera elegida por la familia o por la comunidad.

- **LA FAMILIA EN EL SIGLO XIX.**

En este siglo, la mayoría de las familias vivía en comunidades rurales con una población menor de 500 habitantes. Se dedicaban sobre todo a la agricultura, en la que participaban los niños desde muy pequeños. Ellos se encargaban de cuidar las aves de corral y juntar leña. La mujer realizaba todo el trabajo del hogar: hacía la ropa, molía el maíz, preparaba la comida y cuidaba a sus hijos.

El hombre seguía siendo la autoridad en la familia y el principal sostén de sus integrantes. El compadrazgo era una relación familiar muy importante, gracias a la cual se salvaba del abandono a una gran cantidad de niños que quedaban huérfanos. La muerte materna era frecuente, por falta de atención médica oportuna, dada la lejanía de las comunidades, sobre todo en el sur del país, donde existía cierto aislamiento por la falta de vías de comunicación.

Un cambio muy importante en la familia del siglo XIX se produjo por las actividades de las mujeres. En 1844, por primera vez hubo en México un grupo de Hermanas de la Caridad, que manejaba hospitales, consolaba y cuidaba enfermos. Estas mujeres aprendieron a leer y escribir; otras se formaron como maestras.¹⁵

¹⁵ www.lnea.gob.mx 15:00 horas 4 de Enero de 2012

- La familia en el siglo XIX no fue muy distinta en cuanto a su organización, ya que al igual que en los tipos de familia que se han venido desarrollando la figura de mayor autoridad en la organización familiar era el padre y era el encargado de velar por la subsistencia de la misma, asimismo en esta época la mujer también se encargaba de las labores domésticas y los hijos participaban en las labores de la familia desde pequeños, así también se produjo un cambio en las labores de la mujer ya que se hace referencia a un grupo de Hermanas de la Caridad que manejaba hospitales, consolaba y cuidaba enfermos, aprendieron a leer y escribir y otras se formaron como maestras, de lo que podemos observar que el rol de la mujer dentro de la sociedad se fue incrementando y se fue desarrollando con una mejor y mayor técnica.

- **LA FAMILIA EN EL SIGLO XX.**

Durante este siglo y particularmente en las últimas décadas, se dieron cambios importantes en la familia, actualmente, es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho a disponer del futuro de sus hijos de la manera como lo hacían en el pasado, las ideas modernas de la educación han convencido a mucha gente de que los niños y los jóvenes tienen derechos que deben respetarse. La educación obligatoria en las escuelas ha reforzado algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros.

Como consecuencia, algunas relaciones entre las personas han variado: en las familias donde la autoridad del padre es menos rígida que en el pasado, se le presenta la oportunidad de relacionarse con sus hijos y con su mujer de otro modo: a través del diálogo, el acuerdo y la tolerancia. La madre ha adquirido más poder de decisión en la familia, pero también han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo, en su generalidad, una tarea femenina. La incorporación de la mujer a un trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de la producción, ha forzado cambios en la familia; la mayor participación de los hijos

en los trabajos del hogar ha puesto en tela de juicio los tradicionales roles asignados a hombres y mujeres, así como las actitudes de sumisión y dominio.

A pesar de los innegables cambios en favor de relaciones familiares más abiertas y con mayor libertad de expresión, también se ha incrementado la separación de las parejas; existe violencia dentro de la familia y abuso del menor, así como un mayor abandono y olvido de los familiares ancianos, que en muchos casos son considerados una carga para la familia. No es raro que los hijos rechacen todo tipo de guía y reglas provenientes de los adultos, y que crezcan, sin orientación suficiente para la vida.

En la sociedad actual muchas personas buscan relaciones alternativas a la familia tradicional; así proponen vivir en familias comunales o en unión libre, entre otras posibilidades. Todo esto nos habla de que la familia, como forma de organización, está vigente, aunque también está en constante cambio., la sociedad de fin del siglo XX fue producto, en parte, de la historia y las transformaciones de la familia mexicana. Para conocernos mejor, es importante que reflexionemos acerca de lo que aún conservamos de pasadas formas de organización familiar y de lo que hemos dejado atrás. Podemos identificar cuáles cambios nos han beneficiado o perjudicado, para decidir qué tipo de familia queremos para el futuro.¹⁶

- La familia a través de los tiempos ha sufrido diversos cambios que han afectado la organización familiar para bien y para mal, es así como en el México prehispánico se observa que la máxima autoridad era el padre de familia, se consideraba a la gente mas grande como gente sabia y la educación de los hijos era responsabilidad de ambos padres. Cuando un joven decidía casarse con una mujer solo se le permitía estar con ella y solo a los jefes de alto rango se les permitía tener más de una mujer. La familia en el México colonial fue evolucionando, sin embargo se le

¹⁶ www.inea.gob.mx 15:00 horas 4 de Enero de 2012

seguía considerando al padre de familia como la persona de mayor autoridad en la familia tanto en la familia conformada por españoles europeos, españoles nacidos en México a los que se les llamaba criollos y familias conformadas por españoles e indígenas a cuyos descendientes se les llamaba mestizos, en esta época se le confería a el hijo mayor los bienes y el cuidado de la familia y el resto de los hijos tenían que respetarlo. Es así como a través del tiempo fueron cambiando algunas cosas en la familia se le seguía considerando al padre de familia la autoridad y surge el compadrazgo gracias al cual se salvo a muchos niños del abandono, posteriormente se fue cambiando en el trato entre los integrantes de la familia, más recientemente son mas tomadas en cuenta las opiniones de sus integrantes, asimismo la familia en el siglo XX y actualmente ha sufrido varios cambios ya que la autoridad en la familia ya no es tan rígida y los roles en los miembros de la familia se han diversificado, ha habido una evolución dentro de las practicas que se desarrollan en la familia, sin embargo ha habido más familias desintegradas y violencia en la familia en esta época lo que en mí opinión personal puede deberse al tipo de educación que se tenga dentro de ésta, ya que debido a que la autoridad se ha relajado esta figura puede verse disminuida por parte de los hijos, pero asimismo al contrario puede deberse a que debido a la evolución que ha sufrido la familia las figura de autoridad ya no puede ser tan rígida pero en el caso propiamente de nuestro país y de la idiosincrasia y costumbres que se desarrollan aun en nuestra sociedad la figura paterna sigue teniendo una figura de autoridad máxima dentro de la familia lo que en el coloquio de nuestro país suele llamarse como machismo que puede ser el causante de la violencia que se genera todavía en algunas familias de nuestra sociedad y causan la separación de las mismas.

1.3 ROMA Y GRECIA.

- **DE LA FAMILIA Y DEL PARENTESCO**

La palabra *familia*, aplicada a las personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios.

1. En el sentido propio se entiende por *familia* o *domus* la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único, la familia comprende, pues, el *paterfamilias*, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer, in *manu*, que está en una condición análoga a la de una hija (loco *filiae*.)

La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen *patriarcal*: la soberanía del *padre* o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas Colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación, puede también, por la adopción, hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas: todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario. En fin; el *paterfamilias* cumple como sacerdote de dioses domésticos, las *sacra privata*, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

Esta organización, que tiene por base la preeminencia del padre y donde la madre no juega ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente, sobre todo en el Bajo Imperio, donde la autoridad del jefe llegó a ser menos absoluta.

2. El *paterfamilias* y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su *manus*, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *agnatio*. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos *sui juris*, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o *domus*, que entre los miembros de las cuales están formadas. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma *familia civil*: he aquí otro sentido de la palabra *familia*, en cuyo caso, que es el más común, la

familia se compone de *agnados*, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

Tenemos, por tanto, que precisar cuáles son los *agnados*, y desde luego también los padres que sólo tienen la cualidad de *cognados*.¹⁷

- En la familia en Roma y Grecia el paterfamilias era la máxima autoridad dentro de la organización de la familia y la familia estaba conformada por todos aquellos que estaban bajo su autoridad, en esta organización familiar la forma en que se determinaba el parentesco era la agnatio la agnatio, en esta todos los miembros de la familia estaban unidos entre si a través de ella y este se refiere a que estas personas unidas entre si están bajo la autoridad de un mismo jefe de familia o paterfamilias y a esto se le llama familia civil o parentesco civil, asimismo no es necesario que fueran en realidad familia de sangre, ya bque el paterfamilias tenia la facultad de hacer ingresar a la familia a otros miembros por medio de la adopción y de excluir miembros de la familia, así también existe otro tipo de parentesco que es la cognatio.

- **DEL PARENTESCO: COGNACION, AGNACION**

Los romanos distinguen el parentesco natural o *cognatio* y el parentesco civil o *agnatio*.

1. La *cognatio* es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Es, por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza, en nuestro Derecho, este parentesco es suficiente para constituir la familia, pero en Derecho Romano es completamente distinto, los que su cualidad es sólo de cognados, no forman parte de la familia civil para ser de esto familia hay que tener el título de *agnados*.

¹⁷ Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 25ª. Ed., México, 2009, p.p. 95 - 96

2. La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Es muy difícil dar una definición completa de los agnados.

Se puede decir que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aún viviera. Hay que poner también entre los agnados la mujer *in manu*, que es *loco filiae*.

La familia agnatica comprende: a) *Los que están bajo la autoridad paternal o la manus del jefe de familia, entre ellos y con la relación al jefe.*

La agnación existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo, o introducidos en la familia por adopción.

Si los hijos se casan y tienen hijos, estos hijos están agnados entre ellos, y agnados de su padre y de su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre, a no ser que ésta sea *in manu*; de lo contrario, sólo son sus cognados, por no tener nunca sobre ellos la autoridad paternal.- b) *Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, Y que lo estarían si aún viviese.* Cuando muere el jefe, los descendientes, ya unidos por la agnación, quedan agnados también entre ellos.- c) *Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido.* Si el jefe ha muerto al casarse sus hijos, y éstos tienen hijos, estos hijos estarán agnados entre ellos.

La agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, aunque sólo se transmite por medio de los varones. Cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos del hijo serán sus agnados, y los de su hija estarán bajo la autoridad del marido, que es su padre; es decir, en la familia de su padre y no en la de su madre, por lo que la agnación queda suspensa por vía de las mujeres.

El Derecho civil concede importantes prerrogativas a los agnados que componen solos la familia, especialmente en derechos de *tutela*, en derechos de *curatela* y en derechos de *sucesión*. En cambio, la *capitis deminutio* hace perder la agnación con las ventajas que la están unidas, mientras que no tiene influencia alguna sobre la cognación, se comprende, por la enumeración de los agnados, que la composición de la familia romana era arbitraria y poco conforme al derecho natural, pues si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podía comprender también personas de sangre extraña, tal como los hijos adoptivos.

La madre estaba excluida, a menos que fuera *in manu*, extendiéndose esta exclusión a todos los parientes por parte de las mujeres. En fin; los hijos que emancipaba el jefe de la familia o entregaba en adopción cesaban de formar parte, puesto que dejaban de ser agnados. La reacción contra esta organización primitiva de la familia fue muy lenta.

El pretor fue el primero que se sintió algo favorable hacia los cognados concediéndoles en varios casos los derechos de sucesión que el Derecho civil sólo reservaba a los agnados, entrando más tarde por la misma vía los senadoconsultos y las Constituciones imperiales, aunque solo fue bajo Justiniano, y después de las *Novelas* 118 y 127, cuando desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación y cuando la cognación fue suficiente en lo sucesivo para conferir los derechos de familia.¹⁸

- En Roma y Grecia había dos formas de determinar el parentesco, una era la agnatio y otra era la cognatio, la agnatio es aquella en la que el paterfamilias tiene la autoridad sobre los miembros de la familia y sobre la mujer *in manu* y estos miembros de la familia están unidos entre si formando así un parentesco civil o familia civil, no era necesario el parentesco de sangre, ya que el paterfamilias tenía la facultad de hacer entrar en la familia a personas de sangre extraña a través de la adopción y estas quedaban ligadas con los otros miembros de la familia por ser agnado de ellos también, asimismo la agnatio se transmitía a través de

¹⁸ Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 25ª. Ed., México, 2009, p.p. 96 - 98

los varones, ya que si estos se casaban sus hijos eran agnados del padre y también del abuelo pero por vía de las mujeres esto quedaba suspendido, ya que esta y sus hijos formarían parte de la familia del marido y ya no serían agnados de la familia de la madre sino de la familia del padre, la agnatio daba algunas prerrogativas como los derechos de tutela, curatela y sucesión, así también la cognatio era el parentesco de sangre, y no siempre por tener este vínculo se pertenecía a la misma familia.

- **DE LA “GENS” Y DE LOS DERECHOS DE GENTILIDAD**

Aparte de la familia, los textos antiguos hacen también mención de otra agrupación civil, la *gens*, cuyos miembros son los *gentiles*. Nos demuestra que cada *gens* tenía su culto propio, *sacra gentilitia*, y su sepulcro; que los miembros de la *gens* llevaban el mismo nombre *nomen gentilitium*, y que a la gentilidad había ligados derechos especiales de sucesión, de tutela y de curatela. Pero ¿qué era en justicia este elemento de la sociedad romana primitiva? Hoy todavía es un problema difícil de resolver, según el estado actual de las fuentes. Gayo no dio ninguna luz sobre ello, pues la parte de sus *Instituciones* donde, sin duda alguna daba noción de la *gens*, ha quedado por completo ilegible. Los únicos elementos para la solución son unos textos esparcidos en obras de historiadores y literatos de Roma, y en una definición de *gentiles* que cita, Cicerón como un modelo, según Scaevola. Según esta definición, eran necesarias cuatro condiciones para ser gentiles: 1. Llevar el mismo nombre, *nomen gentilitium*; 2. Haber nacido ingenuos; 3. Que todos los antepasados sean ingenuos; 4. No haber sufrido nunca *capitis deminutio*.

Estas condiciones caracterizan la individualidad del *gentilis*, pero no sus relaciones con los otros *gentiles*, excepto en la primera, que es insuficiente para resolver esta dificultad. Por tanto, hay que limitarse a las conjeturas, siendo la siguiente la que nos parece objeto de menos objeciones: La *gens* no es más que la familia, en el sentido amplio, es decir, el conjunto de los agnados; pero esta cualidad no pertenece en origen más que a las familias

nobles patricias. Los miembros de la *gens* cumplen las condiciones exigidas en la definición de Cicerón: son entre ellos agnados y *gentiles*.

La gentilidad no les concede en sus relaciones recíprocas ningún derecho más que la agnación. Pero es un título de nobleza que certifica la antigüedad y la ingenuidad de la raza, formando el privilegio de familias patricias. A medida que nos alejamos de los primeros tiempos de la fundación de Roma, iremos viendo también cómo al lado de *las gentes patricias* se encontraban las *gentes plebeyas*, bien sea que una familia plebeya de origen perpetuamente ingenuo haya obtenido por su riqueza o por su influencia el título de *gens*, o bien que algún ciudadano de origen plebeyo después de haberse ilustrado en alta magistratura fuesen juzgado digno de ser el fundador de una *gens*.

Estando admitida esta idea de la gente, ¿en qué consistían los derechos de gentilidad? Hay que hacer intervenir en esto un elemento nuevo. Cuando un ciudadano de una *gens* liberta un esclavo, este libertado se hace jefe de una familia, cuyos miembros se enlazan a la *gens*, tomando el nombre y las *sacras*. Es, por relación a los miembros ingenuos de esta familia, por lo que los *gentiles* ejercen los derechos de gentilidad, es decir, de sucesión, de tutela y de curatela. Así que cuando muere un miembro de la familia cuyo jefe fuese un liberto de la *gens*, su sucesión legítima será conferida por la ley de las XII tablas, primero, a sus descendientes herederos suyos, después a sus agnados colaterales, y por último, en defecto de agnados, a los *gentiles*. Dejando el difunto hijos impúberos, su tutela, a falta de tutor testamentario y de agnados, la tenían los *gentiles*. En fin; el púbero loco, no teniendo agnados, estaba colocado bajo la curatela de sus *gentiles*.

No tenemos, por de pronto, ningún detalle sobre la manera de ejecutarse esta atribución de la sucesión de la tutela y de la curatela. algunos autores completan esta teoría dando a los *gentiles* los mismos derechos en relación a los miembros de las familias clientes de la *gens*; pero la clientela es una institución sobre la cual hay aún mucha oscuridad para que se pueda ver en esta afirmación otra cosa que no sea una ingeniosa conjetura.

De esta exposición resulta que la sucesión de los *gentiles* se presentaba en la práctica con menos facilidad que la de los agnados, y mientras que ésta formaba el derecho común para todas las familias, la sucesión de los *gentiles* sólo se representaba en las relaciones de la *gente* con los descendientes ingenuos de uno de sus libertados.

Tal es el conjunto de este sistema, que no está al abrigo de toda crítica, pero que tiene el mérito, no sólo de no estar en oposición con ningún texto jurídico, sino también por explicar satisfactoriamente todos los pasajes de los historiadores y literatos que hablan de los gentiles.

La gentilidad cayó en desuso en buena hora; a medida que las libertaciones se multiplicaban, las nuevas familias así creadas se hacían cada vez más numerosas, borrándose con el tiempo el recuerdo de su origen, mientras que las *gentes* primitivas se iban extinguiendo poco a poco y desaparecían, absorbidas en la masa de un populacho renovado continuamente. Así que, en la época de Cicerón, la aplicación del derecho de gentilidad fue ya cosa rara, y aun más en tiempos de Gayo.¹⁹

- La Gens es un título de nobleza que se establecía en la antigua Roma y las familias que poseían este título no tenían en cuanto a su organización familiar características distintas a los otros tipos de familia, llevaban a la práctica las mismas costumbres referentes al parentesco por medio de la agnatio, sin embargo eran poseedoras de este título de nobleza para certificar la antigüedad e ingenuidad de la raza, para poder ser poseedoras de este título de nobleza era necesario que cumplieran con ciertos requisitos como lo son llevar el mismo nombre, haber nacido ingenuos, que todos sus antepasados hayan sido ingenuos y nunca haber sufrido capitis deminutio, sin embargo, a pesar de que se hace referencia a que no hay mucha información para investigar sobre este tipo de familias, ya que las instituciones de Gayo que hacen referencia a este tipo de familias están ilegibles, se establece que no es la única

¹⁹ Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 25ª. Ed., México, 2009, p. p. 98 - 100

forma en la que se podían llegar a tener este título de nobleza, ya que junto a las gentes patricias también existían gentes plebeyas y que este tipo de familias de origen perpetuamente ingenuo por su riqueza o su influencia, podían ser acreedoras de este título de nobleza, asimismo un plebeyo que haya sido ilustrado en alta magistratura podía ser digno de ser fundador de una gens, de esta manera es como surgen las familias patricias, asimismo en otro tipo de sociedades y aun actualmente existen estas mismas prácticas con la diferencia de que en algunas otras sociedades como en Inglaterra los títulos de nobleza eran títulos políticos y actualmente solo se conservan en algunas sociedades por costumbre.

- **DE “JUSTAE NUPTIAE”.**

Se llama *juatae nuptiae* o *justum matrimonium* al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho civil de Roma.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o *gena* por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí, la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún más estrecha, si a las *justae nuptiae* acompañaba la *manus*, lo cual, en los primeros siglos, ocurría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietaria de todos sus bienes. Estos caracteres de la asociación conyugal están trazados en la definición que da Modestino hacia el final de la época clásica: *es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos*. Sin embargo, bajo el Imperio, los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del tiempo. El culto privado perdió su importancia, y la *manus*, cada

vez más en desuso, acabó por desaparecer. Por eso, la definición de las *justae nuptiae*, en las instituciones de Justiniano, ya no hace alusión a la *communicatio divini et humani* entre los esposos.²⁰

- En la Roma primitiva el matrimonio, como actualmente, era entendido como la unión entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, pero en aquellos tiempos tenía características muy especiales y que con el tiempo han ido desapareciendo por la evolución que ha sufrido la sociedad romana y en general todas las sociedades del mundo aunque en algunas latitudes de nuestro planeta se siguen teniendo prácticas matrimoniales que de acuerdo a nuestras costumbres pudieran parecernos inusuales, extrañas e incluso llegar al extremo de hacernos pensar que pudieran ser hasta inmorales, asimismo en aquellos tiempos se realizaban prácticas dentro del matrimonio de acuerdo a las costumbre de aquellas épocas, el matrimonio se realizaba con fines políticos y religiosos, esto por la necesidad de preservar a la familia y también para continuar con el culto religioso de cada familia, ya que como se ha desarrollado anteriormente dentro de esta investigación en Roma y Grecia se realizaba el culto religioso dentro de la familia, ya que cuando moría un miembro de la familia esta se encargaba de rendirle culto al familiar fallecido por lo que este se convertía en una deidad para la familia y esta tenía la obligación de rendirle culto, asimismo este culto era exclusivo para cada una de las familias, es decir, cada familia le rendía culto a sus propios familiares fallecidos, sin embargo, no le podían rendir culto a los de otra familia porque la religión era exclusiva de cada familia, así también a causa del matrimonio la mujer formaba parte de la familia civil del marido, por lo que dejaba de ser parte de la familia del padre para formar parte de la familia del marido, asimismo por esta situación dejaba también de formar parte del culto religioso de su anterior familia para formar parte del culto religioso de la familia del esposo, dentro del matrimonio en Roma se encontraban algunas costumbres como la manus en la que el esposo tenía sobre la mujer

²⁰ Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Saturnino Calleja, 2ª. Ed., Madrid, 1989, p.p. 103 - 104

autoridad, en esta la mujer entraba a la familia como si fuera una hija, asimismo el matrimonio implicaba para la mujer igualdad de condición, así también se consideraba que la finalidad principal del matrimonio en aquellas épocas era la procreación pero así como aquella sociedad fue evolucionando y fueron desapareciendo algunas costumbres, todas las sociedades del mundo van evolucionando y cambiando su manera de pensar y su manera de realizar sus costumbres por lo que en algunas de las sociedades actuales ya podría ponerse en tela de juicio como la finalidad principal del matrimonio la procreación.

- **DEL CONCUBINATO**

Los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley *Julia de adulteriis* calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las *juatae nuptiae*, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada *concubinato*, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberas, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima. Estas son las condiciones de que nos hablan los textos. El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para las *justae nuptiae*; por

ejemplo: un gobernador que no se pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina.

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las *justae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto, ¿se distinguen por esto de los *spurii* o vulgo *concepi*? En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo. Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos, y Justiniano terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae*, siendo también acordado por Zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae*.

Esta disposición fue conservada por Justiniano; es la *legitimación por matrimonio subsiguiente*. Sin embargo, el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por la Iglesia. Fué prohibido en Oriente, la primera vez, por León el Filósofo. ²¹

- El concubinato era una especie de matrimonio de rango inferior a este pero, en mi opinión personal no lo considero tan completamente extraño a nuestras costumbres actuales, ya que así como la sociedad en Roma, nuestra sociedad ha ido evolucionando y se han provocado cambios en las costumbres, es por ello que en nuestros días considero que el concubinato es muy común, al grado que en un alto porcentaje muchas personas prefieren el concubinato antes que el matrimonio por considerarlo de alguna manera mas cómodo, asimismo al igual que en Roma en donde esta tipo de uniones se fueron regulando para otorgarles derechos a los hijos nacidos de este, en nuestro país también contrario a lo que en ocasiones pudiera pensarse, el concubinato genera derechos y obligaciones reciprocas entre los concubinos tal como si esta unión fuera matrimonio y de estos para con sus hijos como son los derechos respectivos a los alimentos y a los de sucesión.

- **LA "GENS" GRIEGA.**

Los griegos y sus pueblos congéneres tenían la misma organización de las tribus americanas (gens, fratria y tribu), pero no en todas, pues en algunas faltaba la etapa intermedia o sea la Fratria; sin embargo, esta organización ya no tiene un carácter arcaico como la de los Iroqueses, gracias al estado de desarrollo cultural de los griegos. Aquí impera el sistema patriarcal, que viene a transformar el tipo de organización (fortuna, matrimonios, hijos, etc.). Las bases compactas de la gens ateniense fueron:

- A) Las solemnidades religiosas comunes realizadas por el jefe de la gens, actuando como sacerdote, y designado por ella misma.

²¹ Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 25ª. Ed., México, 2009, p.p. 110 - 112

B) Respecto a sus muertos, tenían lugares de sepultura comunes y derechos hereditarios recíprocos. Además, debían ayudarse, socorrerse y asistirse en casos de necesidad. También tenían deberes y derechos recíprocos de casarse en ciertos casos en el seno de la gens, por ejemplo, cuando se trataba de huérfanas y herederas. Eran en algunos casos poseedores de una propiedad común con un tesoro propio.

La filiación se generaba a través del sistema patriarcal, había prohibición de matrimonio dentro de la gens, excepto en el caso de existir heredadas o huérfanas.

Ejercían el derecho de adopción en la gens, pero sólo excepcionalmente, tenían la libertad jurídica de elegir y deponer a sus jefes, también se establecieron derechos y deberes recíprocos entre las fratrías. Respecto a la afirmación histórica de que una gens integraba un grupo de familias, Engels manifiesta su desacuerdo al decir: "bajo la constitución de la gens, la familia no pudo ser, ni fue jamás, una unidad orgánica, porque el esposo y la esposa pertenecían por fuerza a dos gens distintas, la gens entraba completamente en la fratria, y ésta en la tribu, entonces la familia penetraba a medias en la gens del esposo y a medias en la de la esposa".

El razonamiento de Engels es correcto, pues los lazos unificadores de la gens se determinaban por la filiación consanguínea, o sea, por medio de la descendencia sanguínea, así se sabía quiénes podían ser parte integrante de una gens, como ejemplo de esta manifestación tomaremos la organización Ática, en la cual había cuatro tribus, cada una de tres fratrías, a su vez, se componía de treinta gentes cada una.

La constitución y organización de estos pequeños pueblos se dividía en tres partes.

1.- La autoridad permanente era el Consejo, formado por los jefes de la gens, pero cuando fueron muchas se optó por escoger a personas preparadas que dieron como resultado el nacimiento de la clase aristocrática. Su desarrollo originó el Senado y se consideraba a los Senadores como la clase intelectual de la gens.

2.- La Asamblea del Pueblo, semejante a los Iroqueses, se convocaba por el Consejo, para decidir los asuntos de importancia; todos los hombres podían hablar, y los acuerdos se tomaban alzando la mano, o por aclamación.

3.- El Jefe Militar, llamado Basiles era como un Rey y se le revestía de poderes especiales, podemos afirmar que este es el origen de familias nobles especiales dentro del seno de la gens.

Vemos en esta etapa de la civilización griega la antigua organización de la gens, todavía en pleno vigor, pero también, observándose en ella las semillas de su ruina, por ejemplo, el derecho paterno de los hijos para heredar la fortuna de sus padres, lo cual facilita el amontonamiento de riquezas en la familia, donde se origina un poder y hasta cierto punto, una pequeña dictadura.

Del asomo de generaciones en las organizaciones griegas, gens, fratría y tribu, empieza a operarse un cambio, el cual convertirá en Estado y subsumirá en él las tres formas de organización familiar del pueblo griego.

Engels pretende encontrar en esa acumulación de riqueza, producto de la sucesión paterna, entre otras, la creación del Estado. Respecto a esto nos dice: "sólo faltaba una cosa, una institución que no se limitase a asegurar las nuevas riquezas de los individuos contra las tradiciones comunistas de la organización de la gens, sino que a la vez legitimase en nombre de la sociedad en general, las nuevas formas de adquisición de la propiedad que se iba desarrollando una tras otra, esto es, el crecimiento cada vez más rápido de las riquezas. Y nació esa Institución. Se inventó el Estado"

No estamos plenamente de acuerdo con la afirmación de Engels, porque no es sólo la acumulación de riqueza lo que produjo el Estado, fue también el afán de proteger los intereses de las mayorías y, además, el crecimiento demográfico hizo necesario y así fue en Grecia, la creación de una Institución capaz de salvaguardar y proteger los intereses tanto de la gens y de la fratría como de la tribu, dando por el resultado el Estado y, en el caso concreto el Estado Griego.²²

- La familia en Roma tiene similitud con el desarrollo de la familia en las distintas épocas en México, esto es porque en las dos organizaciones familiares se considera al padre de familia como la persona de mayor autoridad, en Roma también entran dentro de la autoridad del paterfamilias los esclavos y solo los hombres podían ser cabeza de familia e incluso solo el reconocimiento de un padre de familia sobre un hijo tenía validez, es así como aunque fuera conocido que una persona fuera descendiente de una mujer esa relación no tenía reconocimiento, solo la del padre de familia, asimismo este tenía funciones dentro de la familia de sacerdote en las cuales este llevaba la religión familiar y también tenía funciones de juez en donde él resolvía las cuestiones entre los miembros de la familia. En Grecia la situación es muy parecida, tan es así que el padre de familia igual que en Roma también es la persona de más autoridad en la familia y el reconocimiento de los hijos se hacía también por parte del padre, además existía una autoridad que era el Consejo integrado por los jefes de la gens pero posteriormente se optó por integrarlo con personas más preparadas y después dio lugar al Senado que era la clase intelectual de la gens. También existía la Asamblea del pueblo convocada por el Consejo y en esta se decidían asuntos de importancia, esto lo hacían los hombres y lo hacían levantando la mano o por aclamación. También en Grecia al jefe militar se le llamaba Basiles y era como un rey revestido de poderes especiales y es así como surgen familias nobles especiales en la gens. En Grecia existía el derecho paterno para heredar donde el hijo heredaba de su

²² Guitron Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p. p. 53 - 55

padre se daba el amontonamiento de riquezas los que dio lugar a un poder y a una pequeña dictadura. Es así como en Grecia surge el Estado para proteger los intereses de la mayoría.

1.4 CONCEPTO DE FAMILIA.

- **CONCEPTO SOCIOLOGICO Y CONCEPTO JURIDICO.**

Desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Este concepto, que desde un punto de vista sociológico permite señalar qué es la familia, tal como aparece en cualquier sociedad, admite a su vez dos acepciones de distinta extensión. El concepto que hemos enunciado permite aludir sin límites a la familia integrada por todos los individuos vinculados por el matrimonio y el parentesco. Sin embargo, la sociología se interesa primordialmente por el estudio de la familia nuclear, es decir, la integrada por el padre, la madre y los hijos, cuando están bajo la esfera de autoridad de los progenitores, por edad y por convivencia.

Es en relación a esta familia nuclear que se efectúan los análisis destinados a formular planes de alcance y beneficio social, ya que es ese grupo familiar, sociológicamente hablando, el verdadero núcleo de la sociedad al que se alude cuando se hace referencia a la familia.

De manera equivalente, es posible señalar dos conceptos, de distinta extensión, al aludir desde la perspectiva jurídica a la familia. En un sentido amplio, la familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Es decir, en primer lugar, y en la medida en que, como entre nosotros, el concubinato no produce efectos jurídicos familiares por sí mismo, es necesario aludir a los vínculos que derivan del matrimonio y no de la mera unión intersexual; además, en la filiación quedan comprendidas la biológica, o por naturaleza, y la adoptiva.

En cuanto a la extensión de la familia así definida, surge del mismo concepto, ya que habrá vínculos jurídicos familiares entre determinados sujetos cuando existan derechos subjetivos familiares entre ellos. Así, no podremos hablar de límites en la relación de ascendientes y descendientes, pues no hay límites de grado para heredarse, o para pedir alimentos; pero en la línea colateral podremos hablar de familia hasta el cuarto grado, en cuanto, más allá, la ley no determina derechos subjetivos oponibles en virtud del parentesco. Así, la obligación alimentaria existe sólo entre hermanos, la vocación hereditaria recíproca se limita a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, etcétera.

Pero a su vez, tal como sucede en el campo sociológico, en el ámbito jurídico también podemos reducir el concepto de familia a los padres y sus hijos menores.²³

- El concepto sociológico de familia solo se limita a señalar como integrantes de una familia al núcleo de la personas que generalmente conviven en un mismo hogar como son el padre, la madre y los hijos, sin embargo se deja de lado a aquellas personas que pueden ser integrantes de la familia como es el caso de las personas que entran a esta por medio de la adopción, sin embargo no hay que culpar a esta materia de no entrar tan a fondo en esta cuestión , ya que la familia es un fenómeno social por lo que la sociología debe estudiarla, pero esta materia estudia al fenómeno por el fenómeno mismo, por lo que no entra a desentrañar o resolver las situaciones o los problemas que se dan en la sociedad, de esto se encarga el derecho, que este en su estudio de la familia, si toma en cuenta los vínculos que unen a los integrantes de esta y los que se crean al integrarse un nuevo miembro a la familia como podría ser por medio de la adopción, asimismo regula los derechos y obligaciones que se generan por el parentesco entre sus miembros como pueden ser los derechos de alimentos y de sucesión. La familia desde el punto de vista sociológico solo es tomada en cuenta o

²³ A. Bossert Gustavo, A. Zannoni Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, Astrea, 3ª. Ed., Buenos Aires, 1995, p.p. 5 – 7.

considerada como un núcleo en el que sus integrantes son los padres y los hijos y son estos sujetos los únicos que para el concepto sociológico son considerados, a diferencia del concepto sociológico de familia en el cual son considerados como familia parentescos un poco más lejanos tanto en línea ascendente y descendente como el línea colateral entre los cuales surgen relaciones jurídicas. La familia ha sufrido una evolución, en sus inicios las relaciones entre el hombre y la mujer no eran exclusivas, es así como el hombre tenía relaciones con diversas mujeres y solo se determinaba el parentesco por la línea de la mujer, es decir, solo era conocido que una persona era descendiente de una mujer pero no se determinaba el parentesco por el padre en virtud de las relaciones que se daban en esta época, posteriormente surgen las relaciones monogámicas y surgen diversas funciones en la familia como la de educar a los hijos, la cual se reparte y otras como la de carácter económico en la familia en la cual esta se hace productiva para satisfacer sus necesidades e incluso producen bienes y servicios para poder negociar, posteriormente surgen las industrias y el carácter económico y productivo de la familia desaparece y esta se convierte únicamente en consumidora.

1.5 TIPOS DE FAMILIA.

- **FORMAS DE FAMILIA NUEVA.**

Para iniciar el estudio de estas formas de familia nueva en las cuales encontramos un sistema de parentesco contradictorio con los vínculos de la familia, examinaremos su primera manifestación, llamada consanguínea por Lewis Morgan.

a) LA FAMILIA CONSANGUINEA.- En esta familia, los cónyuges se encuentran divididos por generaciones. Se considera a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, asimismo sus hijos con los hijos de sus hijos, en las generaciones venideras, constituirán cadenas de cónyuges comunes.

De acuerdo con Engels, "en esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio".

Además el vínculo de hermano lleva consigo la relación sexual, prohibiéndose las relaciones sexuales entre padres e hijos. Daremos un ejemplo para hacer más claro el pensamiento de Engels: se casan Juan y María que son hermanos, éstos a su vez tienen dos hijos, Pedro y Susana, los cuales son hermanos entre sí. Ellos procrean otros dos hijos, etc., y así el hecho de ser hermanos trae agregado el deber sexual entre ellos.

Algunos autores afirman que no hay pruebas de la existencia de la familia consanguínea, sin embargo, según Engels, siguiendo a Morgan, expresa: "Lo que nos obliga a reconocer que debió existir en el sistema de parentesco hawaiano que aún reina en toda la Polinesia y que expresa grados de parentesco consanguíneos que sólo han podido nacer con esa forma de familia".

- Este tipo de familia se caracteriza por que el vínculo entre hermanos lleva consigo la obligación de sostener relaciones sexuales y procrear entre el hermano y la hermana, lo que da origen a la familia consanguínea, anteriormente se pensaba que este tipo de prácticas se realizaban en la monarquía entre las familias nobles, por considerar que solo entre ellos eran dignos de unirse y procrear, debido a estas prácticas contrarias al derecho natural se dice que se producían enfermedades como la hemofilia en la que la sangre no coagula y una hemorragia por pequeña que sea pudiera ser de peligro siendo una de las características de esta enfermedad que la sangre tomara un color azul, es de aquí donde surge al referirse a las familias nobles el decir que son de sangre azul.

b) LA FAMILIA PUNALUA.- De la forma familiar consanguínea se derivó la que Morgan llama punalúa. Esta fue el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio entre hermanos más alejados, de tal manera que se empezaron a crear numerosos núcleos familiares. Su organización se determinaba por el número de hermanas, las cuales formaban un conjunto de mujeres comunes, incluyendo a sus hermanos y viceversa.

Federico Engels, afirma respecto a la familia punalúa que de acuerdo con las costumbres hawaianas "cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir primas en primero, segundo y otros grados) eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino punalúa, es decir, compañero íntimo, como quien dice asocié (asociado). De igual modo una serie de hermanos uterinos o más lejanos, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban entre sí punalua". Nos parece que Engels logra en estas líneas captar en toda su extensión la idea de la familia punalúa pues lo hace en forma lógica, y además, atendiendo al parentesco resultante de esa familia. Aclaremos lo dicho por Engels con un ejemplo: supongamos que existe un grupo de hermanos y otro de hermanas, descendientes todos del tronco común, formado por Alejandro y Alicia. Este núcleo vive bajo el mismo techo, al crecer, tanto los hombres como las mujeres desean formar otras familias, entonces se van fuera de la casa al encuentro de relaciones sexuales con otros hombres: pero que son de otra familia, después se formará una familia punalúa integrada por el grupo de hermanos o hermanas descendientes de Alejandro y Alicia, con otros grupos, quedando lógicamente excluidos los hermanos o hermanas, según el caso.

Derivado de esta forma familiar se origina el parentesco de la familia americana. Según Engels, la forma familiar punalúa, cuya existencia está comprobada en Hawai, "habría sido también probablemente demostrada en toda la Polinesia si los piadosos misioneros, como antaño los frailes españoles en América, hubieran podido ver en estas relaciones anticristianas algo más que una simple abominación". Para Marx, los matrimonios celebrados en nuestra época, entre primos o primos lejanos, comparados con los de la etapa de la promiscuidad, resultarían tan incestuosos como los matrimonios celebrados en la familia consanguínea, este comentario nos parece muy apropiado, ya que los matrimonios celebrados entre parientes provocan taras que repercuten en perjuicio de los hijos y de la sociedad.

También en la familia punalúa encontramos el origen de la "gens", como consecuencia de reprobación de las relaciones sexuales entre hermanos en línea materna y por la implantación de una serie de instituciones comunes sociales y religiosas. Además, sólo se reconocía la descendencia matriarcal, es decir, por vía femenina.

- Este tipo de familia se refiere a que a diferencia de la familia consanguínea, en esta se excluyen de las uniones a los hermanos, sin embargo se dan las relaciones sexuales entre primos, este tipo de relaciones en nuestros días no serían posibles, ya que no están reguladas por nuestro derecho y además son contrarias al derecho natural y a la moral.

c) LA FAMILIA SINDIASMICA.- Encontramos en esta organización familiar el primer asomo de la monogamia, asimismo el matrimonio por grupos, a través del cual se discrimina a determinados grupos, y se busca un compañero favorito con el cual pasar un tiempo más o menos largo, en forma exclusiva, respecto a sus relaciones sexuales esta situación era para la mujer, pues el hombre sigue conservando su derecho a la poligamia, castigando a la mujer con penas infamantes en caso de infidelidad. Este vínculo era efímero, a tal punto que por voluntad de cualquiera de las partes podía darse por terminado, siendo la madre la encargada de cuidar a los hijos. Con la evolución de esta

expresión familiar, la sindiásmica deviene la manifestación familiar, característica de la época correspondiente a la barbarie. Respecto al comercio carnal, los sindiásmicos empezaron a excluir a los hermanos consanguíneos, después a los parientes más cercanos y finalmente los más alejados, hasta hacer nugatorio el matrimonio por grupos. El resultado de esas prohibiciones fue la escasez de mujeres, saliendo los hombres a buscarlas fuera de su tribu, lo que hacían por compra o por raptó.

La mujer era considerada como un producto preciado; pero ella se percató de esto y empezó a presionar en diversas formas al marido, exigiendo una relación monogámica de donde la mujer pertenecía exclusivamente a un hombre, no así el hombre, el cual seguía siendo polígamo. Lo anterior originó la filiación paterna, la cual permitió a los hijos hombres quedar en el seno paterno, y las mujeres, en el materno, pudiendo los hombres heredar los bienes del padre. También el dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro de su hogar, dando lugar al sistema patriarcal subsistente hasta nuestros días. La familia sindiásmica está reducida a un solo hombre y una sola mujer; pero originando la poligamia y la poliandria, por lo cual, una mujer tenía relaciones sexuales con varios hombres a la vez, haciendo que la filiación fuera por línea materna.

En oriente, la poligamia fue artículo de lujo y privilegio para los ricos, pues podían tener todas las mujeres que pudieran mantener, al mismo tiempo. Independientemente de los problemas apuntados, poligamia, poliandria, prostitución, adulterio, etc., como resultado de la familia sindiásmica, debemos ver una evolución familiar que dio por resultado la familia monogámica, semilla de toda la organización, familiar, social y estatal actual.

- En la familia sindiásmica se empezó a originar la exclusividad en las relaciones sexuales entre la pareja, por lo menos por parte de la mujer, ya que el hombre todavía tenía relaciones con varias mujeres por lo que en esta época ya se podía determinar la filiación paterna, debido a esto ya se podían originar algunos derechos de los hijos varones con respecto a los padres como los derechos sucesorios.

d) LA FAMILIA MONOGÁMICA.- Esta organización familiar es el resultado final de la sindiásmica. La diferencia fundamental con aquella es que la monogámica establece lazos conyugales mucho más duraderos y no pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguno de los cónyuges, permitiendo al hombre repudiar a su mujer por infidelidad, o alguna otra causa grave.²⁴

- En este tipo de familia ya se da la exclusividad de relaciones sexuales entre un hombre y una mujer y por lo tanto se dan lazos conyugales mucho más duraderos y no pueden ser disueltos por el deseo de los cónyuges, solo podía el hombre repudiar a la mujer por alguna causa grave o infidelidad.

- **OTROS TIPOS DE FAMILIA.**

Las familias pueden ser clasificadas de diversas maneras, una clasificación más contemporánea de la familia es la siguiente:

a) FAMILIA NUCLEAR.- Formada por la madre, el padre y su descendencia.

b) FAMILIA EXTENSA.- Formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.

c) FAMILIA MONOPARENTAL.- En la que el hijo o hijos vive(n) sólo con uno de los padres.

d) FAMILIA HOMOPARENTAL.- En la que el hijo o hijos vive(n) con una pareja homosexual.

²⁴ Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p.p. 43 - 46

OTROS TIPOS DE FAMILIAS.- Aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.²⁵

- Esta es una clasificación de familia mucho más actual y mas apegada a lo que se vive en nuestros días, en esta clasificación ya aparece otro tipo de familias como la homoparental en la que los hijos viven con una pareja homosexual lo cual en Roma y Grecia no aparece y en una sociedad como la nuestra era impensable e incluso podría considerarse hasta contrario a la moral, actualmente las costumbres y la manera de pensar de nuestra sociedad en este sentido están sufriendo una evolución que en mi particular punto de vista todavía se encuentra en proceso, asimismo encontramos otro tipo de familia que es la conformada únicamente por hermanos o por amigos los cuales no tienen ningún parentesco por consanguinidad, únicamente el sentido de la palabra familia tiene que ver con la convivencia y solidaridad entre ellos.

²⁵ www.wikipedia.org 21:30 horas 5 de Enero de 2012

CAPÍTULO II.

LA FAMILIA.

2.1 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley fue producto de la inquietud palpada por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía grandes inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, causas éstas entre otras, las motivadoras del movimiento armado de 1910. La lucha de clases de la Revolución de 1910 motivó, como resultado positivo, la promulgación por parte de Carranza de la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual se dio, igual que la Ley de Divorcio de 1914, al margen del Código Civil de 1884, el cual estaba en vigor en esa época. Es decir, la Ley sobre Relaciones Familiares fue autónoma del Código Civil, promulgada con objeto de regular mejor la familia y sus instituciones principales, verbigracia el matrimonio, la adopción, etc.

Sostenemos que Carranza fue un gran socialista y tuvo la preocupación de dar protección a todos por igual, de ahí el corte socialista dado a la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada el 9 de abril de 1917. Por su importancia, consideramos justificado hacer un breve análisis de las disposiciones contenidas en la Ley en estudio, así en el artículo 1, inciso IV se afirma respecto a las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio "que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo".

Esto no es claro, pues la Ley sólo reglamenta el matrimonio legítimo y cierra toda oportunidad eclesiástica, permitiendo la confusión de interpretar a contrario sensu, que existe el matrimonio ilegítimo. Otras disposiciones de la Ley mencionada se refieren a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, así el artículo 41 expresa:

"La mujer debe vivir con su marido, pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausente de la República, o se estableciere en lugar insalubre o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla".

En primer lugar debe deslindarse que el jefe de la familia es el padre, de acuerdo con nuestra legislación, y si éste, por razones económicas, para poder sufragar los gastos del hogar, necesita radicarse en el extranjero, este artículo no refleja la necesidad social. Se supone que debe vivir condenado a prescindir de su esposa y de sus hijos.

En nuestro derecho, si una mujer de posición media o clase alta, decide primero por amor, formar un hogar, casándose con un pobre, y posteriormente alega, ya muerto el cariño, que el marido no la tiene en un lugar a su altura social, aun que sea salubre para ella y para sus hijos, debe tener la obligación de vivir con su marido.

Lo mismo debe decirse cuando los dos cónyuges, siendo de una misma elevada clase social y económica, por azahares, el marido fracasa, y debe soportar solo su hogar, de acuerdo con sus posibilidades.

En la actualidad la situación mencionada por el artículo citado ha sido superada, al colocar a la mujer en un plano de igualdad respecto al hombre, pues ahora son dos los que deciden su domicilio y la suerte común. Cada día la mujer logra igualar al hombre en cuanto a garantías y derechos y nuestro legislador, cada vez la coloca en el lugar que le corresponde, tanto como mujer y como esposa y como compañera del hombre. Otro aspecto interesante de la Ley sobre Relaciones Familiares lo encontramos en materia de nulidades, respecto al matrimonio cuando el artículo 119 manifiesta:

"No se admitirá a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acto de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del Estado matrimonial".

Consideramos un error del legislador pretender que en el matrimonio haya varias solemnidades, pues si bien es cierto que el matrimonio es un acto solemne, lo es en el momento mismo de la celebración, es decir, cuando el oficial del Registro Civil declara casados al hombre y a la mujer; pero tanto los actos preparatorios, requisitos, etc., como los posteriores, establecimiento del domicilio conyugal, etc., no son solemnidades, de donde sostenemos que aun cuando no se poseyera el estado matrimonial, existirá el matrimonio y aquí vemos la influencia del Derecho Canónico, en cuanto al matrimonio consumado y al no consumado, el cual podía anularse por el privilegio de la fe o por el privilegio paterno.

Un precepto con gran sentido protector familiar y en especial de los hijos, fue el 128, que a la letra dice:

"El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y 300 días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado antes los consortes, o desde la separación de éstos en caso contrario.

Aun cuando el legislador no aclaró cuándo un matrimonio es de buena fe y cuándo de mala fe, nos interesa más, que el resultado del mismo favorezca ampliamente a los hijos.

En este sentido **el artículo 156 de la Ley de Sobre Relaciones Familiares de 1917** sostiene:

"Para los efectos legales sólo se reputa el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que o vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil".

El legislador quiso darle personalidad jurídica al feto, acondicionándolo a su viabilidad o a presentarlo vivo al Registro Civil, en un lapso determinado. La figura humana a que se refiere el precepto sale sobrando, pues todos los productos originados naturalmente, son seres humanos, independientemente de su forma física. Es justificado que el legislador de 1917, pensara en la forma humana de acuerdo a las doctrinas imperantes en esa época. También en materia familiar no reglamentada adecuadamente por el Código Civil de 1884, don Venustiano Carranza permitió en la Ley en cuestión, otorgar máximas facilidades para que cualquier persona mayor e independientemente de su sexo y sin estar casada, pudiera adoptar a un menor.

En cuanto al matrimonio para adoptar, no puso impedimento alguno y en esto cometió un error, pues si un matrimonio adopta a una persona, teniendo hijos, es perjudicial, pues la adopción es preferible para personas que no pueden tener hijos. Hubo una discriminación cuando no se permitió a la mujer adoptar sin consentimiento del marido y, en cambio, al hombre sí se le permitió adoptar sin consentimiento de su esposa, imponiéndole únicamente la obligación de no llevarlo a vivir al domicilio conyugal.

Respecto a la mayoría de edad, fue exagerado fijarla en 23 años, tanto para el hombre como para la mujer. En cuanto a la emancipación, ésta se otorgó sólo en función de la persona y no de los bienes, quedando éstos en poder del que ejercía la patria potestad. Esto es injusto pues el nuevo matrimonio debe ajustarse a solventar sus necesidades sin los bienes, que legalmente le correspondían al emancipado.

Esta Ley, también reflejó el carácter paternalista medieval aunque estuvo de acuerdo con la época, protector de la mujer mexicana. Por ejemplo cuando dice que las mujeres mayores de 21, pero menores de 30 años, no podrán dejar la casa paterna sin permiso, salvo que sea para casarse o por mala conducta de la madre. Esto es aconsejable, pues de la mujer de esa época sólo la de alta alcurnia se preparaba intelectualmente; pero esto no contaba ya que la mujer del pueblo, sólo servía para casarse y tener hijos, para el engrandecimiento de la patria, de donde se justificaba la protección legal a la mujer mexicana.

En otras disposiciones empezó a desaparecer la absurda protección de la mujer, la cual más que protegida estaba privada de sus derechos esenciales como ser humano, pues casi la convirtió en cosa y la dejó al capricho del marido la anterior legislación.

Otro aspecto interesante de la mencionada ley es la ratificación hecha del divorcio vincular, establecido por primera vez en México en la Ley del Divorcio de 1914, dada por Don Venustiano Carranza.

Desapareció también la barrera de los hijos naturales, haciendo extensiva la legitimación a los hijos nacidos extra-matrimonio. Otra novedad fue la implantación del régimen de separación de bienes, otorgando a la mujer plena administración sobre ellos.

Siempre con el espíritu de igualar a la mujer con el hombre, le otorgó a ésta iguales derechos para ejercer la patria potestad. Asimismo, no permitió la investigación de la maternidad y de la paternidad, excepto en algunos casos. También reglamentó la emancipación, haciéndola más práctica. Esta fue, a grandes rasgos, la esencia de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual es un gran adelanto pues pudo haber sido la base para una protección jurídica absoluta a los intereses fundamentales de la sociedad y del Estado, es decir, los intereses familiares.

Esta Ley fue, en el Continente Americano, una de las más avanzadas y sobre todo y en esto hacemos hincapié esa Ley sobre Relaciones Familiares se dio con independencia y autonomía del Código Civil de 1884, que entonces estaba en vigor. Desde nuestro punto de vista, la mencionada Ley fue demasiado adelantada para su época, sin embargo, reprobamos que el legislador de 1928 la haya abrogado y haya resumido las situaciones familiares en el Código Civil actual, pues con cierta visión socialista y sin temor se hubiera podido apoyar en la Ley mencionada para promulgar un Código Familiar Federal, que además, pensamos, hubiera ayudado a la protección de la familia mexicana y habría contribuido a su desarrollo integral, evitando la crisis tan aguda por la que atraviesa actualmente.

En fin, esa Ley fue un gran paso a la protección familiar y un argumento más, el legislativo, según Cabanellas, para sostener la autonomía del Derecho Familiar, tema central de este breve estudio.²⁶

²⁶ Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p.p. 103 - 108

- En esta ley se trajo de regular con mayor detalle las relaciones que surgen de la familia y se intentó dar una mayor protección a la mujer otorgándole derechos y tratando de buscar la igualdad entre el hombre y la mujer en algunos sentidos, en esta ley se regulan aspectos como el matrimonio, el divorcio, y la adopción, y sobre todo se intentó tener una regulación de las relaciones familiares independiente del Código Civil, en este análisis se hace mención a que de haber continuado esta ley, hubiera contribuido a la posible creación de un Código Familiar Federal que hubiera evitado la crisis por la que atraviesa actualmente, sin embargo desde mi punto de vista no creo que la creación de un Código Familiar Federal fuera la clave para evitar una crisis en esta materia, considero que esta crisis por la que está atravesando se debe a aspectos sociales como la moral y la educación.

2.2 NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR

- **TEORIA DE ANTONIO CICU**

El tema central de nuestra investigación es determinar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar y sobre este objeto trataremos de fundar nuestro criterio, sostenido a lo largo de este estudio, el cual consiste fundamentalmente en sustentar que el Derecho Familiar no forma parte del Derecho Público ni del Privado, sino que es un nuevo género autónomo e independiente de los enunciados.

Iniciaremos este tema con una exposición de los diversos tópicos que trata Antonio Cicú en su obra "El Derecho de Familia", pues es uno de los precursores que ha sostenido la autonomía del Derecho Familiar. Cicú divide su libro en dos partes. La primera tiene por objeto ilustrar las relaciones que hay entre derecho familiar y derecho público y la segunda, se refiere al derecho privado en relación con el familiar. Asimismo, rechaza la idea que el derecho familiar sea derecho social porque la teoría que distingue entre derecho individual y derecho social se separa de nuestra concepción del derecho

público y privado, en cuanto contrapone al individuo no al Estado, no un ente público en general, sino toda colectividad organizada. La misma ve una profunda diferencia de estructura en las relaciones jurídicas, según que el sujeto de derecho se presente en ellas como ente por sí, independientemente, o como miembro de un todo. Ahora bien, hay un dato común a ella y a nuestra teoría, y es la consideración del individuo como centro autónomo, como entidad que es fin por sí mismo, independiente. La divergencia fundamental está en que mientras aquella teoría ve desaparecer esta característica por el solo hecho de que el individuo figure como asociado, como agregado de un todo, la nuestra no reconoce a tal hecho, por sí mismo, la importancia de determinar una diversa estructura de relaciones, sino que ésta deriva de una particular naturaleza del todo, del agregado. De manera que, mientras según aquella a la distinción entre derecho público y privado no corresponde una diversidad de estructuras de las relaciones, para nosotros hay coincidencia entre la una y la otra".

Estamos de acuerdo con Cicú, pues consideramos que todo el Derecho es social, porque su objeto fundamental es la conducta del hombre cuando produzca consecuencias jurídicas. Cicú rechaza de cierta manera que el derecho familiar sea social, cuando afirma que "el derecho social no toma en cuenta la diversidad de la estructura de las relaciones respectivas que es esencial para la distinción entre derecho individual y derecho social". Hay, en realidad, diversidad marcada de posición para el individuo en los dos campos: antítesis en el uno, síntesis en el otro, actividad, voluntad, intereses divergentes en aquél por ser extraños; convergentes en éste en virtud de una comunidad de fin.

Diverso, también, el cometido del ordenamiento jurídico: en el primero, delimitar las singulares esferas individuales, garantizándoles de invasiones recíprocas; en el segundo, organizar; diversa también la causa del vínculo: el interés ajeno en el primero, y el interés común en el segundo", o sea que para Cicú, el derecho familiar, además de no ser parte del privado ni del público, tampoco lo es del social, por las razones ya expuestas. Después, Cicú nos habla del derecho público y sostiene que en la colectividad no tiene interés alguno, pues

el derecho público está ubicado sobre el interés de los particulares individual y colectivamente considerados, y fundamenta su criterio, diciendo que el individuo, ha perdido frente del derecho público, su autonomía.

Como nuestro objetivo fundamental es parcialmente diverso al estudio realizado por Cicú, debemos entrar a examinar esencialmente la naturaleza jurídica del derecho familiar, de acuerdo al tratamiento dado por el autor citado. Empieza Cicú por decirnos: La familia tiene más importancia que el propio Estado y, además, es un producto natural y necesario. Al respecto afirma: "Antes que el Estado y más que el Estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria. No nos interesa aquí indagar cómo y de qué diversa manera el mismo se vino formando. Solamente nos interesa observar que los elementos constitutivos del hecho jurídico-social de la familia no se agotan únicamente en la necesidad sexual y en la necesidad de la crianza de la prole. Indudablemente, aquellas necesidades operan como fuerza primaria y superior al arbitrio humano: pero no es en su necesidad donde únicamente ni principalmente debe situarse la necesidad del agregado familiar. Ya hemos observado que en tiempos primitivos es predominantemente la necesidad del sustento común y de la defensa la que determina la organización jurídico-social de la familia, y también aquí puede considerarse que esa necesidad no haya operado con motivo de libre determinación voluntaria, y de ahí precisamente el carácter político de la constitución interna del grupo.

Si hoy, en la necesidad de la defensa a la familia se ha sustituido el Estado, y en las necesidades económicas a la familia se ha sustituido el individuo, no por eso puede decirse que haya desaparecido para ella el carácter de agregado necesario y tampoco puede decirse que su carácter constitutivo sea sólo y principalmente la necesidad sexual y de la conservación de la especie. Insistimos sobre este último punto, porque estamos convencidos de que no se puede entender de otra manera la regulación jurídica de la familia. Convencidos, además, de que frente a una tendencia a reducir a aquellos datos primitivos la esencia de la familia, legisladores e intérpretes deben reaccionar; siendo su cometido, en cuanto a la familia, lo mismo que en cuanto al Estado, no el limitarse a adaptar la norma al hecho social, sino, ante todo, el llevar a cabo una función preventiva y educativa".

Es evidente que no existe una obligación, pues falta el elemento del dominio de la libre voluntad, de donde se infiere que como la familia es semejante al Estado, hay una gran analogía entre ellos, porque hay comunidad de relaciones jurídicas en ambas. Aquí Cicu deja al derecho familiar fuera del derecho privado y respecto al público, en el umbral, pues afirma la gran similitud entre la familia y el Estado, al grado de pretender que las relaciones jurídicas de cada ente son casi iguales. Aquí cabe señalar su error, pues trató al derecho familiar como parte de la sociología y de la historia y no como disciplina jurídica, pues de 1914, época en que estuvo en boga la teoría de Cicú, a la fecha, las relaciones familiares y estatales han variado tanto que es necesario pensar en una nueva reglamentación del derecho familiar, siguiendo en lo fundamental a Cicú; pero, tratando de superar las discusiones existentes en torno a esa autonomía, pues el interés familiar y lo que representa en sí es tan grande que deben revalorarse los juicios mencionados sobre derecho familiar y su reglamentación autónoma.

A Antonio Cicú no le interesa tanto extraer del complejo de las normas, de los institutos, de las relaciones del derecho positivo, un índice seguro que sirva para repartir, en dos campos distintos, todas las figuras jurídicas que la compleja realidad ofrece, cuanto más bien establecer si presentan, una diversa estructura aquellas relaciones "que con más seguridad deben considerarse públicas o privadas con objeto de instituir después la comparación con relaciones jurídicas familiares. Aún si salimos del ámbito del derecho positivo, lo que se propone no es adicionar o dejar de agregar la institución de la familia, a los canales del derecho público o privado, sino más bien poner en claro si existe y en qué consiste la afinidad tan a menudo afirmada, del derecho familiar con el derecho público.

El primer problema se plantea respecto a la inclusión del derecho familiar dentro del derecho civil y, en consecuencia, dentro del derecho privado. Al respecto se ha afirmado en forma tradicional que el mencionado derecho es parte del derecho privado. Habiéndose iniciado recientemente un movimiento en la doctrina y aún en la legislación positiva, tendiente a colocarlo dentro del

campo del derecho público. Al mismo tiempo, buena parte de la doctrina, acertadamente a nuestro juicio, ve en el derecho de Familia un tercer género. Se le ubica al lado de la clásica distinción entre el derecho público y privado con fisonomía propia y particular, siendo éste fundamentalmente nuestro punto de vista sostenido en el presente trabajo.

En verdad la inclusión del derecho de familia, en el seno del derecho civil, corresponde a la regulación de las relaciones familiares, no desde el punto de vista del grupo, sino en consideración al interés del individuo. La denominación misma del derecho de familia es reciente.

Afortunadamente ya se ha dicho, actualmente existe en la doctrina y en las legislaciones un movimiento tendiente a la organización jurídica familiar, desde un punto de vista autónomo, trascendente y ya se han elaborado códigos y proyectos de códigos específicos de la familia, sobre todo como medidas esforzadas para la protección o conservación del grupo familiar pues, en último término, significará también el beneficio del individuo y del Estado, como lo apuntamos posteriormente. Queremos hacer especial mención en que estamos de acuerdo con lo sostenido por Cicú; pero para nosotros esa autonomía está basada en la preocupación del Estado por regular y proteger con legislación y tribunales especiales a la familia, pero no en la intervención estatal en el núcleo familiar.

Acepta Cicú colocar el derecho de familia junto al derecho público, no como una rama de derecho privado, pues la característica de ésta radica en la actuación del Estado como extraño en las relaciones particulares, reconociendo al individuo libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines. En cambio, en el derecho público, lo mismo que en el derecho de familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas originadas entre los distintos sujetos interesados y además procura realizar directamente los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar.

Difícilmente podemos encontrar una relación jurídica sin injerencia del Estado. Es ésta una etapa superada en la tesis de Cicú. Para concluir, Cicú arguye en favor de su teoría: "Erróneo y peligroso es, por tanto, servirse en la valoración de las normas de derecho familiar, del concepto de normas de orden público como ha venido elaborándose en la ciencia del derecho privado. Puesto que éste tiene su razón en un interés general y superior, que viene a limitar (y no a excluir a priori) a la libertad individual; así para decidir si cada norma del derecho de familia es o no de orden público, podría ser necesario indagar caso por caso si concurre un interés general. Para nosotros el interés no general, sino superior, existe siempre, el mismo excluye y no limita la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales. Si el jus cogens de las normas familiares se funda: a) sobre el interés público; sobre la intrínseca naturaleza de los hechos de derecho de familia; en otras palabras decimos nosotros, el mismo se funda sobre la injerencia que en derecho de familia tiene el Estado y sobre la estructura análoga a la relación de derecho público que tiene la relación de derecho de familia.

Posteriormente y como lo afirma Cicú, se interpretó su teoría sobre el derecho familiar en forma errónea, pues según sus propias palabras "no queremos afirmar que el Derecho de Familia deba incluirse en el Derecho público". Esta afirmación la hizo el autor italiano diez o doce años después de pronunciar el discurso inaugural en la Real Universidad de Macérata el 23 de noviembre de 1913 y lo tituló "El Espíritu del Derecho Familiar", y Cicú los amplió después en el Derecho de Familia, publicado en 1914 en Roma, ideas que Roberto Ruggiero profundizó ampliamente en su tratado "Instituciones del Derecho Civil".

Sin embargo es muy conveniente dejar al propio Cicú aclararnos su posición frente al Derecho Familiar, así manifiesta la mayor parte de los autores que se ocupan de los problemas por mí planteados, se mostraron poco propicios a admitir la separación del Derecho de Familia, del Derecho Privado. Algunos de ellos me atribuyen erróneamente el propósito de incluir el Derecho de Familia en el Derecho Público lo que en realidad he intentado es aproximar uno a otro, y a ese intento de aproximación me ha movido la identidad estructural de la relación jurídica en ambas esferas.

Otros creen que la diversidad de principios, ampliamente admitida, no constituye razón suficiente para destacar el derecho de familia del derecho privado, pudiendo tal diversidad explicarse recurriendo al concepto de norma de orden público, el cual hallaría en el derecho de familia una extensa aplicación. Los autores que esto propugnan no advierten que tal concepto presupone el principio de libre disposición privada, que la norma de orden público limita para tutelar el interés de los terceros o el público; ahora bien, no puede haber libre disposición privada allí donde la tutela jurídica atiende a la satisfacción de un interés superior.

Lo que verdaderamente importa a los fines científicos es examinar si los principios jurídicos propios del derecho privado, y el espíritu que anima a este y que debe presidir la interpretación de las normas y la resolución de los casos no previstos en la ley, son o no los mismos que gobiernan e inspiran el derecho de familia. Si no lo son, para mantener el derecho de familia en su puesto dentro del derecho privado habría que dar a este último mucha mayor amplitud.

Será posible, ciertamente, conservar el derecho de familia en el campo del derecho privado y contraponer a ambos el derecho público mientras no se reconozca como concepto base de todo el derecho público el concepto de interés superior.

Pero tal concepto, acogido hoy en Italia como principio cardinal de la concepción política del Estado y de la actividad estatal, se afirma cada día más vigorosamente en el terreno científico. Ciertamente también que tal concepto influye en el derecho privado y en el modo de concebir éste, pero la concepción del derecho privado no podrá transformarse en tanto se reconozca a la iniciativa y libertad privadas calor y eficacia en una esfera, en la que el interés superior del Estado se manifiesta evidente. No puede negarse en modo alguno, en el derecho de familia, la idea del interés superior, familiar y estatal que la familia debe satisfacer".

Fue en su tiempo una declaración precisa, pues permitió aclarar dudas sobre el pensamiento de Antonio Cicú, además fijó sus criterios, distinguidores en las diversas ramas del derecho tradicionalmente aceptadas, la pública y la privada.

Ahora entraremos a analizar con mayor detalle algunos aspectos del derecho de familia en general, así, siguiendo la tesis de Cicú, debemos distinguir el derecho de familia del derecho privado. La mayoría de las corrientes consideran al derecho de familia como una parte del derecho privado y encuadrando, en éste, los derechos reales, personales, los de familia y las sucesiones, con una introducción general que abarca las bases comunes de todo el Jus. Sin embargo, y en esto estamos completamente de acuerdo con Antonio Cicú, al derecho de familia no se le pueden aplicar los principios doctrinarios del derecho privado, razón, entre otras, por la cual debe estudiarse como disciplina autónoma. Para que el aserto anterior pueda sostenerse, es necesario, según Cicú, distinguir al derecho público del privado, "distinción que nos lleva necesariamente al concepto de Estado y a la posición que en él ocupa el individuo. A nuestro modo de ver, el Estado es un organismo", porque hay una dependencia de las partes constitutivas ligadas a un fin y esos elementos que forman parte del Estado son los hombres "no en cuanto entidades biológicas, sino como entidades espirituales; es decir, en cuanto tienen fines que realizar y conciencia y voluntad para realizarlas.

Los individuos se encuentran en el Estado originalmente unidos entre sí por los fines por los cuales el Estado surge y vive, superan los fines del individuo como tal, se ofrecen no como fines del individuo aisladamente considerado, sino del individuo como género; no como fines comunes a todo individuo, sino como fines superiores a los fines individuales.

Por ser superiores tales fines se presentan al particular como necesarios, debiendo ser realizados; el individuo depende de ellos y, como consecuencia, del Estado que los personifica, se habla de situación de interdependencia con relación a los demás individuos". Se trata de explicar que el individuo como tal, en el derecho público, no tiene mayor importancia, porque existe un interés superior como es el del Estado, sólo el hombre y su voluntad son los factores para tomarse en cuenta, sin embargo, existe la posición intermedia de colocar al sujeto como medio autónomo y medio sujeto al poder estatal. Cicú, afirma en este sentido: "tal desdoblamiento es absurdo", principalmente porque no se distingue la ubicación jurídica del individuo, que es de plena obediencia y dependencia del Estado y como muestra tenemos el sacrificio individual en aras de la soberanía del Estado y la ubicación política del individuo en el Estado.

Esta situación nos plantea el problema de la distinción entre derecho público y derecho privado. Siguiendo en su análisis a Cicú, al hablar del conflicto entre hombre y Estado, se resuelve en el Estado. "Y no implica una afirmación del individuo en contra o sobre el Estado, sino que se nos presenta en los siguientes términos: o interesa al Estado considerar como fines suyos y, por consiguiente, le interesa dejar al individuo una más o menos amplia esfera de libertad individual en la cual él mismo sea dueño de fijarse y realizar sus fines particulares. Basta plantear el problema de esta manera para comprender que, aunque el individuo goce de un cierto grado de libertad, no está en contra ni fuera del Estado y que depende siempre de éste.

La distinción entre derecho público y derecho privado resulta, por tanto, de una diversa posición que el individuo reconoce al Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, posición de libertad en el derecho privado". Interesante resulta la aportación de Cicú, pues entre otras cuestiones nos permite ver la diferencia entre derecho público y privado, fundado en el interés y la voluntad del individuo. Además, señala que de la posición del individuo con el Estado, resulta una relación jurídica, la cual tiene como factores principales la voluntad y el interés; éste último en el derecho privado se manifiesta por lo que cada individuo de los que intervienen en la relación, pretenden, dándose esta situación entre entes autónomos donde cada uno

busca la satisfacción de su interés personal, con la libertad en su juicio y voluntad.

En el derecho público es a la inversa, a pesar de que la relación se da entre hombre y Estado, y actuando éste como ente soberano, no es posible ni admisible la oposición del individuo al interés del Estado. El interés del Estado es interés superior a los intereses individuales: no puede equipararse a éstos. En el individuo, su interés es interés, no del individuo como parte orgánica, como miembro del Estado: es siempre el mismo interés del Estado. Es decir que en la relación de derecho público no entra como elemento constitutivo otro interés que el superior del Estado.

Encontramos pues, en ella, interés único y voluntades convergentes a su satisfacción. La voluntad, incluso cuando es soberana se subordina aquí al interés, ya que éste se presenta como necesaria, superior, que debe ser satisfecha. Llamamos a esta relación orgánica, precisamente porque hay coordinación de voluntades a un fin único y subordinación de esas voluntades fin".

Con esto es suficiente para hablar sobre la distinción entre derecho público y privado, además con objeto de trasladar las relaciones jurídicas de derecho público o privado al campo de derecho familiar. En este sentido Cicú manifiesta: Si analizamos ahora las relaciones del derecho de familia en su estructura, será fácil convencerse de que en ellas no se tutelan los intereses individuales como intereses autónomos, independientes, opuestos; ni se tutela tampoco una libertad de querer referente a estos intereses.

"Es más, la subordinación de las voluntades a un interés unitario superior por consiguiente a los intereses individuales, se manifiesta mucho más claramente que en el derecho público".

En otras palabras, las relaciones familiares, concretamente el matrimonio, a pesar de ser algo de lo más privado en el hombre, el Estado interviene para regularlo en todos sus aspectos, pues no hay libertad alguna para su celebración o terminación, pues el Estado determina todo en ese sentido. Esto significa que al derecho no le importan los fines personales de los sujetos del derecho familiar, sino se los impone y los coloca en subordinación a esos derechos, de donde se considera al derecho familiar, semejante al público y diverso del privado, así encontramos algunas similitudes entre derecho familiar y público, según Cicú son: "interés superior, unitario y voluntades convergentes a su satisfacción.

Es, pues, una relación orgánica, La familia, es cierto, no se nos presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella (sino esporádicamente) una organización de sus miembros; pero ésta depende de que las funciones a ella confiadas suelen ser temporales y a veces hasta accidentales, de que son, sobre todo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan tales funciones".

De donde se infiere que es un error, atendiendo a la estructura tan diversa, incluir al derecho de familia en el privado. También tiene objetos diferentes que tutelar, así en el derecho privado se regulan "los conflictos de intereses, principalmente sobre la base de la voluntad y de la responsabilidad de los particulares interesados" y en el derecho de familia a semejanza del público se garantiza el interés superior frente a los intereses de los individuos.

A pesar de lo dicho hasta ahora, Cicú insiste en no estar de acuerdo en que el derecho de familia sea parte del público, y tiene razón, pues a pesar de haber elaborado su teoría con base en la distinción del derecho privado y público, y en las relaciones jurídicas, fundadas en el interés, ha sido bastante enfático al negar que el derecho de familia sea parte del público. El propio Cicú expone, respecto al tema en cuestión: "con todo esto no queremos afirmar, que el derecho de familia deba, incluirse en el derecho público. Si derecho público es del Estado y de los demás entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del

Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y una autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político.

El derecho de familia no puede estar regido, por consiguiente, por los principios propios del derecho privado tiene, por el contrario, principios y conceptos específicos que más bien que exponer y discutir en líneas generales y de un modo abstracto, convendrá recordar en su aplicación a la materia que nos proponemos desenvolver".

Qué brillante exposición la de Cicú para sostener científicamente que el derecho de Familia no es parte del derecho público y mucho menos del derecho privado. Es admirable el tratamiento que le da, al considerar el interés familiar con características especiales y el interés estatal también; pero haciendo la distinción de interés general de éste último, e interés no general. Además, en la época en que Cicú sostuvo su teoría el interés familiar no estaba garantizado frente al Estado menos aún tenía una autonomía que le permitiera desenvolverse con tal, pero con la protección estatal, afortunadamente en la actualidad en unos países más y en otros menos; pero todos con la idea de proteger a la familia, han resuelto otorgar a la familia y en consecuencia al derecho que la exige, una autonomía absoluta, bástenos en este caso citar el tratamiento dado en los países socialistas al derecho familiar.

En resumen podemos señalar lo expresado por Cicú, estamos plenamente de acuerdo con él para separar el derecho de familia del privado y formar con él un tercer género autónomo, en el más amplio sentido de la palabra, atendiendo además del interés de la agrupación familiar, a las consecuencias inherentes a una mala reglamentación familiar, que desgraciadamente nos pueden llevar a un estancamiento en el progreso del país, pues no debemos olvidar que la familia ha sido la semilla originadora de todas las formas de gobierno pasadas y presentes, además tenemos como ejemplo países como Suecia, totalmente socializados y con una organización familiar ejemplar, siendo esto lo que les ha permitido alcanzar su desarrollo actual. En fin, una legislación autónoma para la familia a nadie perjudica y sí beneficiará a todo el país. Claro, es una tarea dura, sin embargo, el bienestar redituado permitirá el mejor desarrollo de la institución familiar.²⁷

- En mi particular punto de vista, estoy de acuerdo con la teoría de Cicú, ya que el derecho familiar no forma parte ni del derecho público, ni del derecho privado, toda vez que en el derecho público interviene el Estado en las relaciones que se dan en este para proteger los intereses colectivos y en el derecho privado se deja a la consideración de los que intervienen en estas relaciones las condiciones en que se va a celebrar determinado acto siempre y cuando estos no sean contrarios con la ley, sin embargo en el derecho familiar existen circunstancias en las que no se dan por completo las características ni de derecho público ni de derecho privado, uno de esos casos es en el matrimonio, ya que su regulación es considerada en el derecho privado porque se va a dar un acuerdo de voluntades entre particulares para unirse en matrimonio, asimismo una de las características para que este tenga validez es la solemnidad, por lo que un funcionario del Estado que es el Juez del Registro Civil interviene en la celebración de este siendo esta una característica del derecho público, por lo que considero que el derecho

²⁷ Guitron Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988, p. 147 – 158

familiar debería ser considerado como una rama independiente del derecho público y del derecho privado.

2.3 EL MATRIMONIO EN MÉXICO.

Antes de comenzar con el desarrollo de este tema me parece conveniente iniciar con algunas definiciones de matrimonio:

- a) **Matrimonio.**- Unión de un hombre y una mujer con arreglo a Derecho. Sacramento por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente, con arreglo a las prescripciones de la Iglesia. Marido y mujer. Casamiento, enlace, boda.²⁸

- b) **Matrimonio.**- El contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida, y y tratar de perpetuar la especie humana.²⁹

- c) **Matrimonio.**- El matrimonio puede ser definido como la unión legal de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base de amor, asistencia y respeto recíprocos, sin perjuicio de su finalidad de procreación, la que no es, sin embargo, objeto legal de esta institución.³⁰

- d) **Matrimonio.**- Conjunción de marido y mujer y consorcio total de vida, comunicación del derecho divino y humano.³¹

²⁸ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, 22ª. Ed., México, 1982, p. 470

²⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Editorial Porrúa, 1ª. Ed., México, 2004, p. 166

³⁰ Yungano, Arturo Ricardo, *Derecho de Familia (Teoría y Práctica)*, Ediciones Macchi, 3ª. Ed., Buenos Aires, Bogotá, Caracas, México, 2001, p.22

³¹ Méndez Costa, María Josefa, D' Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de Familia*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 91

- e) **Matrimonio.**- El matrimonio, entendido como institución social, tiene un significado ético y sociológico, en tanto regula o institucionaliza la unión de hombre y mujer en vista a constituir una familia, dándole un marco jurídico y determinados caracteres que lo diferencian de otro tipo de uniones.³²
- f) **Matrimonio.**- Es una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contrae por el consentimiento y con base en este aspecto es un contrato expresado con las formalidades prescritas por las leyes.³³

- **IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO**

Es frecuente afirmar en todos los tratados de derecho civil que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia.

En cuanto a la pregunta de que si se puede hablar de un instinto jurídico matrimonial común a los diversos derechos, diremos que esa pregunta plantea una cuestión de carácter generalísimo que persiste idéntica si el “matrimonio” se sustituye por “propiedad”, “posesión”, “locación”.

Se trata siempre de instrumentos jurídicos destinados a conseguir las mismas finalidades pero que tienen dispositivos más o menos diferentes en las diversas legislaciones; cuando las finalidades propuestas son idénticas y los instrumentos imaginados no difieren entre sí más que en líneas absolutamente secundarias, no hay ninguna dificultad; las dificultades surgen cuando las finalidades pero que tienen dispositivos más o menos diferentes en las diversas legislaciones; cuando las finalidades propuestas son idénticas y los instrumentos imaginados no difieren entre sí más que en líneas absolutamente secundarias, no hay ninguna dificultad; las dificultades surgen cuando las

³² Fleitas Ortiz de Rozas, Abel, G. Roveda, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 70

³³ Adame Goddard, Jorge, *El Matrimonio Civil en México (1859 – 2000)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p. 6

finalidad solo parcialmente son idénticas y los instrumentos son profundamente diferentes.

Se llega a través de una gama de gradaciones, desde institutos que se consideran comunes a todos los derechos hasta institutos propios de un ordenamiento jurídico del que se afirma no haber tenido similares en otros ordenamientos como ocurre con ciertos institutos del derecho islámico o del derecho etiópico. Un criterio de orientación en medio de esta variedad de gradaciones es el modo como se comportan los legisladores singulares, que en sus normas suelen hacer referencia a institutos de otras legislaciones, considerándolos precisamente como institutos de carácter general. Así ocurre ciertamente respecto del matrimonio; nuestro legislador considera el matrimonio como instituto común a todos los derechos de los países civilizados, según se infiere de los artículos 18 y 19 de las disposiciones preliminares, 115 y 116 del Código Civil para el Distrito Federal y de las diversas convenciones internacionales que han recibido aplicación entre nosotros.

Para el derecho mexicano se ha modificado radicalmente aquel punto de vista, por lo que primero haremos referencia a la posición tradicional que formula Ruggiero en los siguientes términos:

El matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, solo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de la unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera del matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo.

Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de la unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se releva en todo el derecho de familia y repercute aun más allá del ámbito de este.

En el derecho mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. Dice así la parte conducente de la exposición de motivos de la mencionada ley:

“ Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen solo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no solo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes solo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque

restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que este, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.”

El Código Civil vigente ha continuado la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, al aceptar caso en que es posible la investigación de la paternidad que todavía no reconoció el ordenamiento de 1917. “La paternidad y la maternidad puede comprobarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.” (Artículo 382 Reformado G.O.DF,25/05/2000).

En la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre los hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes. Por lo tanto, ya no podemos afirmar, como se hace todavía en el derecho europeo y en el americano que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar. Menos aun podemos decir que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta: ha considerado la filiación (legítima o natural) como la base y fuente de todas las consecuencias jurídicas. Iremos confirmando, al analizar cada una de las instituciones mencionadas, el alcance amplísimo que ha dado la ley mexicana al vínculo que une al progenitor con el descendiente, sin limitarlo

exclusivamente, por lo que se refiere a sus efectos, a la filiación nacida del matrimonio.

El criterio sustentado por la nueva legislación mexicana nos parece desde luego más humanitario que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, solo por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio. Tal postura no significa minar las bases de la sociedad ni del Estado, ni menos aun fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales. Evidentemente que partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular la comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derecho y obligaciones para los hijos.

El sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a los hijos habidos en matrimonio. Por otra parte, podrán facilitarse las uniones matrimoniales y sancionar, si se quiere, a quienes constituyan una familia al margen de la ley; pero lo que por todos conceptos es criticable es hacer recaer las culpas de los padres sobre los hijos. En este sentido un criterio sano de justicia no debe admitir concesión alguna, manteniéndose estrictamente intolerable ante una degradación injusta. Para lograr en parte el fomento en las uniones matrimoniales, la Ley de Relaciones Familiares suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios.

Dice así la exposición de motivos: “ que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la practica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no solo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de sus hijos y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque si debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado”.³⁴

- Antiguamente desde Roma y también en la legislación y las costumbres de nuestro país se consideraba al matrimonio como la fuente originadora de la familia y de todas las relaciones que surgían entre sus miembros y los efectos que se producían entre estos como los derechos y obligaciones recíprocos, se condenaba a las uniones extramatrimoniales y a los hijos nacidos de estas uniones se les consideraba ilegítimos y no gozaban de ciertos derechos como los de sucesión, asimismo las leyes y las costumbres han sufrido una evolución y afortunadamente ahora no se hace distinción entre los hijos nacidos del matrimonio y los hijos nacidos de una relación extramatrimonial o del concubinato, ya que en mi opinión personal estoy de acuerdo con que no se les debía condenar y señalar por ser nacidos de una relación extramatrimonial de la que ellos no tienen la culpa, sin embargo sea cual fuere el tipo de relación de

³⁴ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 11ª. Ed., México, 2006, p. 199 - 202

la que hayan nacido, tienen parentesco natural con sus padres y deben gozar de los derechos de reconocimiento, alimentos y sucesión.

- **NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.**

DIFERENTES PUNTOS DE VISTA EN EL ESTUDIO DEL MATRIMONIO.- El Matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

1. Como institución.
2. Como acto jurídico condición.
3. Como acto jurídico mixto.
4. Como contrato ordinario.
5. Como contrato de adhesión.
6. Como estado jurídico.
7. Como acto de poder estatal.

Entre las variadísimas posiciones que la doctrina reciente ha adoptado en esta materia y en sustitución de la tesis contractual, citaremos:

- a) La teoría que para matizar las singularidades que separan al matrimonio de los demás actos, habla de un contrato sui generis, personal y social (Cimbali).
- b) La que le da carácter de convención jurídica, pero no de contrato (Sánchez Romain).
- c) La que considera el matrimonio como un acto del Estado, suponiendo, con miras sobre todo a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es contrato ni sin negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado que sólo presupone las declaraciones de voluntad de los esposos, sin las cuales el acto no podría surgir (Cicu).
- d) La que lo construye como un acto complejo, al que concurren tres voluntades diversas, las de los dos esposos y la del oficial del estado civil (Arcangeli. Vassalli, Ruggiero).

e) La que lo califica de negocio bilateral en cuanto procede de la voluntad de los esposos, pero no contrato, ya que no tiene naturaleza contractual. Sostiene este punto de vista Rava, que adscribe el matrimonio a la categoría de los negocios familiares o negocios de derecho familiar. Entre éstos los hay unilaterales (emancipación, reconocimiento de hijo natural) o bilaterales (adopción, esponsales, matrimonio). A la vez, el negocio de que se trata es un acto de especial solemnidad, por la intervención que requiere de una autoridad, que es la del Estado (matrimonio civil) o reconocida por el Estado (matrimonio católico). En síntesis, se llama al matrimonio “ un negocio jurídico bilateral, especialmente solemne, de derecho familiar”.

f) La que defiende la tesis del matrimonio institución, respondiendo a la idea de que constituye un conjunto de reglas impuesto por el Estado, que forma un todo y al cual las partes solo tiene la facultad de prestar adhesión; una vez dada esta, su voluntad es ya impotente, y son los efectos de la institución los que se producen automáticamente.

g) La teoría mixta que considera al matrimonio a la vez como contrato y como institución natural y de orden público (Planiol y Ripert).

- El matrimonio es regulado por el Estado y es este el encargado de emitir las normas y de llevar a cabo las solemnidades necesarias para que esta unión tenga validez, es por esta situación que si bien es cierto que el matrimonio es considerado como un contrato y por lo mismo es un acto jurídico, su regulación y celebración esta mas apegada al concepto de negocio jurídico, ya que a diferencia del acto jurídico, en este las partes que van a celebrar el contrato que en este caso son los contrayentes no se encuentran en libertad de establecer las condiciones en las que se va a celebrar, sino que estas ya están determinadas e impuestas por el Estado, por lo que los contrayentes en este caso solo tienen que adherirse a lo establecido.

1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.- En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Ihering explica que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tiene autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Para el citado autor, el enlace entre las normas de carácter teológico, es decir, en razón de sus finalidades.

Kelsen ha establecido una forma distinta en el encadenamiento normativo a través de su famosa pirámide jurídica, pues distingue diversas capas o estructuras dentro del ámbito general del derecho, tomando en cuenta las relaciones de supraordinación y subordinación que existen entre las normas. Es decir, distingue la norma fundamental, las normas ordinarias o leyes, los reglamentos y las normas individualizadas. Formula una jerarquía entre esas diferentes categorías y un principio de creación en el derecho, según el cual la norma superior rige la creación de la norma inferior.

Desde el punto de vista que sostiene Ihering, la institución jurídica debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad. Por consiguiente, la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas. En este enlace teológico no encontramos una jerarquía normativa, ya que los preceptos que constituyen la institución son de igual rango. Por lo tanto, la institución jurídica se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de un fin.

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciadles y de validez, como los que fijan derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista se estudia el matrimonio tomando en cuenta solo su aspecto de sistema normativo y que prescinde del acto jurídico que le da origen, así como del estado que crea entre los consortes. Exclusivamente se atiende al aspecto normativo externo que organiza el derecho objetivo en razón de las finalidades del matrimonio. Es decir, se toma en cuenta solo la estructura legal que en forma destacada viene a determinar el conjunto de derechos y obligaciones que caracterizan el estado matrimonio.

También puede entenderse el matrimonio como una institución de acuerdo con las ideas de Hauriou. Sabido es que el citado jurista francés ha desarrollado toda una teoría sobre la personalidad jurídica fundada en la idea de institución. En dos de sus obras (de la *personalite comme element de la realite sociale* y la *theorie del l'institution et de la fondation*) encontramos elementos bastantes para construir una teoría de la institución aplicada al matrimonio.

Para Hauriou, la institución es: “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos” (*La theorie de l'institution et de la fondation*).

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para la creación de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución, desde el matrimonio por raptó.

Es fundamental el concepto institucional de Hauriou la existencia de la idea de obra y de la finalidad común, pues la primera constituye la idea fuerza que permite realizar efectivamente los fines propuestos, en tanto que la segunda permite la unificación de las distintas actividades merced a una orientación común. Propiamente el fin no es el elemento integrante de la institución desde el punto de vista de que constituye un dato trascendente a la misma, es decir, simplemente es el elemento orientador que pone en marcha la idea de obra. En el matrimonio, tanto desde el punto de vista de su estructuración normativa, cuanto de las finalidades que persiguen los consortes, es evidente la idea de obra que permite la constitución de un estado de vida permanente entre dos seres de distinto sexo para la perpetuación de la especie y la realización de finalidades espirituales comunes.

La tesis de Hauriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no solo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

Refiriéndose Kipp y Wolff a las definiciones sobre el matrimonio consagran la siguiente: “El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.” En este breve concepto se precisan las características propias de la unión matrimonial tomando en cuenta solo su aspecto formal, es decir, el hecho de que la unión del hombre y la mujer se encuentra reconocida por el derecho. Con toda intención los autores mencionados no se refieren a la finalidad del matrimonio, para después indicarnos que el mismo constituye “la unión de un hombre y una mujer dirigido al establecimiento de una plena comunidad de vida”. De esta suerte se conjugan el aspecto simplemente formal que da el derecho a la unión sexual, mediante el reconocimiento de consecuencias jurídicas, y el carácter institucional que le da vida a esa unión y que permite constituir una plena comunidad entre los consortes.

Advierten los autores citados que ya los juristas romanos nos indicaron la existencia de esa finalidad social y jurídica en el matrimonio y que gracias a la misma se puede distinguir esta de las otras uniones sexuales jurídicamente reconocidas, agregando también que en el derecho moderno se ha constituido la institución matrimonial de acuerdo con la idea de un fin, toda vez que se reconoce la comunidad de nombre, de estado, de domicilio y el deber de vida en común entre los consortes, o sea, un pleno consocio de vida en común.

- El matrimonio es considerado como institución y en mi particular punto de vista considero que esta percepción es correcta, toda vez que al referirse a que es una institución considera a esta como un conjunto de normas jurídicas que están encaminadas a un mismo fin y de esta manera es como en nuestro derecho está regulado el matrimonio.

2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN.- Se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición en su Tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. En el derecho público los actos condición permiten aplicar diferentes estatutos del derecho administrativo a los distintos funcionarios, por el solo hecho de la aceptación y protesta de un cargo.

En el derecho privado tenemos también situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendría a regir la vida de los consortes en normas permanentes. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

De acuerdo con lo expuesto podemos encontrar en la definición del matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el Juez del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derecho y obligaciones recíprocas, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.

En esta concepción se logran conjugar a la vez tanto el aspecto del matrimonio como acto jurídico y su carácter de institución, supuesto que no basta para su debida caracterización tomar en cuenta el momento inicial, sino el estado de vida que se crea mediante la organización permanente que establece el sistema normativo.

- El matrimonio en nuestro derecho, desde mi punto de vista, es un acto jurídico condición, toda vez que este se refiere a que en este tipo de acto se generan relaciones permanentes y que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que estas se siguen renovando y es así como sucede con el matrimonio en nuestro derecho.

3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.- Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que se debe hacer

el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico.

- El matrimonio a mi consideración es un acto jurídico mixto, ya que en el intervienen características del derecho público y características del derecho privado, ya que en la celebración del mismo interviene un funcionario del Estado que es el juez del Registro Civil lo cual es un requisito para llevar a cabo la solemnidad que requiere la celebración de este acto jurídico y darle validez, asimismo el Estado es el encargado de emitir las normas jurídicas encargadas de la regulación de este acto, por lo que estas características son de derecho público, así también está regulado en el Código Civil, ya que es un acuerdo de voluntades entre particulares, por lo que es una característica del derecho privado, sin embargo es un acto jurídico mixto, ya que intervienen características tanto del derecho público como de derecho privado.

4. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.- Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separo el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes. Asimismo se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada. Es decir, se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistentes respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios de la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal tiende a la doctrina tradicional, la cual entiende que el matrimonio no es ni más ni menos que un contrato. Se llega a tal conclusión atendándose a su formación, principalmente por la voluntad de los contrayentes, y por sus trazos jurídicos mas salientes

que corresponden a la figura del contrato. Reafirman esta concepción liberal, quienes ven la necesidad de intervención del Estado en la unión matrimonial, cuya competencia, en esta materia, tiene carácter de exclusiva, a juicio de esta tendencia. Repercusión de considerársele como un contrato, es la reafirmación de su tratamiento como civil, y, también, su terminación, por la voluntad de las partes, en mayor o menor medida, mediante la figura del divorcio con disolución del vínculo. Se critica, sin embargo, su calificación como contrato. Se aducen las siguientes razones:

No surgen de este contrato obligaciones de carácter patrimonial de modo sustantivo, sino eminentemente morales.

En cuanto al objeto, no nacen, como en los contratos, prestaciones de servicios determinados, sino la entrega recíproca de dos personas en su integridad, con los deberes más amplios y complejos, del más variado orden, en favor del otro cónyuge de la familia común.

En lo tocante a la causa, mientras en los contratos consiste en el interés pecuniario a la mera liberalidad, en el matrimonio no puede admitirse ninguna de estas posibilidades, y la causa no puede ser otra, en el terreno de los principios, que la atracción personal resultante del amor.

Tampoco hay contrato de efectos personales perpetuos, como sucede con el matrimonio. Es por estas razones que la doctrina moderna insiste en negarle al matrimonio carácter de contrato; al menos en su fondo, puesto que en su forma nace, principalmente, de una declaración de voluntad de los contrayentes. Los que reprueban el contenido contractual del matrimonio, no se ponen de acuerdo en una nueva concepción del mismo en cuanto a su naturaleza jurídica. Para algunos, el exceder los límites de las figuras contractuales clásicas, les induce a considerar el matrimonio como un negocio jurídico bilateral de contenido amplio. Por eso hablan de “negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne”.

Pero acudiéndose mas al fondo, y sobre todo, distinguiendo entre acto de nacimiento y relaciones o efectos posteriores, se ha llegado a la calificación de institución.

La institución se observa clara, pues, en el estado jurídico de matrimonio.

Según esto, el matrimonio representa una situación especial de vida, regida en sus líneas generales por un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, al cual deben adherirse los interesados. Planiol dice en relación con la tesis tradicional, lo siguiente:

- **Carácter Contractual del Matrimonio.**- La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica, la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato, pero la ley que estatuye para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende, al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa. En otros autores, el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos. Véase principalmente Beaussire (Principes du droit, págs. 212-213), para quien los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, no habiendo ninguno respecto al que algunos de sus elementos, condiciones o efectos, sean impuestos por la naturaleza o por la ley.

Planiol y Ripert reconocen que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter de contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta.

Se expresan en los siguientes términos:

- **Naturaleza del Matrimonio.**- Durante cerca de un siglo, la cuestión de la naturaleza del matrimonio no se planteo, porque la respuesta era casi unánime e indiscutida: se consideraba el matrimonio civil como un contrato. Pero desde principios del siglo XX se ha criticado muy

severamente esa concepción y muchos autores han renunciado a ella para sustituirla por otras ideas, la más extendida de las cuales consiste en considerar al matrimonio como una institución. Se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse; una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. Esta nueva doctrina tiene la ventaja de arrojar una luz viva sobre las condiciones, los efectos y las causas de nulidad del matrimonio. Pero no hay que exagerar la parte de verdad que contenga, ya que si bien es cierto que el matrimonio es algo más que un contrato, no hay que olvidar que tiene también naturaleza de contrato.

- El matrimonio es una institución natural y de orden público, y por eso se explica que sea obra del representante de Estado; el oficial del estado civil no se conforma con autenticar el acuerdo de voluntad de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne.

Por eso se explica también que los esposos no pueden en modo alguno modificar los efectos del matrimonio, ni poner fin a él por el mutuo disensus y que la teoría de las nulidades del matrimonio, se aparte de las nulidades contractuales del derecho común. Por eso se justifica finalmente la aplicación inmediata en materia matrimonial de las leyes nuevas a matrimonios ya celebrados, mientras que los efectos de los contratos celebrados antes de regir determinada ley son respetados en principio por esta. Pero el matrimonio no deja de ser un contrato al mismo tiempo que una institución. Si la doctrina del siglo XIX no ha puesto suficientemente en claro su carácter de institución, no hay que caer en una reacción exagerada, olvidando su carácter contractual.

Eso sería ponerse en contradicción con las declaraciones más formales de los creadores del matrimonio civil, bajo la Revolución, y de los autores del mismo Código Civil. Sería, además, colocarse en la imposibilidad de darse cuenta de una serie de disposiciones de nuestra legislación. ¿Cómo explicar, si el matrimonio no es un contrato, el papel preponderante atribuido al consentimiento y que establece el artículo 146 en una fórmula lapidaria: “no hay matrimonio cuando no hay consentimiento” ¿Cómo explicar que por lo menos una parte de la teoría de los vicios del consentimiento se haya introducido en esta materia? ¿Cómo explicar, en una institución de orden público, no sean todas las nulidades absolutas?

La única concepción que responde a la realidad de las cosas es la concepción mixta: el matrimonio es un acto complejo a la vez contrato e institución, del mismo modo que, en nuestro antiguo decreto, era considerado por nuestros antiguos autores como un contrato y un sacramento a la vez.

En contra de la tesis de que el matrimonio es un contrato, tenemos las opiniones de Ruggiero y Bonnacase. El primero se expresa así: “Naturaleza jurídica del matrimonio. ¿Cuáles son, propiamente, el concepto y la naturaleza jurídica del matrimonio según nuestro derecho? La concepción contractualista introducida y profesada durante mucho tiempo por los canonistas, es la que prevalecía entre los civilistas franceses e italianos. Ciertamente que los más se apresuran a añadir que el matrimonio ofrece caracteres peculiares y notas características; pero siempre es la idea del contrato la dominante, porque según los partidarios de esta teoría, es el acuerdo de los esposos lo que crea el vínculo, ya que, como en los demás contratos, es en este necesario y suficiente el consentimiento inicial, y porque también en este, como en los demás contratos, el acuerdo se produce para regular una relación jurídica; las normas que exigen autorizaciones especiales intervención de funcionario público y determinadas solemnidades o las que restringen la libertad de los contrayentes o prohíben el establecimiento de términos y condiciones, o que niegan eficacia al disenso mutuo o que en general prohíben una regulación convencional de la relación, son consecuencias de la naturaleza especial de la convención y no destruyen, sin embargo, la esencia contractual de la misma.”

“Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no solo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aun en tal caso está limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista.”

Ajena también al contrato es la materia sobre que recae el acuerdo matrimonial, ya que no pueden ser objeto de convención contractual relaciones personales y familiares, que son precisamente la materia o el objeto de aquel. Todas las normas de los contratos son inaplicables al matrimonio, y las que parecen aplicables son las relativas al negocio jurídico, del cual constituye una especie de matrimonio. Lo que patentiza sobre todo la inexactitud de la doctrina contractualista, es la impotencia de los esposos para crear por si solos el vínculo conyugal; el consentimiento de los esposos es absolutamente ineficaz si no interviene la declaración solemne del oficial del Estado civil.

Esta intervención del Estado que algunos compara con las que en orden a determinados actos realiza el Notario u otro funcionario público, como, por ejemplo, en el testamento o en la donación no es una mera forma que de solemnidad al acto; tampoco puede decirse que el oficial del Estado civil, ejerza aquí la función de fedatario atestando la existencia del consentimiento de los

esposos, constatando la existencia de los requisitos necesarios al matrimonio y acreditando la celebración de este; su función es, por el contrario, esencialmente constitutiva, porque es el funcionario público quien, recibiendo la declaración de los contrayentes, los declara cónyuges ante la ley constituyendo entre ellos la relación matrimonial. Antes de esta declaración del oficial, la de los esposos carece de eficacia, ya que no crea el vínculo matrimonial ni produce ninguna otra relación. Quizás peca de exagerada la opinión de algún autor que atribuye a la voluntad de los esposos el valor de simple supuesto, aunque esencial, privando de toda importancia a la voluntad de los contrayentes; pero, con todo, es indiscutible la preeminencia de la voluntad del Estado como perfeccionadora de la relación.

Si abandonamos la concepción contractualista, tendremos que considerar al matrimonio como un negocio jurídico complejo formando mediante el concurso de la voluntad de los particulares y las del Estado. Que no es un acto meramente privado, resulta de la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es un puro acto administrativo o un acto público, lo prueba la necesidad de que concurra el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público representante del Estado.

Así se explica fácilmente porque, siendo suficiente el consentimiento inicial, no basta, en cambio, la simple voluntad de los esposos para disolver el vínculo. La irrevocabilidad e inmutabilidad del matrimonio deriva de que concurriendo como concurre la voluntad de los esposos con la del Estado, no puede después la primera actual eficazmente por sí sola. La indisolubilidad del vínculo que pasó del derecho canónico al nuestro ha cambiado de fundamento, porque ya no se basa en el carácter sacramental del matrimonio: tal indisolubilidad es consecuencia de que constituida la relación y estimado necesario, en consideración a un elevado interés, atribuirle el carácter de perpetuidad, la sustrae a la libre disposición de los esposos como sustrae otros vínculos y poderes familiares.

Bonnecase, en su obra: *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia* (traducción del licenciado José M. Cajica Jr., Puebla, 1945) ha sostenido que es totalmente falsa la tesis contractual. Al efecto, el ilustre jurista francés hace un estudio de la naturaleza del matrimonio desde todos los puntos de vista en que sería posible considerarlo, para condenar sin ambages la teoría contractual y adherirse a la tesis institucional del matrimonio. Desde luego rechaza el punto de vista de Pianiol de que el legislador francés haya procedido con un espíritu de moderación y cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto a la concepción del matrimonio como un contrato, reconoce que de los trabajos preparatorios del Código Napoleón resulta con evidencia, que los redactores del mismo, a pesar de todos sus esfuerzos no lograron sustraerse a la creación de la idea del matrimonio-contrato, aun cuando precisaron algunas diferencias.

Especialmente influyó la obra de Juan Jacobo Rousseau, el *Contrato Social*. También las ideas de Pothier que se adhirió asimismo a la tesis de Rousseau. Expresamente este último nos dice: “El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aun considerándolo únicamente en el orden civil es el más excelente, porque la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo, porque fue el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de un de las costillas de Adán, y que la hubo presentado a este, nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio. Adán tomó a Eva por su esposa... Eva tomó recíprocamente a Adán por su esposo.” (Cita de Bonnecase, en las págs. 169 y 170 de su obra antes citada, tomada del *Contrato Social* de Rousseau.)

No obstante que los redactores del Código Napoleón aceptaron la idea de que el matrimonio es un contrato, en concepto de Bonnecase no fueron consecuentes con la misma, pues posteriormente al reglamentar la institución, no aplicaron en todas sus consecuencias la tesis contractual, sino más bien repudiaron esta idea. En efecto, en el Código francés el contrato se considera desde un punto de vista estrictamente económico y por esto se le estudia entre los diferentes medios de adquirir la propiedad. El artículo 1101 está concebido

en los siguientes términos: “El contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.” Además, toda la reglamentación del contrato está basada en el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, la voluntad es soberana en la formación, efectos y disolución de los contratos. En el matrimonio, considera Bonnecase, que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución. En primer lugar el Juez del Registro Civil recibe una declaración unilateral de cada uno de los contrayentes, bajo la forma de una respuesta a una pregunta formulada por él y después declara en nombre de la ley que los contrayentes quedan unidos en matrimonio. De este hecho deriva el citado autor que el Juez del Registro Civil no tiene como función completar la voluntad de las partes, sino que interviene constituyendo el matrimonio mismo.

De manera distinta ocurre en el derecho canónico, pues el sacerdote no administra el sacramento del matrimonio, concretándose sólo a dar la bendición nupcial y su papel se limita, por lo tanto, a la de un testigo calificado. Acepta Bonnecase la idea de Planiol de que la función del Juez del Registro Civil es constitutiva en el acto matrimonial y agrega que el acto no puede celebrarse, como los demás contratos, en cualquier lugar, sino que debe otorgarse en el domicilio de alguno de los contrayentes. Además, el matrimonio debe anunciarse públicamente y el Código regula medidas de protección del consentimiento distintas de aquellas que señala para los contratos en general. La función de los vicios de la voluntad también es diversa en el matrimonio si se le compara con el régimen general de los contratos. Lo propio ocurre en cuanto a la capacidad de los contrayentes. En algunos aspectos el consentimiento en materia de matrimonio está menos protegido que en los contratos, pero en otros se le rodea de mayores seguridades. Por esto concluye Bonnecase:

En resumen, no es exagerado afirmar que desde el punto de vista de su formación, el matrimonio nada tiene de común con el contrato. La misma observación ha de hacerse en lo que se refiere a su objeto. El matrimonio no

tiende a apropiarse de las riquezas ni al aprovechamiento de los servicios susceptibles de valorización pecuniaria.”

En cuanto a los efectos del matrimonio, encuentra el citado autor hay una diferencia aún más radical, si se le compara con el contrato, que aquella que señala para la celebración del mismo, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción los efectos de los contratos conforme al artículo 1156 del Código Napoleón, no tiene ningún efecto en materia matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintas de los que imperativamente determina la ley.

Carece de valor cualquier pacto que los, contrayentes estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio. “La naturaleza de las cosas exigía que se separase el matrimonio, en forma absoluta, de la noción de contrato. Encuéntrase la prueba de esto en el carácter confuso e incompleto, a la vez, de las definiciones de los autores de derecho civil, que reproduciremos más adelante, y que con ahínco tratan de presentar el estado de esposos bajo la forma de un conjunto de relaciones derivadas de un contrato y más o menos, previstas por los esposos, al celebrar éste.” En este sentido el artículo 138 del Código francés estatuye: “Los esposos no pueden derogar los derechos derivados de la potestad marital sobre la persona de la mujer y de los hijos, y que pertenecen al marido como jefe, ni los derechos conferidos al esposo supérstite por el título de la patria potestad o por el de minoridad, tutela o emancipación, ni las disposiciones prohibitivas del presente Código.”

En cuanto a la disolución del matrimonio, también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio, todo contrato concluye por mutuo disenso. Según la intención del legislador, el matrimonio únicamente puede ser disuelto por causas precisas y en condiciones rigurosamente determinadas. La ley ha borrado del dominio del matrimonio la aplicación del artículo 1184 y de la condición resolutoria. Salvo los casos de nulidad por vicios contemporáneos del matrimonio, nunca es retroactiva la disolución de éste. Es más, aun habiéndose declarado su nulidad, puede el matrimonio continuar produciendo sus efectos;

es ésta la hipótesis de los artículos 201 y 202, que consagran el matrimonio putativo. La ausencia de eficacia del consentimiento para disolver el matrimonio es, por lo demás, más bien una consecuencia de la formación del matrimonio, para la cual el consentimiento por sí solo es inoperante, que efecto de una disposición especial.

Fundado en las consideraciones que anteceden, Bonnacase acepta la idea del matrimonio-institución y considera que los grandes comentaristas del Código Napoleón cometieron un grave error al juzgar sobre la naturaleza del matrimonio. Sólo Aubry y Rau “vislumbraron claramente la naturaleza específica del matrimonio, afirmando, además, que el Código Civil había hecho de él un contrato. En efecto, estos autores, distinguen el matrimonio considerado desde el punto de vista filosófico y el matrimonio examinado a través del Código Civil para el Distrito Federal.”

Esta primera concepción del matrimonio, calificada por Aubry y Rau de filosófica, hubiera podido ser sumamente fecunda. Pero, desgraciadamente no parece haber influido sobre los autores posteriores. En tanto que los comentadores del Código Napoleón mostraron durante el siglo XIX alguna indecisión al exponer su tesis del matrimonio-contrato, los civilistas contemporáneos no tienen ya ninguna duda; el matrimonio es un contrato, y solamente un contrato. “El matrimonio —escribe Planiol—, es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver voluntariamente.” “El matrimonio —dicen, a su vez, Colin y Capitant—, es el contrato civil por el cual el hombre y la mujer se unen con objeto de vivir en común y prestarse mutuamente asistencia y ayuda bajo la dirección del marido, como jefe del hogar.” Contra una tesis presentada en forma tan dogmática, es necesario reaccionar, tratando de deducir la verdadera naturaleza del matrimonio, siendo esto el objeto de las explicaciones siguientes.

Por nuestra parte, creemos que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, pues además de las razones expuestas por Bonnecase, debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el juez del Registro Civil. Por otra parte, en nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con el conjunto de formalidades que después estudiaremos. En este aspecto se vuelve a comprobar la intervención activa del citado juez del Registro Civil que no sólo declara unidos en matrimonio a los contrayentes, sino que tiene que redactar y levantar un acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución. Los mismos autores que han admitido la existencia del matrimonio como contrato, no han podido negar la característica que tiene como acto jurídico mixto y el papel esencial que juega el Juez del Registro Civil.

Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la ley de Relaciones Familiares, y después el Código Civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista solo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho Canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto en el artículo 130 de la Constitución de 17, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. Así se explica que el artículo 147 (Reformado) del código vigente declare nulos los pactos que hagan los contrayentes en

contravención de lo señalado en el artículo 146. Por la misma razón el artículo 182 (Derogado G. O. DF., 25/05/2000) declara: “Son nulos los pactos que: los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.”

De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que origina, el sistema contractual. Es decir, no sólo no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. En este sentido es de aplicación estricta el artículo 6º del propio Código, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente el interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, sí afectaría gravemente al interés público. En cuanto a la forma de disolución del matrimonio, la ley dispone que el divorcio sólo procederá por las causas que señala o, por mutuo consentimiento de los consortes. Ahora bien, podría pensarse que en esta forma de divorcio se aplica el régimen contractual ya que se equipara al mutuo disenso, pero la diferencia es evidente si se reflexiona que no puede haber divorcio sin intervención del Juez del Registro Civil en el caso de que no haya habido hijos y los consortes no tengan bienes o hubieren liquidado la situación respecto a los mismos. Por la tanto, no basta el mutuo consentimiento de los consortes por sí solo para disolver el matrimonio, se requiere siempre la intervención de un funcionario del Estado y sobre todo, entretanto no exista la sentencia del juez familiar o la declaración del juez del Registro Civil decretando el divorcio, subsiste el vínculo matrimonial.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal que constituye una verdadera novedad en nuestro sistema, es el único precepto que permite la disolución del matrimonio por la declaración del Juez del Registro Civil competente, sin que por lo tanto deba intervenir un juez. Pero se requiere que ambos consortes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Dispone el precepto que el Juez del Registro Civil levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio. Se previene expresamente por el artículo que el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tenían hijos, eran menores de edad o no habían liquidado la sociedad conyugal, sufriendo en este caso las penas que establezca el Código de la materia.

- El matrimonio es un contrato ya que se necesitan todos los requisitos y todos los elementos de validez para que este pueda celebrarse, sobre todo al que se refiere a que debe contener el elemento fundamental para la celebración de los contratos que es la voluntad.

5. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.- Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En ocasiones, el Estado reglamenta determinadas cláusulas o elementos de ciertos contratos de prestación de servicios públicos y en esos casos, las partes ya no son libres para determinar el contenido de tales cláusulas. Tal cosa ocurre en el contrato de transportes y en el de suministro de energía eléctrica. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para el efecto de ponerlo en práctica y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

En cuanto a los contratos de adhesión se ha sostenido que en realidad prevalece la voluntad de las partes sobre la otra, O bien, la voluntad del Estado que a través de ciertos reglamentos determina algunas cláusulas o elementos de los contratos de prestación de servicios públicos. Respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una parte sobre la de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.

La tesis que comentamos no explica el papel que juega el Juez del Registro Civil que, como hemos dicho, es esencial y constitutivo para la existencia del matrimonio. Además, no puede considerarse que en dicho acto prevalece la voluntad de una parte sobre la voluntad de la otra, que es la situación normal en los contratos de adhesión. Existe desde luego un punto de contacto en lo que se refiere a la situación en que se encuentran los contratantes que se ven constreñidos a aceptar la reglamentación que hace el Estado respecto de ciertas cláusulas en los contratos de prestación de servicios públicos, pues en ambos casos se toma en cuenta el interés general que regula la ley para imponer a los interesados en el acto jurídico, el estatuto correspondiente.

En la tesis de Planiol y Ripert se acepta esta naturaleza compleja del matrimonio, atendiendo tanto a la voluntad de las partes para considerar que existe un contrato y a la naturaleza institucional tanto del acto mismo como del estado civil que se origina durante la vida matrimonial.

- El matrimonio es un contrato de adhesión toda vez que las partes no estipulan las condiciones en las que este contrato se va a celebrar, únicamente se adhieren a las mismas que ya están determinadas por el Estado por causas de interés público, sin embargo el contrato de matrimonio tiene sus peculiaridades, ya que en los contratos de adhesión se superpone la voluntad de una de las partes contratantes para determinar las condiciones del contrato y la otra simplemente tiene que aceptar, en el matrimonio es distinto, a diferencia de los contratos de adhesión como el antes mencionado, en el contrato de matrimonio las dos partes contratantes se encuentran en la misma situación, no se

superpone la voluntad de una de las partes sobre la otra para determinar las condiciones del contrato, sino que ambos contratantes se tiene que adherir a las condiciones que ya están determinadas por el Estado, es por ello que en mi particular punto de vista considero que el contrato de matrimonio se asemeja al negocio jurídico, en el que una de las partes estipula las condiciones en las que se va a celebrar el contrato y la otra simplemente tiene que adherirse a ellas para que este pueda celebrarse, sin embargo el contrato de matrimonio tiene características muy especiales, ya que estas no se comparan completamente con las de un acto jurídico, ni con las de un negocio jurídico, ya que en este tipo de contrato hay una intervención del Estado que es el que determina las condiciones por causa de un interés público y las partes contratantes que en este caso serán los contrayentes solo tienen que adherirse a esas condiciones.

6. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO.- Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Juez del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. En este sentido, el matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición o los simples estados de hecho.

La ley puede reglamentar estados permanentes, tomando en cuenta ciertas situaciones naturales, como ocurre en materia de servidumbres por el desnivel de los predios o con el subsuelo mineral para originar la propiedad del Estado; o bien, puede referirse a relaciones humanas que por implicar derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico, constituyen verdaderos estados de derecho. Así es como podemos distinguir los estados de hecho que nacen de hechos jurídicos y los estados de derecho que nacen de actos jurídicos. También cabe distinguir los estados naturales y los estados del hombre, en el primer caso se trata de situaciones derivadas de hechos que son independientes del hombre, pero que el derecho organiza para establecer múltiples consecuencias, como sucede con los ejemplos ya citados en materia de servidumbres y de propiedad del Estado sobre el subsuelo. En el segundo caso se comprenden aquellas situaciones permanentes relacionadas con el hombre, que la ley regula asimismo, tales como el parentesco consanguíneo, el concubinato y el matrimonio.

Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho. En el parentesco tenemos estados del hombre que a su vez pueden ser de hecho o de derecho. Verbigracia: el parentesco consanguíneo que nace de un hecho y constituye un estado también de hecho; en cambio, el parentesco por adopción que nace de un acto jurídico, constituye un estado de derecho.

Refiriéndonos ya al matrimonio lo caracterizamos como un estado de derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existe analogía desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual mas o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley; en el concubinato no encontramos esa regulación normativa, aun cuando sí produce determinadas consecuencias jurídicas. Precisamente en atención a

tales consecuencias podemos considerarlo como un estado jurídico de hecho. Si careciere totalmente de esos efectos tendríamos que reconocer que se trataba de un estado ajurídico.

Se le da al cónyuge inocente que ha tenido causa para separarse del hogar conyugal un término máximo de un año para que entable su demanda de divorcio, bajo la sanción de que si no lo hace, el cónyuge culpable adquirirá, por ese solo hecho, la calidad de inocente y estará facultado para exigir el divorcio. La finalidad que se propone el legislador en este caso es la de evitar que los consortes vivan separados aun en el supuesto de que el cónyuge que se hubiere separado tuviere causa bastante para ello. Prefiere el legislador que el mismo cónyuge culpable después de un año de vivir separado, si no entabla su demanda el inocente, adquiera un derecho para exigir el divorcio, a tolerar una separación indefinida entre los consortes que atentaría contra el estado matrimonial.

Tomando en cuenta las ideas expuestas, resulta evidente que el matrimonio no puede definirse como acto jurídico simplemente, es decir, no se agota en el solo acto de su celebración, pues sería un matrimonio incompleto. La plenitud de sus consecuencias jurídicas, la realización de su fin, y sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación con los hijos, dependen fundamentalmente del estado matrimonial. Además, es indiscutible que tales derechos y obligaciones sólo podrán cumplirse satisfactoriamente a través de la vida en común. De aquí el interés no sólo doctrinarlo sino también estrictamente legal, para distinguir entre el acto que inicia el estado matrimonial y ese estado propiamente dicho.³⁵

- El matrimonio no es un acto jurídico como el resto de los actos jurídico, este tiene características especiales que lo distinguen de la celebración de los demás actos, la celebración del contrato de matrimonio abarca otras cuestiones, no se agota con la sola celebración del mismo y la contraprestación que se genera entre los contratantes como los

³⁵ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 11ª. Ed., México, 2006, p. 217 - 235

derechos y obligaciones al realizarse las mismas como en la mayoría de los contratos, este además genera un estado jurídico, toda vez que los derechos y obligaciones que se generan por la celebración de este se van renovando de manera permanente por la convivencia continuada de los cónyuges, es por esta situación que la celebración del matrimonio genera un estado matrimonial.

2.3 LA FIGURA DEL CONCUBINATO.

Múltiples son las expresiones que han sido utilizadas para identificar la unión heterosexual concubinaria. Entre ellas cabe mencionar las siguientes, por ser las más comunes y menos alejadas de la realidad, social y jurídica: barraganía, cohabitación sin matrimonio, concubinato jurídico, concubinato legal, concubinato notorio, concubinato propio, matrimonio anómalo, matrimonio de hecho, matrimonio natural, matrimonio no formalizado, matrimonio por equiparación, parejas no casadas, unión extramatrimonial, unión libre, unión conyugal de hecho o, simple, llana y adecuadamente, concubinato, sin adjetivo algún, tal como se usó en el Derecho Romano, en el cual encuentra su origen jurídico y acepción moral.³⁶

Antes de comenzar con el desarrollo de este tema me parece conveniente iniciar con algunas definiciones de concubinato:

- a) **Concubinato.-** Unión ilegítima de un hombre y una mujer libres que hacen vida común sin celebrar matrimonio. En México, amasiato.³⁷
- b) **Concubinato.-** La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la

³⁶ Galván Rivera, Flavio, *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, 1ª. Ed., México, 2003, p. 119

³⁷ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, 22ª. Ed., México, 1982, p. 185

mujer que llevan vida en común sin estar casados entre si, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados, constituye el delito de adulterio.³⁸

- c) **Concubinato.-** La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado.³⁹
- d) **Concubinato.-** Es la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio.⁴⁰
- e) **Concubinato.-** Es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que vive y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.⁴¹
- f) **Concubinato.-** Es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tiene un hijo.⁴²
- g) **Concubinato.-** El concubinato presupone relaciones sexuales fuera del matrimonio de personas libres de matrimonio, pero cuyas relaciones tienen cierto carácter de duración, de estabilidad, viven ante la sociedad como esposos.⁴³

³⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, 5ª. Ed., México, 1992, p. 178

³⁹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, 5ª. Ed., México, 1992, p. 165.

⁴⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p.p. 80 – 81

⁴¹ Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990, p. 121

⁴² Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 295

⁴³ Sánchez Cordero Dávila, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Ed., México, 1981, p. 116

La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que este permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio;

b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero solo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos;

c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos;

d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a las concubinas para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima, o

e) Equiparar el concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

En las diferentes soluciones que encontramos en la historia del derecho para adoptar alguna de las actitudes antes indicadas, existe siempre un criterio moral que determina de manera casi exclusiva, la regulación del derecho positivo.

En la doctrina encontramos también representadas las diversas actitudes antes mencionadas, esgrimiéndose argumentos de carácter ético para fundarlas.⁴⁴

- El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer para convivir como si fueran marido y mujer sin que exista el contrato matrimonial, este tipo de uniones se han venido dando desde Roma por lo que el derecho ha intervenido para regularla de diversas maneras, en el intento de regular esta situación intervienen muchos criterios de tipo moral que el derecho debe tomar en cuenta para ello, en mi particular punto de vista considero que el equiparar en ciertas cuestiones el concubinato al matrimonio en nuestra legislación es una buena medida, toda vez que si se reúnen los requisitos y se dan los supuestos necesarios para ello, deben generarse esos derechos por la convivencia dada entre los concubinos, tal es el caso de los derechos sucesorios, ya que si bien es cierto que la voluntad de los cónyuges no estuvo encaminada a celebrar el contrato de matrimonio, también es cierto que de darse estos requisitos, sería una manifestación tacita de que los concubinos tuvieron la voluntad de estar juntos para convivir como marido y mujer por lo que dichos derechos deben generarse entre el concubino y la concubina tal como si fuera matrimonio, sin embargo en cuanto a los hijos no se debe cumplir ningún requisito para que se generen derechos y obligaciones, por el simple hecho del parentesco natural o generado por la adopción debe ser suficiente para que se generen derechos y obligaciones entre los hijos y sus padres, independientemente del tipo de relación que tengan entre ellos.

⁴⁴ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 11ª. Ed., México, 2006, p.

- **EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURÍDICO EN RELACION CON LOS HIJOS**

La segunda forma asumida por el derecho para reconocer solo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos determinado sobre todo su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código civil vigente, además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El artículo 383 (Reformado G.O.DF 25/05/2000), declara: “Se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.” Es decir, el concubinato viene a constituir la base jurídica principal para poder definir la paternidad que de otra manera quedaría incierta. Por la misma razón el artículo 382 (Reformado G.O. DF., 25/05/2000), permite la investigación de la paternidad por cualquiera de los medios ordinarios. Se advierte aquí la equiparación que ha hecho la ley, desde el punto de vista de investigar o admitir la paternidad, entre los hijos legítimos y aquellos que hubieran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o a la fecha en que comenzó el concubinato y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la fecha en que cesó el concubinato. Como por otra parte en nuestra ley se viene a reconocer aquellos derechos a los hijos legítimos y a los naturales cuya paternidad o maternidad este debidamente comprobada, se llega así a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico, los hijos habidos en concubinato tienen una completa y eficaz protección jurídica, facilitándose ostensiblemente la prueba de la paternidad o maternidad en su caso, a través de la justificación del concubinato de los

padres y de las presunciones que consagran los artículos 382 y 383. (Reformados G.O.DF., 25/05/2000.)⁴⁵

- El concubinato es un estado jurídico, ya que en relación con los hijos en nuestra legislación se protegen los derechos de los mismos nacidos de este tipo de relación en cuanto a los alimentos y los derechos sucesorios, lo cual desde mi punto de vista es una buena medida, ya que nuestro derecho protege a los menores e hijos descendientes del concubinato.

• PROHIBICIÓN DEL CONCUBINATO

La tercera postura rara vez ha sido asumida por el derecho. En la legislación romana, en la época de la república, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser *stuprum* o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos. Sin embargo, relata Adhemar Esmein en su obra *Le mariage en droit canonique*, Paris, 1929-1935, que bajo Augusto adquirió el concubinato la condición de estado legal y probablemente fue reglamentado. Asimismo, en la época de Constantino se requerían determinadas condiciones de validez y se prohibían los concubinatos respecto de personas que no fuesen célibes, pero a los solteros se les permitía tener varias concubinas. En el derecho canónico primero se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aun más grave que la *fornicatio*, pues constituía un estado continuo de fornicación.

Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

⁴⁵ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 11ª. Ed., México, 2006, p. 382 - 383

En la doctrina encontramos también una tendencia que tiene por principal mira combatir el concubinato, aceptándolo solo en circunstancias excepcionales, mas bien con el propósito de poder resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato, abandonado en una situación anterior para después ser objeto de repudiación. En esta tendencia debe mencionarse al profesor francesa Paul Esmein que solo acepta efectos del concubinato para determinadas relaciones económicas en cuanto a los bienes que fuesen adquiridos por los concubinos, sin admitir que constituya una comunidad susceptible de división, al asimilarlo a una sociedad de hecho como ha pensado la jurisprudencia francesa; pero si reconociendo un derecho de indemnización a la concubina cuando fuere abandonada de manera injustificada. Niega el citado autor que la concubina pueda tener derechos frente a terceros que falsamente puedan ser inducidos a error bajo la apariencia de un matrimonio.

La jurisprudencia francesa se ha caracterizado por tomar al concubinato generalmente como un hecho ilícito que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago por el hombre a la mujer, pero ha reconocido ciertos efectos respecto a los bienes adquiridos por los concubinos.

Señala al respecto el profesor cubano Eduardo Le Reiverend Brusone en su monografía denominada Matrimonio anómalo (por “equiparación”).⁴⁶

Llegado a este punto estudia (se refiere a Paul Esmein) varias tendencias particulares que se observan en los Tribunales: a) La jurisprudencia no hace del concubinato en general una causa de caducidad de aquellos derechos cuyas condiciones se han cumplido ni, tampoco, una causa de caducidad, por ejemplo, del derecho de dar y recibir a titulo gratuito. Solo admite tal cosa cuando descubre un elemento de inmoralidad: precio del inicio o de la continuación del concubinato, lo que adquiere un sentido de prostitución; o bien cuando uno de los concubinos estaba ya casado, por ser ilícito este

⁴⁶ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 11ª. Ed., México, 2006, p. 383

concubinato (adulterio; admite una obligación moral en caso de seducción, de prestación de servicios o de aseguramiento del futuro de la mujer, al separarse los unidos. b) Sobre los bienes adquiridos en común, los declara partibles, bien por la idea de sociedad de hecho o por la teoría del enriquecimiento sin causa. c) Sobre la indemnización a la concubina en caso de homicidio del amante o de su abandono por este, varían los criterios y Esmein llega a conclusiones inversas a las de la jurisprudencia francesa: niega ese derecho en el primer caso, lo afirma en el segundo.

Se funda en que, para indemnizar, ha de existir un interés jurídicamente protegido; la unión no constituye un título lícito frente a los terceros; pero es distinto entre los concubinos mismos, que han aceptado esa relación. Con ambas soluciones Esmein combate la unión libre, puesto que no atribuye derechos frente a los terceros, en el primer caso, y en el segundo, impone una obligación que se quiere rehuir.

- El concubinato siempre ha sido señalado y visto como una mala práctica, ya que se considera que va en contra de la moral, tal es así que en Roma llegó a prohibirse, sin embargo y con el transcurso del tiempo incluso se llegó a regular y al día de hoy en nuestra legislación se reconocen los efectos que este produce para reconocer derechos y obligaciones recíprocas entre los concubinos y entre estos con sus hijos como son los derechos de alimentos y los derechos sucesorios, es por lo anterior que aunque no es un hecho ajurídico, porque aunque en su momento no haya sido reconocido por el derecho, si regulaba las situaciones que se derivaban de él para limitar los derechos de quienes participaban de éste tipo de práctica y posteriormente para reconocerles ciertos derechos e incluso para cambiar la situación del concubinato y convertirlo en *justae nuptiae* y reconocer a los hijos ilegítimos como ocurría en Roma.

- **EL CONCUBINATO COMO UNIÓN DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO**

La cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. Ya en el derecho romano encontramos en un principio esa tendencia. En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no solo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que ya analizamos que facilitan la investigación y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 (Reformado G.O. DF., 25/05/2000): “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.” También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario. Dice al efecto el artículo 1368: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes. V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”

Se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuyen efectos jurídicos al concubinato, pero solo para la herencia o derecho de alimentos de la concubina, cumpliendo con determinados requisitos que implican un mínimo de moralidad social, tales como que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas. No se reconoce a la concubina el derecho de exigir alimentos durante el concubinato, pero si podría desprenderse que una

repudiación injustificada le daría derecho, conforme al artículo 1910, para exigir el pago de daños y perjuicios por hecho ilícito, demostrando dolo en el concubinario. En el Código Civil del estado de Morelos se ha ascendido un grado más en esta regulación jurídica, facultando a la concubina para exigir alimentos durante el concubinato, siempre y cuando se cumplan los requisitos que antes hemos mencionado, es decir, que la unión sea de cinco años o más años o bien, que haya tenido hijos del concubino aun cuando no exista la duración mencionada. También se requiere que ambas partes sean célibes y la condición de singularidad en cuanto a que solo exista una sola concubina.

El Código Civil para el Distrito Federal. , al atribuir al concubinato efectos en lo sucesorio, exige que durante el los unidos hayan estado “libres de matrimonio”. Es la más importante característica del concubinato eficaz, ya que de no hallarse en esa situación los unidos, se convierten en pareja de delincuentes civiles o criminales (simple adulterio o incesto, según el caso). Nuestra Constitución exige la “capacidad para contraer matrimonio”, nota más acertada que la simple “libertad”, porque excluye la pretensión de habilitar uniones incestuosas, no comprendidas en la fórmula del Código Civil para el Distrito Federal. Esta condición es indispensable en nuestro sistema y nos da la clave del tratamiento que merece la unión extra-matrimonial: su “equiparación” al matrimonio. Un antecedente de esta condición lo hallamos en el et utroque solutus, distintivo de la unión concubinaria a los efectos de atribuir la condición de natural a los hijos habidos de tales personas.

- La regulación del concubinato se ha hecho de manera correcta considerando siempre el aspecto moral, por cuanto requiere que se den ciertas circunstancias plagadas con la esencia de este elemento para que el concubinato y los derechos que se este se derivan surtan efectos como es el de que solo haya una concubina para que se otorguen los derechos de carácter sucesorio o de alimentos, desde mi punto de vista y contrario a lo que dice Bonnacase respecto a la jurisprudencia de la Corte de Casación, no considero que haya concubinaje o no se debe considerar que haya concubinaje notorio cuando existe continuidad de

relaciones, porque entonces esto se deja abierto a que haya una variedad de concubinas o concubinos y todas estas relaciones sean consideradas como concubinatos, y ese elemento moral que se ha tomado en cuenta por el derecho para regular este tipo de relaciones se perdería, asimismo en nuestra legislación, el concubinato no es específicamente un hecho físico, el hecho físico se da en el lapso anterior a que se considere esa relación como concubinato.

- **EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO**

La última postura que hemos presentado, consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio. Estudiaremos el sistema adoptado en el estado de Tamaulipas, México, que han llevado a cabo esa equiparación.

El Código de Tamaulipas en su artículo 70, ha dado el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: ha equiparado en forma absoluta el concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, según veremos, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Dice el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, que tiene una peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos de los demás Códigos de la República: “para los efectos de la ley, se considera matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.” Esta es la definición del concubinato: una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero afortunadamente el artículo siguiente viene a exigir ciertas condiciones. Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada, habría concubinato en la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes, o de personas que tuviesen graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundadamente, para que la unión concubinaría del Código de Tamaulipas produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerada como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en ese precepto se enumeran los impedimentos que los demás Códigos de la República estiman como

impedimentos para celebrar matrimonio; es decir, el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia, etc.

El enajenado no podrá celebrar esta unión que el Código de Tamaulipas para ese caso ya no llama matrimonio, y que sería simplemente una unión de hecho. Posteriormente, ya en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener un acta matrimonial. Pero existe en Tamaulipas el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado, exactamente como en el Código de Familia de las Republicas Socialistas Soviéticas. Puede el matrimonio existir como tal matrimonio sin registro, porque lo fundamental es la unión en esas condiciones, o bien, puede el matrimonio ser formalizado como un acto del Registro Civil, que queda consagrado en el Registro para tener la prueba autentica de su celebración.

A continuación transcribimos, en relacion con el artículo 70 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, una ejecutoria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de marzo de 1947; un proyecto de sentencia formulado por el señor ministro Gabriel García Rojas, en el amparo D. 9280/950/2^a, Sala Auxiliar, que no llego a aprobarse por haberse sobreseído en dicho juicio; y una ejecutoria de 1º de julio de 1954 de la mencionada Sala Auxiliar de la Superna Corte:

En efecto, la autoridad responsable en forma alguna debió desentenderse del contenido de la referida confesión del actor, como estaba obligada a hacerlo de acuerdo con el repetido artículo 327 del Código Procesal, toda vez que con ella y con las demás pruebas de autos, se acredita plenamente la existencia del matrimonio consensual a que se refiere el artículo 70 del Código Civil, que la responsable nunca debió haber dejado de aplicar al caso por ser una disposición jurídicamente vigente y que de ninguna manera es contraria al párrafo tercero del artículo 130 Constitucional, como equivocadamente lo da a

entender, dado que, muy por el contrario, dicho artículo 70 sigue los lineamientos de tal disposición constitucional que establece que el matrimonio es un contrato civil, pero sin decir que deba ser solemne como lo estatuye la casi totalidad de las legislaciones civiles del mundo y especialmente de nuestra Republica, y que seguramente fue lo que movió el ánimo del juez para dejar de aplicar el repetido artículo 70. De modo que si tal disposición constitucional no ordena que el contrato de matrimonio sea precisamente solemne o simplemente formal, es claro que el multicitado artículo 70, al establecer el matrimonio consensual, encaja perfectamente dentro de lo estatuido por el repetido precepto de la Constitución, el que al disponer, a continuación, en su mismo texto, que el matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y luego de decir que tal matrimonio y dichos actos tendrían la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyen, no está haciendo otra cosa sino dejar al legislador común en libertad de fijar dichos términos, reconociendo de antemano la fuerza y validez que ese mismo legislador le pueda atribuir al matrimonio en las leyes que expida.

Incurre en error, por otro lado, el juez responsable, al estipular que el matrimonio en Tamaulipas solo se celebra cuando se llenan los requisitos establecidos por los artículos 2138 y 2149 del Código Civil de aquella entidad, dado que estos preceptos claramente se refieren a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, pero no a su celebración, que es bien distinto, de igual manera que son distintas la celebración , por ejemplo, de un contrato de compraventa y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

De manera que demostrado plenamente como esta principalmente con la confesión de “Manuel”, que existe entre él y “María” el matrimonio consensual a que se refiere la Ley Civil de Tamaulipas en su multicitado artículo 70 y cuya confesión no tomo en cuenta la autoridad responsable para resolver la litis que se le planteo, es claro hasta la evidencia que las varias veces citada autoridad violo en perjuicio de la quejosa el invocado artículo 327 del Código Procesal, en relación con el 206 y el 375 del propio ordenamiento, y con ello el 14 y el 16 constitucionales, como se alegó en la demanda, y por ello mismo debe

otorgarse el amparo, como procede resolverlo.” (proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Gabriel García Riojas y que elaboro su secretario, Raúl Ortiz Urquidi, en el amparo D. 9280/950/2^a, Sala Auxiliar, que no llego a aprobarse por haberse sobreseído en dicho juicio.

“Ahora bien: la Sala conceptúa que el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas es contrario a los imperativos del artículo 130 de la Constitución General de la República. Dicho precepto establece que el matrimonio es un contrato civil y que tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyen. La Constitución Mexicana de 1917 reprodujo en esta forma el artículo 2º de las Adiciones y Reformas a la Constitución de 57 adoptadas en 25 de septiembre de 1873. La circunstancia de que el precepto haya sido acogido en los mismos términos y de que no se haya expresado ni en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza ni en el Constituyente idea alguna que demuestre intención de apartarse de la tradición fundada en las Adiciones de 1873 la Comisión de Puntos Constitucionales manifestó lisa y llanamente en su dictamen que en el artículo relativo del proyecto se comprendían las disposiciones de las leyes de Reforma) demuestra la aceptación de dicha tradición.

El propósito de las leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la iglesia para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil; de acuerdo con esta intención debe ser interpretado el artículo 130 de la Constitución; la eficacia de la disposición exige la celebración expresa del matrimonio ante funcionario público, pues si bastara la demostración de la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a crear el vínculo matrimonial, la celebración del matrimonio religioso satisfacía dicha exigencia y los propósitos de la Constitución se frustrarían. La ley de 14 de diciembre de 1874, orgánica de las Adiciones y Reformas de 1873, es un elemento muy valioso para esclarecer el espíritu del

legislador por haber sido adoptada apenas un año después de la promulgación de la Reforma Constitucional.

El artículo 22 de dicha ley reproduce la disposición constitucional: el artículo 23 establece que corresponde a los estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deban celebrarse y registrarse, sujetando sus disposiciones a las siguientes bases: “Fracción VI: Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas... Fracción VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer... Fracción VII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil.” Estas normas y las de la misma ley que prohíben la celebración del matrimonio entre incapacitados y parientes en cierto grado y norman la nulidad y validez del matrimonio, demuestran con evidencia el espíritu del legislador de concebir el matrimonio como un contrato formal celebrado con intercesión de un funcionario del Registro Civil. De acuerdo con estas normas se ha desarrollado la tradición jurídica del matrimonio mexicano. La sola idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que como la del Estado de Tamaulipas incorporan al régimen jurídico al matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada.

La doctrina jurídica acierta a distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie: en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato, en relación con las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer a que la Exposición de Motivos del Código de Tamaulipas alude como “situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho”, corresponde al hecho jurídico, mas a la figura específica del contrato; ni la

lógica ni la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es cierto aun en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que les son inherentes no dependan de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, pues en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución es preciso una formulación expresa de voluntad orientada en tal sentido. Por estas razones debe declararse que el artículo 70 del Código Civil del Estado de Tamaulipas conforme al cual el matrimonio es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer, adolece de notoria anticonstitucionalidad.

Cabe advertir que los razonamientos de la Sala no resultan afectados en manera alguna por el contenido de las legislaciones y doctrinas invocadas por la parte quejosa porque, como antes se ha observado, el artículo 130 de la Constitución vigente responde en absoluto a la legislación del siglo pasado y a la tradición que en ella encontró apoyo, legislación y tradición en la que no pudieron ejercer influencia legislaciones y doctrinas posteriores a la misma Constitución de 1917. La interpretación del artículo 70 citado por parte de la autoridad responsable en el sentido de requerir el registro del matrimonio de hecho como condición de su eficacia jurídica, es un esfuerzo de la autoridad judicial del Estado para conciliar las disposiciones de su Código Civil con las normas supremas de la Constitución, mas una vez declarada la inconstitucionalidad del tantas veces citado artículo 70, es jurídicamente innecesario analizar la justificación de dichas interpretaciones, ya que la declaración de inconstitucionalidad es bastante para negar la protección constitucional solicitada.” (Ejecutoria de 1 de julio de 1954; pronunciada por mayoría de 4 votos por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte en el amparo D. 876/951/2^a, promovido por Virginia Reyes viuda de Hinojosa, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas).

- Hay que destacar que la única diferencia entre el concubinato y el matrimonio es la forma de hacer valer ante una autoridad que de hecho existe tal relación para el reclamo de los derechos que se generan por cada una de las relaciones mencionadas, es decir, en el matrimonio no basta más que comprobar con la documentación correspondiente que el matrimonio está legalmente constituido y que se tiene el derecho para gozar de tal o cual prerrogativa otorgada por la ley, mientras que en el concubinato es más complicado comprobar que esta unión existe, sin embargo considero que es una buena medida el otorgar ciertos derechos que se generen por la constitución de un concubinato, es por lo antes mencionado que es muy complicado equiparar el matrimonio con el concubinato como lo hace la legislación de Tamaulipas sin embargo me parece que es lo correcto equiparar los derechos del concubinato a los del matrimonio una vez comprobado que de hecho existe la relación concubinaria, sin embargo esto también necesita de ser reforzado con reformas que soporten la legislación de Tamaulipas, ya que esta al ser innovadora en este sentido, no está de acuerdo con las normas superiores a esta como en el caso concreto antes planteado en el que la resolución se pronuncio acertadamente desde el punto de vista jurídico por acatar las disposiciones establecidas en la Constitución, sin embargo hay que recordar que el derecho debe evolucionar conforme lo hacen las situaciones sociales que va a regular y sobre todo proteger a los sujetos que intervienen en dichas situaciones.

CAPÍTULO III.
MARCO JURÍDICO.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO I. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“...Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes...”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Es conveniente mencionar el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esta es la ley suprema de toda la unión y todos los ordenamientos jurídicos emanan de ella y tiene que estar conforme a esta, asimismo protege a todos los individuos para que gocen de los derechos que otorga.

<p>3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre de 2009)</p> <p>TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</p> <p>Artículo 146.- El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</p>	<p>3.3 CÓDIGO CIVIL FEDERAL. TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO</p> <p>CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</p> <p>Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus</p>	<p>3.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SIN REFORMAS.</p> <p>TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO. CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</p> <p>Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p>
---	---	---

<p>➤ Este es el artículo que actualmente regula el matrimonio en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el podemos encontrar que el matrimonio es la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida, por lo que ya puede celebrarse este acto entre dos personas del mismo sexo y no como antes en el que se establecía que debía ser entre un hombre y una mujer exclusivamente.</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. La falta de</p>	<p>respectivos casos;</p> <p>III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.</p>	<p>➤ Este artículo es el que regulaba el matrimonio antes de la reforma y que hace mención a que únicamente puede celebrarse entre un hombre y una mujer.</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y</p>
---	--	--

<p>consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;</p> <p>III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los</p>	<p>VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>VIII.- La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.</p> <p>IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.</p> <p>X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.</p> <p>De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	<p>sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;</p> <p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se</p>
--	--	---

<p>casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII. La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III,</p>	<p>Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.</p> <p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p> <p>Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas</p>	<p>refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber</p>
---	---	--

<p>VIII y IX.</p> <p>En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p> <p>➤ Este artículo se refiere a los impedimentos que existen para contraer</p>	<p>las cuentas de la tutela.</p> <p>Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.</p> <p>Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.</p> <p>Artículo 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.</p>	<p>obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p> <p>➤ Estos son los artículos que se referían a los impedimentos para contraer matrimonio y aunque tampoco había una prohibición para celebrarlo entre personas del mismo sexo esta ya se encontraba en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.</p>
--	---	---

<p>matrimonio, antes de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal ya existían estos impedimentos.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS</p> <p>Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:</p> <p>I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;</p> <p>II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y</p> <p>III. Que se haya</p>	<p>Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.</p> <p>➤ Estos son algunos de los artículos que regulan en el Código Civil Federal el matrimonio y a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas y después de las mismas, este no establece ninguna definición de matrimonio por lo que deja la puerta abierta a un matrimonio entre personas del mismo sexo, asimismo entre</p>	<p>CAPÍTULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS</p> <p>Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:</p> <p>I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;</p> <p>II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y</p> <p>III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.</p>
---	--	--

<p>celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.</p>	<p>los impedimentos no se menciona que sea el matrimonio celebrado por dos personas del mismo sexo.</p>	<p>Artículo 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.</p>
<p>Artículo 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.</p>	<p>CAPÍTULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS</p>	<p>Artículo 237.- El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>
<p>Artículo 237.- El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren</p>	<p>Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:</p> <p>I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;</p> <p>II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;</p> <p>III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los</p>	<p>Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá</p>

<p>intentado la nulidad.</p> <p>Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.</p> <p>Artículo 239.- Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:</p> <p>I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;</p> <p>II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a</p>	<p>artículos 97, 98, 100, 102 y 103.</p> <p>Artículo 236.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.</p> <p>Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:</p> <p>I.- Cuando haya habido hijos;</p> <p>II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la</p>	<p>alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.</p> <p>Artículo 239.- Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:</p> <p>I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;</p> <p>II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de</p>
--	--	---

<p>los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.</p>	<p>nulidad.</p>	<p>lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.</p>
<p>Artículo 240. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.</p>	<p>Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.</p>	<p>Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.</p>
<p>Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará</p>	<p>Artículo 239.- Cesa esta causa de nulidad: I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o</p>	<p>Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.</p>

<p>de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.</p>	<p>practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.</p>	<p>Artículo 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 242. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.</p>	<p>Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.</p>
<p>Artículo 243. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.</p>	<p>Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente</p>	<p>En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.</p>

<p>En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.</p>	<p>reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.</p>	<p>Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.</p>
<p>Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.</p>	<p>Artículo 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>
<p>Artículo 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que importen peligro de perder la vida, la</p>	<p>Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio</p>	<p>siguientes:</p> <p>I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;</p> <p>II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria</p>

<p>honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;</p> <p>II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y</p> <p>III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.</p> <p>Artículo 246.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los</p>	<p>Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.</p> <p>En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.</p> <p>Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.</p> <p>Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p>	<p>potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y</p> <p>III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.</p> <p>Artículo 246.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.</p>
---	---	---

<p>cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.</p> <p>Artículo 247.- Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 248. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola</p>	<p>I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;</p> <p>II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;</p> <p>III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.</p> <p>Artículo 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser</p>	<p>Artículo 247.- Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.</p>
--	--	---

<p>ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.</p>	<p>pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.</p> <p>Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.</p> <p>Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la</p>	<p>Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.</p> <p>Artículo 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia</p>
--	--	---

<p>Artículo 251. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.</p> <p>Artículo 252. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.</p>	<p>deducirá el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.</p> <p>Artículo 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes</p>	<p>ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.</p> <p>Artículo 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.</p> <p>Artículo 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una</p>
---	--	--

<p>Artículo 253. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.</p>	<p>la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.</p>	<p>sentencia que cause ejecutoria.</p>
<p>Artículo 254. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.</p>	<p>Artículo 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.</p>	<p>Artículo 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.</p>
<p>Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.</p>	<p>Artículo 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de</p>	<p>Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.</p>
<p>Artículo 256. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de</p>		<p>Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.</p>

<p>él y de los hijos.</p> <p>Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.</p> <p>Artículo 257. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.</p> <p>Artículo 258.- Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.</p> <p>Artículo 259.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.</p> <p>Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber</p>	<p>ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.</p> <p>Artículo 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.</p> <p>Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.</p>	<p>Artículo 257.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.</p> <p>Artículo 258.- Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.</p> <p>Artículo 259.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.</p> <p>Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.</p> <p>En ambos supuestos, deberá oírse</p>
---	--	---

<p>acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.</p> <p>En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 260.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.</p> <p>Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.</p> <p>Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.</p> <p>Artículo 257.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.</p> <p>Artículo 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.</p> <p>Artículo 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre</p>	<p>previamente a los menores y al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 260.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.</p> <p>Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:</p> <p>I. Las hechas por un</p>
---	--	--

<p>Artículo 262. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:</p> <p>I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;</p> <p>II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;</p> <p>IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p>	<p>propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.</p> <p>Artículo 260.- El juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.</p> <p>Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los</p>	<p>tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;</p> <p>II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;</p> <p>IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p> <p>Artículo 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto</p>
---	--	---

<p>Artículo 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.</p>	<p>cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.</p>	<p>del Libro Tercero.</p>
<p>Artículo 264.- Derogado</p>	<p>Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 264.- Derogado.</p>
<p>Artículo 265.- Derogado</p>	<p>I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas; II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos; III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán</p>	<p>Artículo 265.- Derogado.</p>
<p>➤ Este capítulo es el referente a los matrimonios celebrados que son objeto de nulidad, los cuales ya existían antes de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.</p>	<p>➤ Estos son los artículos que establece que matrimonios eran susceptibles de ser nulos hace referencia a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo aunque la prohibición ya se encontraba en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.</p>	

<p>TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO</p> <p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y</p>	<p>en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.</p> <p>Artículo 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del Título Quinto del Libro Tercero.</p> <p>Artículo 264.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;</p> <p>II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO</p> <p>ARTÍCULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada;</p>
--	--	--

<p>➤ Este artículo se refiere al contenido que debe tener el escrito que se deber presentar ante el Juez del Registro Civil y ya existía antes de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>	<p>➤ En este artículo se establece el contenido que deberá tener el escrito que se presente ante el Juez del Registro Civil y en su fracción VII se dejaba entrever que era posible celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo.</p>
<p>CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO</p>	<p>➤ Estos son los artículos que establecen que matrimonios serán susceptibles de ser nulos y en ellos no se menciona que sea el matrimonio celebrado entre dos personas del mismo sexo, asimismo se señalan todos los artículos que regulan el matrimonio en el</p>	<p>CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO</p> <p>Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que</p>

<p>alude este capítulo.</p> <p>No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>➤ Este artículo es el que regula el concubinato en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, después de la reforma ya se puede establecer en concubinato la unión entre personas del mismo sexo.</p>	<p>Código Civil Federal, a diferencia de los otros Códigos Civiles para el Distrito Federal a los que se hace referencia, me parece conveniente analizar el contenido de todos los artículos que regulan este acto, toda vez que aunque entendemos el sentido que el legislador quiso darle a estos artículos, en sentido estricto no existe ninguna prohibición expresa para celebrar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.</p>	<p>generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</p> <p>No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>➤ Este es el artículo que regulaba el concubinato antes de la reforma del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, en este artículo se establece que solo habrá concubinato entre el hombre y la mujer.</p>
--	---	---

<p>3.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (Después de la Reforma al Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal)</p> <p>TÍTULO QUINTO ACTOS PREJUDICIALES CAPÍTULO III SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL</p> <p>Artículo 216.- Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Este artículo se reformo para darle el sentido de entender el concubinato como la unión ya no solo entre el hombre y la mujer. 	<p>3.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (Antes de la Reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal)</p> <p>TÍTULO QUINTO ACTOS PREJUDICIALES CAPÍTULO III SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL</p> <p>Artículo 216.- Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Este artículo se entiende en el sentido de entender al concubinato como la unión entre el hombre y la mujer.
---	--

<p>TÍTULO DÉCIMOSEXTO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.</p> <p>➤ Con la refirma a este artículo se le da el sentido de entender a los cónyuges ya no solo como hombre y mujer.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMOSEXTO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.</p> <p>➤ En este artículo el sentido aun va encaminado a entender el matrimonio como la unión entere un hombre y una mujer.</p>
---	--

3.5 LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

- Con la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia se contemplaba por primera vez la regulación de las uniones de parejas entre personas del mismo sexo, sin embargo la unión entre personas de sexo opuesto también puede estar regulada por esta ley equiparando los derechos y obligaciones recíprocos con los que se generan en el concubinato.

3.8 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

- Estos son algunos de los artículos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que hacen referencia a las uniones ya sea en matrimonio o en concubinato como beneficiarios del seguro en los que desde mi punto de vista, se deben reformar para que se entienda que también están consideradas las uniones ya sea en matrimonio o en concubinato entre personas del mismo sexo.

3.9 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Familiares Derechohabientes a:

- a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO II

SEGURO DE SALUD

ATENCIÓN MÉDICA CURATIVA Y DE MATERNIDAD Y REHABILITACIÓN FÍSICA Y MENTAL

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.

La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y

III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y

V. Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y
- b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

- Estos son algunos de los artículos que regulan en la Ley de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado, quienes serán los beneficiarios de este seguro y se sigue manejando el sentido de estos encaminado a entender el matrimonio y el concubinato como la unión entre el hombre y la mujer.

3. 10 LEY DE NACIONALIDAD

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Como se puede observar, este es el artículo que regula la posibilidad que tiene un extranjero de naturalizarse mexicano y una de las posibilidades es a través del matrimonio.

- En este artículo de la ley de nacionalidad que se refiere a los extranjeros que tiene la posibilidad de naturalizarse mexicanos se le puede dar el sentido no solo de entender el matrimonio como generalmente lo entendemos, es decir, como la unión entre el hombre y la mujer, sino que también se le puede dar el sentido de entender el matrimonio como la unión entre personas del mismo sexo.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La sociedad mexicana, al igual que todas las sociedades del mundo, es cambiante, evoluciona con el transcurso del tiempo, cambia la manera de pensar de las personas y las costumbres que se adoptan para ciertas situaciones. Acercándonos al tema que nos atañe, vemos esta situación desde Roma y Grecia, en donde las costumbres iban evolucionando y se otorgaban ciertos derechos o se regulaban ciertas situaciones que antes no estaban reguladas por el Derecho y esto a efecto siempre de proteger al individuo y a buscar lo mejor para la sociedad. En atención a esto podemos ver que el Derecho siempre ha estado presente para regular la situaciones que se presentan en la sociedad y en la sociedad mexicana no es la excepción.

No hay que perder de vista que anteriormente no se regulaban las relaciones entre personas del mismo sexo e incluso podían verse como inmorales, en mi experiencia personal a lo largo de la realización de esta investigación en los textos que se refieren al Derecho Romano no he encontrado alguno que haga referencia a este tipo de relaciones, sin embargo esto no quiere decir que no hayan existido, ya que este fenómeno se ha presentado en todas las épocas, es por ello que la ciencia médica ha tratado de dar una explicación, se han hecho numerosos estudios para explicar las causas de la misma, se ha llegado a decir que tiene que ver con alguna parte del cerebro, se ha expresado por parte de la ciencia médica que tiene que ver con la genética y con la psicología e incluso se han tratado de instruir en pacientes homosexuales, tratamientos casi inhumanos y crueles para poder erradicarla o revertirla en la conducta del hombre.

Es por ello que para poder encaminarnos hacia nuestro tema central me parece importante entender cual es el fenómeno social del que estamos hablando, por lo que es conveniente citar una definición de la homosexualidad:

Homosexualidad.- La homosexualidad designa las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo.⁴⁷

Asimismo me parece interesante citar el siguiente artículo:

“El gen de la homosexualidad”

Hasta hace poco, la interpretación intelectualista (la homosexualidad es sólo fruto de una decisión) fue la más difundida. Quizá como reacción, en tiempos recientes el acento se ha desplazado hacia lo puramente biológico, y se ha comenzado la búsqueda científica de diferencias genéticas o estructurales entre las personas homosexuales y las heterosexuales. Ésta es una investigación plagada de dificultades, ya que ha de tener siempre en cuenta el origen multifactorial de la conducta humana.

Los hallazgos recientes y, sobre todo, los que más han cautivado a la opinión pública, son los que asocian la conducta homosexual con alteraciones de la estructura cerebral o de los genes.

El primero de estos estudios que se hizo famoso fue el de LeVay⁸. Su trabajo analizó el desarrollo de los llamados núcleos intersticiales, cuatro grupos de neuronas de la zona anterior del hipotálamo. Descubrió que, de los cuatro núcleos, el número 3 era menor en los varones homosexuales que en los heterosexuales (ya era sabido que es menor en mujeres que en varones). Sin embargo, este estudio no es definitivo: el número de cerebros estudiado era pequeño, y casi todos provenían de enfermos de SIDA. Queda por establecer si esa alteración morfológica es un rasgo constitucional y no un efecto de la infección. Además, aunque se demostrara lo primero, seguiríamos sumidos en la

⁴⁷ www.corazones.org

ignorancia por lo que respecta a su significado: habrá que aclarar qué tipo de conexión puede haber entre esa diferencia anatómica y la tendencia sexual. De hecho, un trabajo reciente se ha cuestionado, con bastante fundamento, si los núcleos intersticiales tienen que ver con la inclinación sexual y si no sería más razonable investigar sobre otras zonas cerebrales.

El otro estudio fue el realizado por Hamer, que analizó la relación entre la orientación sexual de los varones y un marcador genético del cromosoma X. Este autor, junto con su equipo, investigó el árbol genealógico de 114 familias con algún miembro homosexual, e intentó establecer una regla de parentesco entre los miembros de tendencia homosexual. Al parecer, puede existir un factor genético ligado al cromosoma X (del que los varones poseemos uno y las mujeres dos). Para comprobar esta hipótesis, realizó, en 40 familias, un estudio genético con un marcador de ADN específico para esa región del cromosoma X, y encontró que existía relación entre la presencia de ese marcador en el cromosoma X y el comportamiento homosexual.

Este estudio no significa, sin embargo, que se ha identificado el gen de la homosexualidad: como hemos mencionado antes, dada la complejidad de la conducta sexual, es muy improbable que la orientación sexual masculina dependa de un solo gen. Este hallazgo es sólo una prueba inicial de que existe un factor o factores genéticos ligados a la homosexualidad masculina. Pero sigue sin saberse de qué gen o genes se trata, o cómo influyen en la conducta. Y, como es evidente, el conocimiento de este dato no nos pone en condiciones de tratar la inclinación sexual alterada.

Por desgracia, estos datos no son suficientes para aclarar el problema biológico que subyace a la homosexualidad. La cuestión es todavía oscura, todas estas investigaciones están solamente en sus comienzos, y no sabemos adónde podrán llegar. Como vimos anteriormente, la conducta sexual es, desde el punto de vista biológico, resultado de una interacción compleja de varias tendencias; por esto, el hallazgo de un solo factor nos da muy pocas luces acerca de qué trastornos genéticos (con las consiguientes modificaciones neurológicas, hormonales, etc.) son causa de la tendencia homosexual, aunque es un camino para saberlo. Sería necesario conocer además otros genes que orientan la conducta juvenil de juego, la conducta de relación, etc.

El papel del médico

A la hora de la atención médica, la homosexualidad plantea, fundamentalmente, dos problemas, de los cuales uno tiene actualmente enorme preponderancia: el SIDA, cuyas enormes repercusiones desbordan las posibilidades de este artículo. El otro consiste en tratar las alteraciones psicológicas de este tipo de personas. Sin embargo, el médico no se enfrenta, ante estos pacientes, con un mero problema psicológico (de ansiedad, etc.), no relacionado con la conducta homosexual. Y esto merece una breve explicación.

La Medicina no persigue la felicidad del hombre. Ésa es una cuestión de la que, tradicionalmente, se han ocupado la ética y la religión: saber cuál es la conducta, libremente decidida, que lleva al hombre a su plenitud humana. El médico se ocupa sólo de los aspectos médicos de la vida humana: la salud y la enfermedad. El médico no es un consejero moral.

Sin embargo, el médico, cuando intenta tratar a sus pacientes, no puede hacer caso omiso de que son hombres, con capacidad de decisión y, por tanto, con cuestiones morales en su vida, que, sobre todo en los pacientes que acuden al psiquiatra, pueden tener una gran relación con los trastornos psicológicos. Hay tendencias en psiquiatría, actualmente bastante difundidas, que consideran éticamente irrelevante la conducta

del paciente en materia sexual. Consecuentemente, queriendo hacer desaparecer el factor ético, han suprimido la inclinación homosexual de los prontuarios de enfermedades psiquiátricas mientras que, paradójicamente, han dejado otras desviaciones de la tendencia sexual (paidofilia, voyeurismo, etc.).

Parece más coherente el siguiente modo de actuar: el médico, cuando su paciente presenta un problema de homosexualidad, tiene obligación de atenderle. No debe discriminarle en razón de su tendencia o inclinación sexual: el médico se debe a todos sus pacientes por igual. Ahora bien, esa igualdad de trato no significa indiferencia hacia el estilo de vida que lleve el paciente. Porque el médico sabe que ese estilo de vida puede tener relación muy directa con los problemas psicológicos que aqueja el paciente. Reducir el problema a su dimensión puramente psicológica es incompetencia médica.

La escuela psiquiátrica de Victor Frankl ha dado nombre al enfoque que tiene en cuenta ese aspecto humano del paciente: la logoterapia. Su idea de fondo consiste en afirmar que la libre decisión de la voluntad puede tener una influencia muy importante en la psicopatología. Consecuentemente, no desdeña plantear al paciente un horizonte de exigencia si ve que un enfoque humanamente inadecuado de la vida personal es la raíz de sus problemas psicológicos. No es falta de realismo que el médico plantee a su paciente el control de sí mismo y de su tendencia hacia personas del mismo sexo.

Del mismo modo que cabe el control de la tendencia hacia el sexo opuesto en quienes no sufren una perturbación de la tendencia heterosexual, debe abrirse la posibilidad a este tipo de consejo en el caso de la homosexualidad. Plantear la sexualidad como algo de ejercicio completamente irrefrenable resulta un enfoque humanamente equivocado y poco realista. De hecho, lo normal es que el hombre sea dueño de sus actos; ¿por qué excluir la sexualidad del homosexual de esta ley general.

A veces, los problemas psicológicos que presentan este tipo de pacientes se derivan de su falta de autocontrol. Indudablemente, la vivencia de la tendencia hacia personas del mismo sexo ya resulta de por sí bastante turbadora. Pero si a este factor se suma una práctica desaforada de la sexualidad, la sensación de culpabilidad se acrecienta, y es difícil mantener una estabilidad psicológica: se impone acudir al médico. Por tanto, dentro de la atención médica correcta a estos pacientes, debe figurar un intento de restablecer la confianza en sí mismos, intento que pasa por proponer al paciente, de modo adecuado a sus circunstancias, el control de su peculiar inclinación.⁴⁸

Es así como se ve la homosexualidad desde la perspectiva médica, la ciencia médica está haciendo su trabajo al tratar de buscar una respuesta a este tipo de conductas, sin embargo no podemos negar que la homosexualidad existe, es un fenómeno social del cual se encarga de contemplar la sociología, pero esta no da respuestas, estudia al fenómeno por el fenómeno, y las otras ciencias son las que se encargan de dar respuestas o resolver los problemas que se presentan en los fenómenos sociales, ciencias como el derecho que debe regular las situaciones que se dan en la sociedad, una de las características del Derecho es que es una ciencia multidisciplinaria, es decir que se allega de otras ciencias para poder regular de mejor manera las situaciones que se le presentan, es por ello que tiene que estar al pendiente de la sociología y de la ciencia médica para el caso que nos ocupa, asimismo el Derecho es una ciencia dinámica, es decir, debe ir cambiando al paso de los cambios que se van presentando en la sociedad, nuestra sociedad al igual que todas las sociedades del mundo cambian, van evolucionando y se van presentando cambios en la manera de pensar y en la manera de realizar sus costumbres y sus relaciones sociales y el derecho debe regular todas las situaciones que se van presentando.

⁴⁸ www.unav.es 19:10 horas 15 de Abril de 2012

Es así como en nuestra sociedad ha aparecido el fenómeno de las relaciones entre personas del mismo sexo llamado homosexualidad en el que este tipo de personas se reúnen como si fueran una pareja de novios entendido el noviazgo como generalmente tenemos la idea de él entre un hombre y una mujer con la característica que lo hacen entre personas del mismo sexo, sin embargo, en las parejas heterosexuales estas uniones pueden generar derechos y obligaciones recíprocos entre las partes por ciertas circunstancias como puede ser el transcurso del tiempo o el nacimiento de un hijo como en el caso del concubinato, o en el caso de que decidan unirse en matrimonio, sin embargo anteriormente nuestra legislación no contemplaba este tipo de uniones y tampoco les reconocía derechos u obligaciones a quienes se unían con estas características.

Actualmente se ha reformado nuestro Código Civil para el Distrito Federal y con él ha llevado a que se tengan efecto en otras leyes para este tipo de uniones, anteriormente el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal señalaba lo siguiente para regular el matrimonio:

***Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.*

En la redacción del artículo antes mencionado el sentido se encamina a entender el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde el derecho regula esta unión que genera derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges como los derechos de alimentos y los derechos sucesorios, asimismo las relaciones de estos con sus descendientes, sin embargo se excluía de la posibilidad de poder realizar este tipo de unión a las parejas de personas del mismo sexo.

Asimismo en el Código Civil para el Distrito Federal también se regula el concubinato, el cual es también entendido como la unión entre el hombre y la mujer pero sin realizar la celebración del matrimonio, este se da por causas como el transcurso del tiempo o el nacimiento de un hijo entre la pareja y sus efectos son equiparables a los del matrimonio para el reconocimiento de derechos y obligaciones recíprocas entre los concubinos y de estos en relación con sus hijos, el artículo que regulaba esta unión establecía lo siguiente:

***ARTICULO 291 Bis.**- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

Es así como en el sentido de este artículo se entiende que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer que no llega a ser matrimonio al hacer referencia a la concubina y al concubino, excluyendo con esto toda posibilidad de poder establecer en concubinato la unión entre personas del mismo sexo, siendo además que esta unión es equiparable en los efectos que produce al matrimonio encontramos el impedimento desde la definición del matrimonio a que se refería el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal y el mismo artículo 291 Bis del mismo ordenamiento.

Así también a pesar de que de los impedimentos para contraer matrimonio establecido en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal y dentro de las características de los matrimonios nulos e ilícitos que establecían los artículos del 235 al 265 del mismo ordenamiento no se encontraba disposición expresa de que era impedimento la unión entre personas del mismo sexo o de que el matrimonio celebrado con estas características sería nulo o ilícito, es en este mismo sentido que debido a la interpretación de lo que establecía el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal no se podían celebrar uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo.

Sin embargo, el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal, establecía el contenido que debía llevar el escrito a presentar por los contrayentes ante el Registro Civil el cual disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 97.- *Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:*

VII. *La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y*

Este artículo se refiere a las personas que se han sometido al proceso correspondiente para cambiar de sexo en el cual, al sufrir este cambio, también debían cambiar su identidad legal por lo que se debían hacer correcciones de actas para concordar su nueva identidad con su nuevo sexo, sin embargo a pesar de que física y legalmente las personas que se someten a este tipo de procesos cambian de sexo y el matrimonio que celebraren con persona del sexo opuesto a su nueva identidad es valido, podemos decir que este pudiera ser el primer indicio de la evolución que vendría a sufrir el Código Civil para el Distrito Federal en lo referente a las uniones, ya sea matrimonio o concubinato, ya que a pesar de que esa nueva identidad esta legalmente reconocida, esa persona nació con otra identidad y podríamos decir que esas uniones eran entre personas del mismo sexo.

Posteriormente la legislación del Distrito Federal dio un primer paso para permitir y regular las uniones de entre personas del mismo sexo por lo que el 16 de Noviembre de dos mil seis, se publico en la gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, esta ley regula no solo las uniones de personas del mismo sexo, esta unión la pueden hacer personas de diferente sexo también y en esta ley el objeto de la unión entre quienes deciden incorporar su unión a la regulación de esta ley es establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua como lo establece en su artículo 2 que establece lo siguiente:

Artículo 2.- *La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.*

Es así como de lo que anteriormente establece este artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se puede deducir que los fines de este tipo de uniones son muy similares a los del matrimonio o a los del concubinato, sin embargo conforme se ha manejado a lo largo de la historia en nuestra sociedad y en todas las sociedades del mundo el objetivo principal de las uniones como el matrimonio o el concubinato establecido moralmente o por la costumbre es procrear y preservar la especie humana, por lo que con la creación de esta nueva ley, vemos una evolución en nuestra sociedad en la que se establece como objetivo simplemente establecer un hogar, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Asimismo una de las prerrogativas otorgadas por esta ley a las personas que deciden establecer su unión conforme a ella, es la de equiparar sus efectos a los del concubinato como lo establece el artículo 5 que dispone lo siguiente:

Artículo 5.- *Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.*

Es así como podemos decir que las personas del mismo sexo o de sexo opuesto que deciden establecer su unión conforme a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, están conviviendo en calidad equiparable a la de los concubinos.

Sin embargo la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es distinta al matrimonio, en virtud de que esta no modifica el estado civil de las personas, simplemente es tomada en cuenta como un contrato entre los convivientes, toda vez que el registro de este tipo de uniones no se hace ante el Registro Civil como en el caso del matrimonio, sino ante la Dirección General Jurídica como lo establece su artículo 6 que dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.*

Es por lo anterior que a pesar de que en el momento de la publicación y entrada en vigor de esta ley, se celebró por grupos que están en pro de las uniones entre personas del mismo sexo como si se hubieran permitido este tipo de uniones con característica de matrimonio, esto no es así, ya que a diferencia de la uniones que se establecen conforme a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en el matrimonio se produce una modificación en el estado civil de las personas y este se registra ante el Registro Civil, sin embargo en las uniones que se establecen conforme a la Ley de Sociedad de Convivencia no se produce un cambio en el estado civil de las personas y este tipo de uniones se registra ante la Dirección general Jurídica y de Gobierno.

Algunos años después el 29 de Diciembre de dos mil nueve, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, este ordenamiento permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo y reconoció a este tipo de uniones los mismos derechos y obligaciones que a los matrimonios entre personas de diferente sexo, reformando el artículo 146 que es el que actualmente regula el matrimonio y que establece lo siguiente:

Artículo 146.- *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

Es así como este artículo se modifica con el sentido de lo que establecía antes de la reforma entendiéndose que el matrimonio ya no es la unión entre el hombre y la mujer, sino que es la unión entre dos personas para realizar la comunidad de vida, ya no se establece la exclusividad de celebrar el matrimonio entre hombre y mujer como era el sentido de el artículo antes de la reforma con lo que da la posibilidad a celebrar este tipo de unión entre personas del mismo sexo.

Asimismo dentro de los impedimentos que establece el Código Civil para el Distrito Federal después de la reforma del 29 de Diciembre de 2009 en su artículo 156 y dentro de las características de los matrimonios nulos e ilícitos que se establecen en los artículos del 235 al 265 del mismo ordenamiento, no se establece que la unión entre personas del mismo sexo sea un impedimento para casarse, ni que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea nulo o ilícito, al igual que tampoco lo establecían estos mismo artículos antes de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo en este artículo antes de la reforma se entendía al matrimonio como la unión entre el hombre y la mujer, dejando fuera de realizarlo a personas del mismo sexo y es por ello que tampoco se establecían como impedimentos para realizar el matrimonio la unión entre personas del mismo sexo, ni que el matrimonio entre personas del mismo sexo fuera nulo o ilícito porque ya se encontraba el impedimento en el sentido del artículo 146 del ordenamiento antes citado.

Así también esta modificación debía llevar consigo otras modificaciones como la del concubinato, ya que este tipo de unión, al ser equiparable en sus efectos al matrimonio, también debía reformarse para permitir y regular el concubinato entre personas del mismo sexo por lo que se modificó el artículo respectivo que regula el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 291 Bis.- *Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

Es así que con la reforma que se hizo a este artículo, al igual que en el artículo que regula el matrimonio, el sentido cambió, ya no se entiende al concubinato como la unión entre el hombre y la mujer, sino que se reforma estableciendo las concubinas y los concubinos, entendiéndose la posibilidad de establecer en concubinato la unión entre personas del mismo sexo, que general derechos y obligaciones entre los concubinos equiparables al matrimonio.

Sin embargo se conservó el texto del artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere al contenido del escrito que se presenta ante el Juez del Registro Civil para contraer matrimonio el cual establece lo siguiente:

***Artículo 97.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:*

***VII.** La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y...*

Este artículo quedó intocado porque como ya había mencionado anteriormente, desde mi punto de vista es el que dejaba entrever la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que si bien es cierto en sentido estricto las personas que se someten cambio de sexo, cambian también de identidad física y legalmente, también es cierto que fisiológicamente nacieron con otro sexo y con otra identidad y dejaba entrever de alguna manera la posibilidad de poder contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que las personas que deciden someterse a este tipo de procesos, en realidad son personas homosexuales que están totalmente seguros de su preferencias sexual y esta era la única forma en la que podían contraer matrimonio.

Estas reformas provocaron también que se reformara el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se refieren al matrimonio y el concubinato, el artículo 216 antes de la reforma de 29 de Diciembre de dos mil dos establecía lo siguiente:

ARTICULO 216.- *Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.*

Es así como este artículo se entendía en el sentido de que el concubinato era la unión entre hombre y mujer.

Así también el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía lo siguiente:

ARTICULO 942.- *No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.*

De este artículo se entendía que el matrimonio era la unión entre un hombre y una mujer.

Con la reforma al artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal también se reformó el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles que establece lo siguiente:

ARTICULO 216.- *Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.*

Con la reforma a este artículo ahora se entiende en el sentido de que el concubinato ya no es exclusivo de personas de sexo opuesto, ahora lo pueden establecer personas del mismo sexo.

Así también se reformó el artículo 942 del mismo ordenamiento que establece lo siguiente:

***Artículo 942.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.*

Con la reforma a este artículo ahora se interpreta que el matrimonio ya no es exclusivamente entre hombre y mujer, ahora se puede interpretar entendiendo que puede ser entre personas del mismo sexo.

Ahora bien, en el Código Civil Federal no se establece ninguna definición de lo que es el matrimonio a diferencia de el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma del 29 de Diciembre de dos mil nueve en el que si se le daba el sentido al artículo de entender el matrimonio como la unión entre el hombre y la mujer exclusivamente o el mismo artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal después de la reforma del 29 de Diciembre de dos mil nueve en el que ya se le da el sentido a este artículo a efecto de entender que ya existe la posibilidad de celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo y dentro de las características de los matrimonios nulos e ilícitos, no se establece que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea susceptible de ser nulo o ilícito.

Asimismo tampoco regula el concubinato y mucho menos da una definición del mismo por lo que deja podemos encontrarnos ante la posibilidad o ante la interrogante de pensar que no está regulado, pero tampoco existe disposición expresa de que esté prohibido como si se entendía en el sentido del artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de dos mil nueve como consecuencia de la reforma al artículo 146 del mismo ordenamiento. Ahora bien, el Código Civil Federal no encontramos la disposición que abre la posibilidad de contraer matrimonio a las personas que se han sometido al proceso de cambio de sexo como sí lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 97 que se refiere al contenido del escrito que se presenta ante el Registro Civil antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de dos mil nueve y el mismo artículo 97 después de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de dos mil nueve, con lo que podemos encontrarnos en la posibilidad de interpretar que si no está prohibido, está permitido.

Es por ello que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de dos mil nueve, tiene efectos en otras disposiciones jurídicas que abren la posibilidad de regular y otorgar derechos a este tipo de uniones de nueva regulación en nuestra legislación del Distrito Federal, por lo cual me permitiré analizar algunas disposiciones dentro de otras leyes a las que también alcanza la reforma antes mencionada:

El artículo 5A de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social define quienes son para ella los beneficiarios del seguro, este artículo establece lo siguiente:

Artículo 5 A. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

XII. Beneficiarios: *el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;*

A pesar de que del sentido de este artículo podemos interpretar que le son aplicables las reformas hechas al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al matrimonio y del 191 Bis del mismo ordenamiento en cuanto al concubinato, desde mi punto de vista me parece conveniente que reforme este artículo para que se entendiera y tomara en cuenta a la unión entre personas del mismo sexo, tal como se hizo en el concubinato en el que se cambió el sentido del artículo que mencionaba a la “concubina y el concubinario”, quedando establecido después de la reformas “las concubinas y los concubinos”, así, en este mismo sentido este artículo debe reformarse para entenderse como el “cónyuge o la cónyuge del asegurado” y “la concubina o el concubinario” del asegurado, así tomando en cuenta a las uniones de personas del mismo sexo.

Así también en el artículo 6 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social se establece quienes serán los beneficiarios de esta ley, este artículo establece lo siguiente:

Artículo 84. *Quedan amparados por este seguro:*

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

IV. Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;...

Es importante destacar que este artículo aun se sigue entendiendo en el sentido de que los beneficiarios serán aquellos que su unión matrimonial o concubinaria sea entre personas de sexo opuesto, por lo que al igual que el artículo antes mencionado considero conveniente reformarlo para que se entienda que las personas que cuenten con la calidad a que hace referencia este artículo con relación a su pareja y esta sea del mismo sexo, también gozaran de los beneficios que otorga esta ley.

Así también el artículo 130 de la Ley del Instituto Mexicano del seguro Social hace referencia a quienes serán los beneficiarios de la pensión de viudez del asegurado, este artículo establece lo siguiente:

***Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.*

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez

De la misma manera que los artículos anteriores, el sentido de esta disposición se entiende que el matrimonio o el concubinato es la unión entre personas de sexo opuesto por lo que se debe reformar este artículo para concordar con lo que establecen los artículos 146 y 191 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. Así también en el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establece quienes serán los beneficiarios para ella, este artículo establece lo siguiente:

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XII. Familiares Derechohabientes a:

- a) *El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;*

La interpretación que se le puede dar a este artículo puede ser en el sentido de entender la unión matrimonial o concubinaria entre personas de sexo opuesto por lo que existe la posibilidad de dejar fuera de los beneficios que otorga esta ley a las personas que se encuentran unidas ya sea en matrimonio o concubinato con otra persona del mismo sexo. Asimismo en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establece quienes serán los beneficiarios susceptibles de recibir atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental, este artículo establece lo siguiente:

Artículo 39. *La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:*

Este artículo al igual que los antes analizados, también se entiende en el sentido de considerar al matrimonio y el concubinato como la unión entre personas de sexo opuesto, estando en la posibilidad de no considerar a las personas que se encuentran unidas en matrimonio o concubinato siendo del mismo sexo.

Así también en el artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece lo siguiente:

Artículo 41. *También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:*

I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;...

De este precepto legal se puede interpretar y de manera mas contundente que se sigue entendiendo el matrimonio y el concubinato como la unión entre personas de sexo opuesto, ya que en este artículo sí distingue entre el género del beneficiario con relación a su pareja del sexo opuesto. Ahora bien, en el artículo 20 de la ley de nacionalidad, se establece la posibilidad de que un extranjero pueda nacionalizarse mexicano, este artículo establece lo siguiente:

Artículo 20.- *El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:*

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

De este artículo también pudiéramos interpretar que el matrimonio se entiende entre personas de sexo opuesto, dejando fuera de la posibilidad de naturalizarse como mexicanos a los extranjeros que contraigan matrimonio con un mexicano o una mexicana del mismo sexo.

Del análisis de los artículos antes mencionados de las distintas leyes en las que encontramos efectos por la reforma a los artículos que regulan el matrimonio y el concubinato del Código Civil para el Distrito Federal, desde mi punto de vista considero que debido a la interpretación puede surgir algunas confusiones, es decir, la reforma que permite el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, se hizo en el Código Civil para el Distrito Federal, de lo que se infiere que solo se aplica en el Distrito Federal, asimismo en el Código Civil Federal no se hizo ninguna reforma e incluso ni siquiera encontramos una definición de matrimonio y mucho menos de concubinato que ni siquiera esta regulado, por lo que se deja a la libre interpretación, no prohíbe ni el matrimonio ni el concubinato entre personas del mismo sexo, pero tampoco lo permite, por lo que abre la posibilidad a gozar de los derechos que se pueden otorgar a las uniones de personas del mismo sexo, ya sea matrimonio o concubinato en otros ordenamientos, sin embargo se me ocurre un ejemplo que me permitiré plantear:

En la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social se establece en su artículo 5 que los beneficiarios será el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de este la concubina o el concubinario, a pesar de que en la ley se abre la posibilidad de que puedan gozar de este derecho los matrimonio de personas del mismo sexo así como los concubinatos de personas del mismo sexo, pudiera suceder que esta institución decidiera excluir de este derecho a este tipo de matrimonio o concubinato, toda vez que la ley que regula este seguro es de carácter federal y pudiera interpretarse que como no hay reforma en el Código Civil Federal que establezca que el matrimonio o el concubinato puede ser entre personas del mismo sexo puedan excluirse y dejar de prestarle el seguro a los beneficiarios de estas uniones, es por ello que es tan importante que se haga una reforma también de carácter federal en este sentido, es decir, que se reforme el Código Civil Federal y se establezca al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal una definición de matrimonio y se regule el concubinato en este sentido, a efecto de proteger de mejor manera este tipo de uniones y no dejar desprotegidos a los beneficiarios de este seguro.

Así también la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, fue creada con anterioridad a las reformas al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal y 291 Bis del mismo ordenamiento, y los efectos de esta ley son equiparables a los del concubinato, por lo que encontramos que la diferencia entre la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y el concubinato es la manera de comprobar este tipo de unión para reclamar los derechos y obligaciones que se generan por estas uniones, es decir, mientras que en el concubinato encontramos la dificultad de comprobar el tiempo que han transcurrido dos personas para poder comprobar que se ha generado el concubinato o el nacimiento de un hijo de la pareja para que este pueda surgir, en la Ley de Sociedad de Convivencia no hay tanta dificultad, porque este se encuentra registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sin embargo encontramos que la uniones de personas del mismo sexo pueden ser reguladas de tres maneras, como matrimonio, como concubinato o por la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, sin embargo considero que en cuanto a los efectos que considera esta, ya se encuentran regulados en el concubinato con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de dos mil nueve.

Asimismo el matrimonio y el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal ya se encontraba regulado para la unión entre personas de sexo opuesto desde antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de dos mil nueve, pero con esta reforma se abre la posibilidad de establecer la unión en matrimonio o en concubinato entre personas del mismo sexo, siendo que ya existía la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal la cual puede regular la uniones entre personas de sexo opuesto y las uniones de personas del mismo sexo, por lo que a mi consideración, si los efectos de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, son equiparables a un concubinato y ya existe el matrimonio y el concubinato para regular este tipo de uniones se debe abrogar la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

CONCLUSIÓN

Anteriormente se consideraba al matrimonio y al concubinato como la unión entre un hombre y una mujer, sin embargo posteriormente se legisló para tomar en cuenta a las parejas entre personas del mismo sexo, por lo que se creó la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, con lo que no obstante que las uniones entre personas de sexo opuesto también pueden ser reguladas por esta ley, desde mi particular punto de vista me parece mas relevante el hecho de que las uniones entre personas de sexo opuesto ya eran tomadas en cuenta y reguladas, generándose así derechos y obligaciones recíprocos entre este tipo de parejas equiparándose a el concubinato.

Sin embargo, con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre de dos mil nueve en cuanto al matrimonio y al concubinato, ahora existe la posibilidad de celebrar el matrimonio o unirse en concubinato no solo entre personas de sexo opuesto, sino entre personas del mismo sexo.

Es por lo anterior que a mi consideración a partir de las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre de dos mil nueve, debió abrogarse la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, toda vez que esta ley esta regulando la una unión equiparándola con el concubinato.

Asimismo las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, tienen repercusión en otras leyes de carácter local y federal por lo que a mi consideración deben reformarse para concordar con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, situación por la cual hago las siguientes propuestas:

PRIMERA.- Reformar el Código Civil Federal, en el sentido de que se establezca una definición de lo que es el matrimonio y el concubinato como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, en la que se establezca la posibilidad de celebrar el matrimonio o el concubinato entre personas del mismo sexo, así como reformar la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que en las disposiciones que se refieran al matrimonio o el concubinato respecto de los beneficiarios, se entienda que están consideradas las uniones de personas del mismo sexo.

SEGUNDA.- Reformar el Código Federal de Procedimientos Civiles para concordar con la reforma que se haga al Código Civil Federal en el sentido de que al hacer la reforma a éste en donde se establezca la definición de matrimonio y concubinato, en la cual se otorgue la posibilidad de celebrar este tipo de uniones entre personas del mismo sexo, se haga también la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles en donde se contemplen también las uniones ya sea matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo.

TERCERA.- Hacer modificaciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en el sentido de que las disposiciones que se refieran al matrimonio o el concubinato respecto de los beneficiarios, se entienda que están consideradas las uniones de personas del mismo sexo.

CUARTA.- Reformar la Ley de Nacionalidad, en el sentido de que en las disposiciones que se refieran al matrimonio respecto de las personas que tienen la posibilidad de naturalizarse como mexicanas, se entienda que están consideradas las uniones de personas del mismo sexo y abrogar la Ley de Sociedad de Convivencia Para el Distrito Federal, toda vez que los efectos de esta son equiparables a los del concubinato y debido a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Diciembre de dos mil nueve respecto al matrimonio y al concubinato,

ya existe la posibilidad de establecer las uniones de personas del mismo sexo ya sea en matrimonio o en concubinato.

Q U I N T A.- Reformar todas aquellas leyes tanto de carácter local como federal en las que las reformas mencionadas en los anteriores puntos sean aplicables.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

1. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, Editorial Porrúa, 1ª. Ed., México, 2004
2. Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Promociones Jurídicas y Culturales, 2ª. Ed., México, 1988
3. Medina, Graciela, *Uniones de Hecho: Homosexuales*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001
4. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Nostra Ediciones, 1ª. Ed., México, 2010
5. González Martín, Nuria, *La Familia Internacional en México*, Editorial Porrúa, México, 2009
6. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Familia*, Editorial Porrúa, 2ª. Ed., México, 2011
7. Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 25ª. Ed., México, 2009
8. Bossert Gustavo, A. Zannoni Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, Astrea, 3ª. Ed., Buenos Aires.
9. Yungano, Arturo Ricardo, *Derecho de Familia (Teoría y Practica)*, Ediciones Macchi, 3ª. Ed., Buenos Aires, Bogotá, Caracas, México, 2001
10. Méndez Costa, María Josefa, D' Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de Familia*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001

11. Fleitas Ortiz de Rozas, Abel, G. Roveda, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, LexisNexis, Buenos Aires, 2004
12. Adame Goddard, Jorge, El Matrimonio Civil en México (1859 – 2000), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004
13. Galván Rivera, Flavio, El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, 1ª. Ed., México, 2003
14. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 5ª. Ed., México, 1992
15. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5ª. Ed., México, 1992
16. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994
17. Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México, 1990
18. Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México, 1985
19. Sánchez Cordero Dávila, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Ed., México, 1981
20. Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 11ª. Ed., México, 2006

DICCIONARIOS

21. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa, 22^a. Ed., México, 1988

LEGISLACIÓN

22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
23. Código Civil para el Distrito Federal (Anterior a la Reforma Publicada en la Gaceta Oficial del el Distrito Federal el día 29 de Diciembre de 2009)
24. Código Civil para el Distrito Federal (Posterior a la Reforma Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de 2009)
25. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Anterior a la Reforma Publicada en la Gaceta Oficial del el Distrito Federal el día 29 de Diciembre de 2009)
26. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Posterior a la Reforma Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Diciembre de 2009)
27. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
28. Código Civil Federal
29. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

30. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado

31. Ley de Nacionalidad

PAGINAS DE INTERNET.

32. www.lnea.gob.mx

33. www.wikipedia.org

34. www.corazones.org

35. www.unav.es